

Cuenta Pública
del Presidente del
Tribunal Constitucional
2009

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Teléfono [56-2] 640 18 00 – 640 18 20

Fax [56-2] 633 83 54

Santo Domingo 689, Santiago, Chile
e-mail: secretaria@tribunalconstitucional.cl
www.tribunalconstitucional.cl

Derechos reservados
Inscripción N° 190.027
ISBN 978-956-8186-16-6

Diseño e impresión:
versión | producciones gráficas Ltda.

IMPRESO EN CHILE

CUENTA PÚBLICA
DEL PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
2009

Santiago de Chile
Marzo de 2010

ÍNDICE

Palabras introductorias	9
I. Hechos relevantes	13
1. Modificaciones introducidas por la Ley N° 20.381 a la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura	13
2. Asunción de nuevo Presidente	14
3. Incorporación de nuevos Ministros	14
4. Autos Acordados	14
5. Jurisprudencia relevante	17
6. Premio Tribunal Constitucional 2009	19
II. Actividades institucionales	21
1. Visitas de autoridades y delegaciones	21
2. Visitas protocolares	23
3. Seminarios, conferencias y encuentros	23
4. Relaciones internacionales	25
III. Personal	27
IV. Estadísticas de actividad jurisdiccional	29
1. Ingresos	29
• Cuadro 1: Ingresos mensuales de asuntos clasificados por materia, año 2009	30
• Gráfico 1: Asuntos ingresados por materia en 2009	30
• Cuadro 2: Ingresos comparados por materia en años 2007, 2008 y 2009	31
• Cuadro 3: Ingreso mensual años 2007, 2008 y 2009	31



2. Sentencias	32
• Cuadro 4: Sentencias dictadas en 2009	32
• Cuadro 5: Comparación de sentencias dictadas anualmente en años 2007, 2008 y 2009	33
• Cuadro 6: Dictación de sentencias por mes, años 2007, 2008 y 2009	34
3. Requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad	34
• Cuadro 7: Tramitación de requerimientos de inaplicabilidad ingresados en 2009	35
• Cuadro 8: Estado de requerimientos declarados admisibles año 2009	35
• Cuadro 9: Requerimientos de inaplicabilidad declarados inadmisibles año 2009, por sala	35
• Gráfico 2: Requerimientos declarados inadmisibles por sala: comparación años 2007, 2008 y 2009	36
• Cuadro 10: Requerimientos de inaplicabilidad declarados admisibles año 2009, por sala	36
• Gráfico 3: Requerimientos declarados admisibles por sala: comparación años 2007, 2008 y 2009	36
• Cuadro 11: Sentencias dictadas en requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, año 2009	37
• Cuadro 12: Requerimientos de inaplicabilidad acogidos y sala que los declaró admisibles	37
• Cuadro 13: Requerimientos de inaplicabilidad rechazados y sala que los declaró admisibles	37
• Cuadro 14: Materias objeto de requerimientos de inaplicabilidad	38
4. Sentencias que declararon un precepto inconstitucional en el año 2009, de acuerdo al artículo 93 N° 7 de la Constitución	39

5. Inaplicabilidades acogidas en el año 2009, de acuerdo al artículo 93 N° 6 de la Constitución	39
V. Biblioteca y Centro de Documentación	41
VI. Modernización del Tribunal Constitucional	43
VII. Gestión Financiera	47
Anexo 1:	
Texto de la Ley N° 20.381 que modifica la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional	51
Anexo 2:	
Texto actualizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional	79
Anexo 3:	
Autos Acordados del Tribunal Constitucional	113
1. Regulación de la postulación y formación de nóminas de suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional	113
2. Regula sesiones ordinarias y horarios de audiencia, y de atención a público	117
3. Regula ingresos, formación de tablas y vista de causas	118
Anexo 4:	
Causas ingresadas año 2009	123

Palabras Introdutorias

Es imposible iniciar la Cuenta pública de este Tribunal sin antes hacer llegar un mensaje de solidaridad y esperanza a todas las familias que han sufrido las consecuencias del devastador terremoto y maremoto que, con inusitada violencia, azotó vastas zonas de nuestro país el 27 de febrero recién pasado y de cuyos destructivos efectos no escaparon las dependencias de esta Magistratura. Vaya, para los que sufren la comprensión y el afecto del Tribunal Constitucional de Chile.

La Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, modificada por la Ley N° 20.381, establece en su artículo 83 que: *“En el mes de marzo de cada año el Presidente del Tribunal rendirá una cuenta pública que incluirá una reseña de sus actividades institucionales de orden jurisdiccional y administrativo desarrolladas en el año anterior, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que se considere necesario”*. A su turno, el artículo 8° del mismo cuerpo legal, en su letra h), consagra, entre las atribuciones del Presidente del Tribunal, la de *“Rendir anualmente una cuenta pública del funcionamiento del Tribunal”*. En cumplimiento de las citadas disposiciones vengo en entregar la Cuenta pública de las actividades jurisdiccionales y administrativas más relevantes de esta Magistratura y el informe financiero respectivo, lo que, atendida la situación que viven nuestro país y el propio Tribunal, se hará en forma breve y será publicado en el sitio Web de esta Magistratura.

Antes, sin embargo, debemos precisar que, en rigor, esta Cuenta comprende en su mayor parte el periodo del ex Presidente don Juan Colombo Campbell, el que se extendió hasta el 28 de agosto de 2009, y a quien rendimos ahora un nuevo homenaje por los casi treinta años que, con abnegación y sabiduría, sirvió a la Justicia Constitucional chilena y por el que guardamos un sincero sentimiento de gratitud y aprecio.

2009 fue un año de importantes cambios para la Justicia Constitucional en Chile y para el funcionamiento de este Tribunal. Después de una larga tramitación legislativa, fue promulgada la Ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal, adecuándola a las nuevas atribuciones que la reforma constitucional del año 2005 entregó a esta Institución. En el intertanto, esta Magistratura se había visto en la obligación, dado su deber de inexcusabilidad, de ejercer estas nuevas responsabilidades realizando importan-

tes esfuerzos para cumplir apropiadamente con el mandato constitucional, incluso ante la falta de procedimientos específicos que complementarían la realidad constitucional. Una vez promulgada la nueva legislación, el Tribunal se abocó a dictar los Autos Acordados necesarios para establecer las normas de funcionamiento requeridas por los nuevos procedimientos.

La modernización del Tribunal, en sus aspectos de personal, administrativos y financieros, fue una de las tareas que esta Magistratura se impuso el año recién pasado al asumir el nuevo Presidente y que, aunque como se expone a continuación en esta Cuenta, se inició de inmediato, sus efectos se irán recién consolidando a partir de 2010. No obstante, tengo la plena convicción de que en los años venideros se podrá finalizar exitosamente este proceso y que finalmente el Tribunal Constitucional podrá desarrollar en forma moderna, eficaz y aún más eficiente las funciones que le encomienda la Carta Fundamental.

Demás está decir, por último, que muchos de los proyectos y avances, que en esta Cuenta se consignan, se verán afectados o postergados, como tantos otros públicos y privados en toda la Nación, por los efectos de la catástrofe de febrero; pero, al igual que todos los chilenos, tenemos el propósito y la determinación de recuperar, en el menor tiempo posible, la normalidad para seguir trabajando por el progreso de nuestra Institución.



MARCELO VENEGAS PALACIOS

Presidente

Santiago, 31 de marzo de 2010



MINISTROS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcelo Venegas Palacios
PRESIDENTE

José Luis Cea Egaña

Raúl Bertelsen Repetto

Hernán Vodanovic Schnake

Mario Fernández Baeza

Marisol Peña Torres

Enrique Navarro Beltrán

Francisco Fernández Fredes

Carlos Carmona Santander

José Antonio Viera-Gallo Q.

I

Hechos relevantes

1. Modificaciones introducidas por la Ley N° 20.381 a la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.381, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 2009, que modifica la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se dio inicio a una nueva etapa para esta Magistratura.

En efecto, la reforma constitucional del año 2005 introdujo importantes modificaciones a las atribuciones del Tribunal, ampliándolas a nuevas materias, las que, sin embargo, no fueron acompañadas por las respectivas modificaciones legales necesarias que adecuaran la anterior normativa a estas nuevas tareas encomendadas por el Constituyente.

En cumplimiento del mandato establecido en el inciso final del artículo 92 de la Constitución Política, la Ley 20.381 salvó la mencionada omisión y estableció normas especiales de procedimiento para el ejercicio de las diferentes competencias del Tribunal, adecuando la normativa a la reforma constitucional de 2005. En cada una de ellas se establece la forma de aperturar el proceso, los requisitos de forma y fondo de los requerimientos y, en algunos casos, las causales de inadmisibilidad. De la misma forma, los términos de emplazamiento y la facultad por parte de esta Magistratura para declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes, cumpliendo con los requisitos de fundamentación apropiada y advertencia a las partes acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello, en cualquier etapa del proceso.

Sin embargo, su aplicación práctica ha puesto en evidencia algunas insuficiencias de la normativa procedimental que, con el tiempo, el Tribunal ha ido resolviendo por la vía interpretativa. Es el caso, por ejemplo, de la división entre la fase de admisión a trámite y la fase de admisibilidad, especialmente, aunque no únicamente, en materia de inaplicabilidad, que es la mayor parte de la carga de trabajo del Tribunal. Dicha distin-

ción, no del todo clara en la ley en cuanto a su conceptualización y a las causales que motivan una u otra declaración, tiende a retardar el trabajo de las Salas, en la medida que se agregan elementos de forma, trámites, comunicaciones y plazos de espera para poder declarar admisibles los requerimientos y dar curso a los procesos.

Otro tanto ocurre con los efectos de las sentencias del Tribunal. La Ley Orgánica establece en cada título, de manera sucinta y lógica, las normas sobre sus efectos. En principio, puede entenderse esto como un avance, no obstante no despejar, en muchos casos, las interrogantes y dejar a la vista algunas cuestiones no resueltas de manera clara, sobre todo en materia de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de preceptos legales. Es el caso, por ejemplo, del efecto de tenerse un requerimiento por no presentado.

2. Asunción de nuevo Presidente

El día 4 de agosto de 2009 el Pleno dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, y procedió a elegir, en votación unánime, como nuevo Presidente del Tribunal al Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, quien desempeñará dicha función por los próximos dos años a partir del 28 de agosto pasado. El Ministro señor Venegas reemplazó en el cargo al Ministro señor Juan Colombo Campbell.

3. Incorporación de nuevos Ministros

El 9 de abril de 2009 asumió su cargo de Ministro de esta Magistratura, por un período de 9 años, el señor Carlos Carmona Santander, quien fue designado por la Presidente de la República, doña Michelle Bachelet Jeria, en reemplazo del Ministro señor Jorge Correa Sutil.

El 16 de junio la señora Marisol Peña Torres asumió su cargo como Ministra del Tribunal por un período de 9 años, luego de ser reelecta por la Corte Suprema. Cabe recordar que la Ministra señora Peña desempeñó el mismo cargo desde mayo de 2006 hasta mayo de 2009, nombrada por la Corte Suprema en reemplazo del señor Urbano Marín.

4. Autos Acordados

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.381 el 28 de octubre de 2009, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, el Tribunal estaba en condiciones de completar definitivamente la normativa referida a las atribuciones que la reforma constitucional de 2005 le había entregado. En consecuencia, se procede a dictar los siguientes Autos Acordados, que se reproducen íntegramente en el anexo 2 de esta cuenta:

- Con fecha 4 de noviembre, Auto Acordado que regula la postulación y la formación de nóminas de suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional, publicado en el Diario Oficial de 11 de noviembre de 2009.

- Con fecha 4 de noviembre de 2009, Auto Acordado sobre sesiones ordinarias y horarios de audiencia y de atención al público, publicado en el Diario Oficial de 11 de noviembre de 2009.
- Con fecha 12 de noviembre de 2009, Auto Acordado sobre ingresos, formación de tablas y vista de las causas, publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 2009.

5. Jurisprudencia relevante

a) Declaración de inconstitucionalidad de norma contenida en el inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario

Por sentencia de 25 de mayo de 2009, en causa rol 1345-08, el Tribunal acordó declarar, de oficio, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 7° del inciso primero e inciso duodécimo del artículo 93 de la Constitución Política, la inconstitucionalidad de la frase segunda del inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario. Dicho precepto legal establecía que, para dar curso a los reclamos judiciales que se interpongan en contra de las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud, se exige previamente que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa en su totalidad. Esta Magistratura concluyó que dicha norma constituía una barrera injustificada y carente de razonabilidad al derecho de acceso a la justicia, que forma parte de la garantía de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y del derecho a un procedimiento racional y justo, que consagra la Carta Fundamental en el numeral 3° de su artículo 19.

b) Declaración de inconstitucionalidad de la gratuidad del turno de abogados

En sentencia de 29 de julio de 2009, en causa rol 1254-08, se declaró la inconstitucionalidad de la expresión “gratuitamente” contenida en el inciso primero del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales, a petición del Colegio de Abogados de Chile, quien ejerció la acción pública consagrada en el inciso duodécimo del artículo 93 de la Constitución, a fin de que esta Magistratura hiciera uso de la facultad que le reconoce el numeral 7° del mismo precepto constitucional. El Tribunal Constitucional fundamentó su decisión en la infracción objetiva de la gratuidad del turno a la igualdad ante la ley y, en particular, a la prohibición de discriminar arbitrariamente, en los términos que reconoce y ampara el artículo 19, N° 2°, de la Carta Fundamental. Argumenta que la carga de dar asistencia jurídica gratuita resulta constitucionalmente debida, pero que, sin embargo, su gratuidad la transforma irremediabilmente en un medio desproporcionadamente gravoso, desde el momento que el fin perseguido no exige ni supone que el abogado deba desempeñarse sin retribución alguna, porque la obligación radica en el Estado y no en los abogados. De este modo, la carga del turno debe ser debidamente compensada, derecho fundamental que la Constitución prevé incluso en estados de excepción constitucional, al reconocer el derecho a ser indemnizado respecto de las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad (artículo 45). El Tribunal razona que el Estado puede cumplir sus obligaciones a través de los particulares, en conformidad al principio de subsidiariedad o supletoriedad, pero sin que ello importe un abusivo detrimento patrimonial, imponiendo

así una carga no equitativa, en los términos autorizados por el artículo 19 N° 20° de la Constitución Política de la República. Además, en este caso el trabajo lícito se produce como consecuencia de la imposición de una carga legal, la que sin embargo no resulta compatible con nuestro sistema constitucional si no va acompañada de una justa compensación pecuniaria, tal como lo ordena perentoriamente el artículo 19 N° 16° de la Constitución Política de la República.

c) *Requerimiento para declaración de inhabilidad constitucional de Carolina Tohá para ejercer el cargo de Ministro de Estado*

En sentencia de 9 de julio del 2009, en causa rol 1357-09, el Tribunal rechazó el requerimiento de acción pública –inciso decimoquinto del artículo 93 de la Constitución– presentado por connotados abogados constitucionalistas para que se declarara la inhabilidad constitucional de Carolina Tohá para ejercer el cargo de Ministro de Estado, atendida su calidad de parlamentaria en ejercicio. Esta Magistratura fundamentó su rechazo en el artículo 59 de la Constitución, del cual se deduce inequívocamente que no se prohíbe a un parlamentario asumir el cargo de Ministro de Estado y sólo establece una incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de ambas funciones, perdiendo el parlamentario su cargo al entrar a ejercer funciones de Ministro de Estado. Por otra parte, el denominado estatuto de los ministros de Estado, establecido por la Constitución a partir de su artículo 32 N° 7, sujeta su nombramiento y remoción a la voluntad del Presidente de la República, de quien son colaboradores directos e inmediatos. El artículo 34 de la Ley Fundamental señala los requisitos para ser nombrado Ministro y en ninguna norma se establece que está vedado designar a un parlamentario.

En una prevención tres Ministros del Tribunal hacen presente que el mecanismo de reemplazo del parlamentario que asume un cargo ministerial –a través de un acuerdo interno de la directiva del partido político al que éste pertenecía al momento de ser elegido, comunicado a la cámara respectiva, sin mediar una nueva elección popular– podría eventualmente lesionar el sistema democrático representativo, lo que, sin embargo, no resulta jurídicamente relevante para configurar una causal de aquéllas sobre las cuales corresponde resolver a este Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad que han invocado.

d) *Requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 38 ter de Ley 18.933 (ISAPRES) sobre la tabla de factores*

En los procesos roles 1218-08 y 1287-08 el Tribunal dictó sentencia el 7 de julio y el 8 de septiembre de 2009, respectivamente. En el primero de ellos, por mayoría de votos, se acogió el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto en contra de “la tabla de factores contemplada en el artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (introducido por la Ley N° 20.015)” en relación con un reclamo pendiente ante el tribunal arbitral de la Superintendencia de Salud. Por su parte, en la sentencia dictada en los autos Rol 1287-08, el Tribunal, también por mayoría de votos, acogió el requerimiento deducido declarando la inaplicabilidad, en un recurso de protección pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago, del artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Salud de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado, entre otras, de la Ley N° 18.933, esto es, del precepto legal que corresponde precisamente

al artículo 38 ter también cuestionado en el requerimiento anteriormente aludido. La declaración de inaplicabilidad en este caso concreto, sin alterar el pronunciamiento que esta Magistratura emitió en sentencia Rol 976, de 26 de junio de 2008, en un caso similar, se fundó en la afectación del derecho a elección del sistema de salud que le asiste a la requirente, conforme al numeral 9° del artículo 19 de la Constitución, y que, junto con otros atributos como el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, se deriva de la dignidad que singulariza a la persona humana.

A su vez agregó a la fundamentación que, para resolver el efecto inconstitucional que genera la aplicación de la norma legal impugnada, era necesario referirse a la vinculación que existe entre las ya mencionadas garantías constitucionales y el derecho a la seguridad social asignado en el numeral 18 del art. 19 de la Ley Suprema, pues la naturaleza del contrato de salud previsional es la de una institución de seguridad social y no un contrato de seguro privado.

e) Control de constitucionalidad de modificaciones a la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

En sentencia de 25 de agosto de 2009, en causa rol N° 1288-09, el Tribunal resolvió, en control de constitucionalidad obligatorio establecido en el artículo 93 N° 1 de la Constitución, sobre las modificaciones a la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, la inconstitucionalidad de aquellas normas que imponían requisitos adicionales de admisibilidad en una cuestión de inconstitucionalidad, atendido a que dichas exigencias, no contempladas en el ordenamiento constitucional, restringen el acceso a esta Magistratura y por lo tanto no son conciliables con el espíritu de la Carta Fundamental. Asimismo declaró inconstitucional la disposición que pretendía sustraer del conocimiento del Tribunal Constitucional los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de normas contenidas en tratados internacionales, pues dicho precepto excedía el ámbito de competencia del legislador otorgado por el artículo 92 de la Constitución en la regulación de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal.

Por otra parte, el Tribunal aclaró el sentido de varias disposiciones contenidas en las modificaciones a la mencionada ley para que sean conciliables con la Constitución, entre otras, la edad máxima que deben tener los suplentes de Ministro al momento de ser nombrados; que el abandono del procedimiento sólo es aplicable a los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; y que la publicación en el Diario Oficial de las sentencias debe hacerse dentro de los tres días siguientes en que dicho diario efectivamente se publique.

f) Control de constitucionalidad de Ley General de Educación

En sentencia de 28 de julio de 2009, en causa rol N° 1363-09, el Tribunal resolvió, en ejercicio del control de constitucionalidad establecido en el número 1° del artículo 93 de la Constitución, que las normas orgánicas constitucionales contenidas en el proyecto de ley sobre Ley General de Educación, de acuerdo al artículo 38, inciso primero de la Ley Fundamental, son constitucionales, salvo la disposición que faculta al Reglamento respectivo para establecer excepciones a la obligatoriedad de las evaluaciones nacionales periódicas a la que deben someterse todos los establecimientos educacionales de enseñanza

regular del país, pues ésta corresponde a materia de ley y no al ejercicio de la potestad reglamentaria. Asimismo, la sentencia aclara el sentido de ciertas disposiciones –reglamento interno de establecimiento educacional, requisitos exigidos para ser miembro del Consejo Nacional de Educación y la regulación de su reemplazo por el Reglamento respectivo– y las entiende de esa forma, siendo así conciliables con la Constitución.

g) *Control de constitucionalidad del proyecto aprobatorio del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998*

Por sentencia de 24 de junio de 2009, en causa rol N° 1415-09, el Tribunal ejerció el control de constitucionalidad de las normas del mencionado tratado que versan sobre materias propias de ley orgánica constitucional, en conformidad al artículo 93, inciso primero, N° 1°, de la Carta Fundamental, y lo declaró constitucional, en consideración a la Reforma Constitucional contenida en la Ley N° 20.352, que introdujo en la Constitución la Disposición Vigésimocuarta Transitoria, nueva, que en su inciso primero dispone lo siguiente: “*El Estado de Chile podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el tratado aprobado en la ciudad de Roma, el 17 de julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de dicha Corte*”.

h) *Requerimiento de 30 Diputados sobre constitucionalidad de actuación del Senado durante tramitación de proyecto de ley sobre declaración de ausencia por desaparición de personas*

En sentencia de 20 de julio de 2009, en causa rol 1410-09, el Tribunal acogió el requerimiento, en conformidad al artículo 93 N° 3° de la Constitución, de 30 Diputados para que se declare la inconstitucionalidad de las actuaciones del Senado en la tramitación del proyecto de ley mencionado, fundamentado en que la mesa de dicha Corporación infringió el inciso final del artículo 66 de la Constitución al haberle aplicado quórum de ley orgánica constitucional a normas de ley simple, al momento de votarse como un todo el proyecto presentado por la Comisión Mixta y, por ende, rechazar la totalidad del proyecto de ley que se sometió a su consideración por no alcanzar dicho quórum. El Tribunal declaró que la única forma de hacer una interpretación sistemática de los artículos 66 y 70 de la Constitución es entender que el informe de la Comisión Mixta debe aprobarse en votación separada según la índole de los preceptos propuestos, aplicando el quórum propio de ley orgánica constitucional sólo a las normas que efectivamente revisten dicho carácter (en este caso, el artículo 2° del proyecto), en tanto que a las demás debió entenderse aprobadas con el quórum de ley común. En consecuencia, en la situación que motivó el requerimiento el proyecto de ley debió entenderse aprobado como tal conjunto de disposiciones, con la sola exclusión de su artículo 2°.

i) *Requerimiento de Presidente de la República y de Diputados sobre Desaparición Forzada de Personas*

En sentencia de 3 de noviembre de 2009, en causa rol 1504-09, el Tribunal acogió los requerimientos presentados por la Presidenta de la República y por 31 Diputados, en

virtud de lo dispuesto en el N° 3°, inciso primero, del artículo 93 de la Constitución, quienes solicitaron se declare la inconstitucionalidad de la actuación de la Cámara de Diputados, en virtud de la cual se tuvo por desechado en general el proyecto de acuerdo relativo a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, siendo que fue aprobado por la mayoría de los diputados presentes en la sala.

La mencionada inconstitucionalidad se originó por la calificación de dicho proyecto por parte de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana de la Cámara de Diputados y ratificado posteriormente por el Presidente de la Corporación, como de quórum de ley orgánica constitucional. Debido a ello, el proyecto requería del voto afirmativo de cuatro séptimos de los diputados en ejercicio –69 diputados– para su aprobación, porque, a juicio de dichas instancias, consagraría en su disposición IV jurisdicción y nuevas atribuciones de extraterritorialidad para los Tribunales de Justicia sobre el delito de desaparición forzada de personas, cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

El Tribunal, que previamente dispuso la acumulación de ambos requerimientos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 17.997, resolvió que la mencionada cláusula IV de la Convención no confiere por sí sola nuevas facultades a los tribunales de justicia en relación con ese tipo delictual, por lo que no corresponde a materia propia de ley orgánica constitucional y, en consecuencia, requiere para su aprobación de quórum simple de ley común. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal no se inhibirá de conocer en el futuro la constitucionalidad de los preceptos legales que han de dictarse para dar aplicación al citado artículo IV del Tratado.

6. Premio Tribunal Constitucional 2009

Con fecha 17 de diciembre se informa que la Comisión designada por el Pleno para otorgar el “Premio Tribunal Constitucional 2008-2009”, integrada por los Ministros señores José Luis Cea, Mario Fernández y Enrique Navarro, decidió premiar, de manera compartida, a las tesis “Métodos de Solución de Conflictos entre Derechos Fundamentales”, de doña Soledad Bertelsen Simonetti, de la Universidad de Los Andes, y “El Rol Político de los Tribunales Constitucionales”, de doña Tania Busch Venthur, de la Universidad de Concepción.

Además, se decidió hacer entrega de una mención honrosa a la tesis “Principios de Regulación Administrativa Económica”, de los autores Alex Valladares Pérez y Carolina Pérez Monje, de la Universidad de Chile.

II

Actividades institucionales

1. Visitas de autoridades y delegaciones

- Con fecha 26 de marzo, el Presidente del Tribunal, Ministro señor Juan Colombo Campbell, recibe la visita del Ministro de Relaciones Exteriores, señor Mariano Fernández, y del Subsecretario de la Cartera, señor Alberto van Klaveren.
- El Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, recibe el día 8 de abril al señor James Anaya, Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas.
- El 8 de abril es recibido el Presidente del Consejo para la Transparencia, señor Juan Pablo Olmedo, por el Presidente de esta Magistratura, Ministro señor Juan Colombo Campbell, y por el Ministro señor Francisco Fernández Fredes.
- El 27 de abril el Tribunal Constitucional recibe la visita de los miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- El 30 de mayo visita el Tribunal una delegación mexicana de jueces, presidida por el Ministro de la Corte Suprema de México, señor José de Jesús Gudiño Pelayo.
- El señor Juan Manuel Cabrera, nuevo Embajador de España en Chile, realiza visita de cortesía al Tribunal el día 2 de junio.
- El día 4 de junio el Pleno del Tribunal realiza almuerzo con las ex-Ministras del Tribunal Constitucional Federal de Alemania señoras Evelyn Haas y Jutta Limbach, además de personeros de la Embajada de Alemania en Chile.
- El Presidente del Tribunal, Ministro señor Juan Colombo Campbell, recibió el día 15 junio al señor Eduardo Vio Grossi, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- El mismo día 15 junio recibe el Presidente señor Colombo al Embajador de Portugal, señor José Manuel Paes-Moreira.
- El día 16 junio el Pleno de Ministros del Tribunal almuerza con el profesor, tratadista y constitucionalista venezolano Allan Brewer-Carías y señora.
- El Presidente del Tribunal, Ministro señor Juan Colombo Campbell recibe en audiencia el 25 de junio al Subsecretario de Relaciones Exteriores, señor Alberto van Klaveren, y al señor Claudio Troncoso Repetto.
- El día 23 de julio se recibe la visita del profesor y juez argentino, señor Alberto Dalla Via y de la Decana de Derecho de la Universidad Central, señora Alicia Cattán.
- El 28 de julio asiste a una sesión del Pleno del Tribunal Constitucional la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, acompañada del Ministro del Interior, señor Edmundo Pérez Yoma; del Ministro Secretario General de la Presidencia, señor José Antonio Viera-Gallo Quesney; de la Ministra Secretaría General de Gobierno, señora Carolina Tohá Morales; del Ministro de Justicia, señor Carlos Maldonado Curti; y del Director de Gestión de Políticas Públicas, señor Rodrigo Egaña Baraona.
- El Presidente del Tribunal, Ministro señor Juan Colombo Campbell, recibe al Director de la Escuela de Carabineros, Coronel Víctor Herrera Pintor, el día 5 de agosto.
- El 18 de agosto el Presidente de esta Magistratura, Ministro señor Juan Colombo Campbell, recibe a la Presidenta de la Sociedad Chilena de Medicina Legal.
- El día 21 agosto visitan este Tribunal y son recibidos por su Presidente, Ministro señor Juan Colombo Campbell, la señora Gisela Elsner, Representante de la Fundación Konrad Adenauer para América Latina, y expertos de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Perú y Uruguay.
- El 28 de agosto visitan el Tribunal los Presidentes del Senado, señor Jovino Novoa Vásquez, y de la Cámara de Diputados, señor Rodrigo Álvarez Zenteno, con motivo del inicio de la presidencia del Ministro señor Marcelo Venegas Palacios.
- El 24 de septiembre realiza una visita protocolar al Presidente del Tribunal, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, el Embajador de Austria, señor Wolfgang Angerholzer, quien lo recibió en compañía del Ministro señor Mario Fernández Baeza.
- El 28 de septiembre visitó las dependencias del Tribunal una delegación de alumnos de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, encabezados por el profesor de Derecho Político y Constitucional de dicha casa de estudios, señor Fernando Saenger G., quienes fueron recibidos por la Ministra señora Marisol Peña Torres.
- El 9 de octubre visita el Tribunal el profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona, señor Jordi Nieva Ferroll, en conjunto con el Director del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, profesor señor José Pedro Silva.

- El 22 de octubre visita el Tribunal el profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Bordeaux IV, Montesquieu, señor Ferdinand Melin-Soucramanien.
- El 13 de noviembre, el Contralor General de la República, señor Ramiro Mendoza Zúñiga, realizó una visita protocolar al Presidente del Tribunal, el Ministro señor Marcelo Venegas Palacios.
- El 1° de diciembre el Auditor General del Ejército, señor Juan Arab N., y la Mayor Macarena Arancibia C. visitaron las dependencias del Tribunal.
- El Pleno del Tribunal recibió el 2 de diciembre a los Profesores señores Jorge Mario Quinzio F y Paulino Varas A., rindiéndoles un merecido homenaje en reconocimiento a sus destacadas trayectorias en el campo del Derecho Público.

2. Visitas protocolares

- El Presidente del Tribunal, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, realiza una visita protocolar al Presidente de la Corte Suprema, señor Urbano Marín Vallejo, con fecha 7 de septiembre.
- El 9 de septiembre efectúa el Presidente del Tribunal, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, una visita protocolar al Presidente de la Cámara de Diputados, señor Rodrigo Álvarez Zenteno.
- El Presidente del Tribunal, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, realiza una visita protocolar el día 15 de septiembre a la Presidente de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.
- El 15 de septiembre el Presidente del Tribunal, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, realiza una visita protocolar al Presidente del Senado, señor Jovino Novoa Vásquez.
- El 25 de septiembre la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile ofreció un almuerzo en honor al nuevo Presidente de esta Magistratura y del Tribunal Constitucional, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, reconociendo la labor que éste ha desarrollado en el restablecimiento del orden constitucional y de los principios republicanos.
- La Ministra señora Marisol Peña Torres participa el 28 de octubre, en el ejercicio “Salitre 2009”, invitada por el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile, General del Aire Ricardo Ortega Perrier.

3. Seminarios, conferencias y encuentros

- El Presidente del Tribunal, Ministro señor Juan Colombo Campbell, ofrece con fecha 30 de marzo una Clase Magistral en la inauguración del año académico en la Universidad de Antofagasta con el tema “Control Constitucional de la Ley”.

- El 24 de abril asiste el Presidente del Tribunal, Ministro señor Juan Colombo Campbell, al Foro “La realidad peruana y sus relaciones con Chile”, en el que expusieron el ex Primer Ministro del Perú señor Pedro Pablo Kuczynski y el ex Canciller del Perú señor Francisco Tudela.
- El Presidente de esta Magistratura, Ministro señor Juan Colombo Campbell, expone en el Simposio “Comparación Constitucional: la Ley Fundamental alemana y la Constitución de la República de Chile”, dentro del tema “Los Tribunales Constitucionales: entre la judicialización de la política y la politización de la justicia constitucional”, realizado el día 3 de junio. En este Seminario expusieron también los Ministros señores Marisol Peña Torres, José Luis Cea Egaña, Mario Fernández Baeza y Enrique Navarro Beltrán.
- La Ministra señora Marisol Peña Torres asiste en representación del Tribunal a la Inauguración del Primer Seminario de Derecho Administrativo Militar, invitada por el Contralor General de la República y el Comandante en Jefe del Ejército de Chile, el que fue llevado a cabo el día 22 de junio.
- El Presidente del Tribunal, Ministro señor Juan Colombo Campbell, fue invitado a presidir la Conferencia Magistral sobre “Sentencias de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional: Análisis en Derecho Comparado”, cuya disertación estuvo a cargo del profesor Alberto Dalla Via y se realizó el día 23 de julio en la Universidad Central de Chile.
- Los días 4 y 5 de agosto asiste el Presidente del Tribunal, Ministro señor Juan Colombo Campbell, al Seminario “América Latina en la perspectiva estratégica”.
- El Ministro señor Mario Fernández Baeza participa en la inauguración del III Encuentro Regional de Derecho Público de la Universidad de Las Américas, en Viña del Mar, el 13 de agosto, con el tema “Derecho y Política, función de la Jurisdicción Constitucional en las Democracias Modernas”.
- El 18 de agosto los Ministros señores Mario Fernández Baeza, Enrique Navarro Beltrán y Carlos Carmona Santander participaron y expusieron en el Congreso de Estudiantes de Derecho Constitucional, que se realizó en el Teatro Oriente en Santiago.
- El Ministro señor Mario Fernández Baeza es invitado a la Escuela de Derecho de la Universidad Santo Tomás, sede Viña del Mar, para ofrecer la conferencia “Persona y Constitución”, realizada el día 24 de agosto.
- El Ministro señor Juan Colombo Campbell participa en la Conferencia de las Cortes Supremas de las Américas “El Estado de Derecho”, efectuada los días 3 y 4 de septiembre en Buenos Aires, Argentina. Intervención del señor Ministro sobre el tema “El Debido Proceso en las Américas”.
- Los Ministros señora Marisol Peña Torres y señor Francisco Fernández Fredes asisten al Seminario “Reflexiones sobre la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y su control de constitucionalidad”, organizado por la Sociedad Chilena de Derecho Constitucional en el Centro de Estudios Constitucionales de Chile, entre los días 21 y 22 de octubre. Expuso el Ministro señor Mario Fernández Baeza.

- El 26 de octubre, el Presidente del Tribunal Constitucional, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, pronuncia el discurso inaugural en el Seminario “La Nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional”, realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. En dicho seminario expusieron también los Ministros señores Mario Fernández Baeza, Enrique Navarro Beltrán y Carlos Carmona Santander.
- El Ministro Francisco Fernández Fredes asiste a la conferencia “Una Nueva Constitución para el Siglo XXI. Desafíos y Tendencias”, dictada por el profesor Jorge Mario Quinzio, el día 27 de octubre en la Escuela de Derecho de la Universidad del Mar.
- El día 11 de noviembre se lleva a efecto en la sede del Tribunal el lanzamiento del libro “Temas Actuales del Derecho Constitucional”, en homenaje al ex Ministro del Tribunal Constitucional, profesor Mario Verdugo Marinkovic, editado por la Editorial Jurídica de Chile. El acto fue presidido por el Presidente del Tribunal, Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, y la obra presentada por el Ministro señor Enrique Navarro Beltrán.
- El día 19 de noviembre se realiza la Conferencia Inaugural de las XXXIX Jornadas de Derecho Público, organizadas por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, la que estuvo a cargo del Ministro señor José Luis Cea Egaña sobre “La Jurisprudencia como clave del cambio en el Derecho Público Contemporáneo”. En dicha actividad académica también participaron y expusieron los Ministros señores Raúl Bertelsen Repetto, Marisol Peña Torres y Enrique Navarro Beltrán.
- El 25 de noviembre los Ministros señores Marisol Peña Torres y Enrique Navarro Beltrán participaron y expusieron en el Seminario Internacional de Derechos Humanos y Derecho Constitucional realizado en la Universidad Diego Portales.

4. Relaciones internacionales

- El Ministro señor José Luis Cea Egaña participa en el Congreso Mundial de Derecho Constitucional realizado en Ciudad del Cabo, Sudáfrica, los días 23 y 24 de enero. El tema del Congreso, organizado por el Tribunal Constitucional de Sudáfrica y la Comisión de Venecia, fue “La Justicia Constitucional influyente: su influencia en la sociedad y en el establecimiento de una jurisprudencia mundial sobre Derechos Humanos”.
- Entre el 15 y 17 de abril, el Presidente del Tribunal, señor Juan Colombo Campbell, y el Ministro señor Enrique Navarro Beltrán asisten al encuentro organizado por la Corte Suprema de México: “Métodos interpretativos de los Tribunales Constitucionales Iberoamericanos”, Mérida, México.
- El Ministro señor Enrique Navarro Beltrán participa en el XVI Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales Constitucionales y de las Salas Constitucionales de América Latina, realizado en Cartagena de Indias, Colombia, durante los días 7 al 10 de septiembre.

- El 2 de septiembre el Ministro señor Juan Colombo Campbell asiste al VII Encuentro de Cortes Supremas del MERCOSUR, realizado en Buenos Aires, Argentina. y al Seminario organizado por la Corte Suprema de Argentina, denominado “Debido proceso”.
- El 10 de septiembre son designados por el Pleno del Tribunal el Ministro señor Mario Fernández Baeza, como miembro titular, y la Ministra señora Marisol Peña Torres, como miembro suplente, en la Comisión de Venecia.
- El Ministro señor Hernán Vodanovic Schnake asiste al X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, llevado a efecto en la ciudad de Lima, entre los días 16 y 19 de septiembre.
- El Ministro señor Mario Fernández Baeza asiste, invitado por el Instituto Max-Planck, al Symposium sobre Justicia Constitucional, llevado a efecto entre el 18 y 19 de noviembre, en la ciudad de Leipzig, Alemania, titulado “Prolegómenos de un Derecho Constitucional Común para América Latina”. El Ministro señor Fernández Baeza expuso sobre el tema “La organización de la Jurisdiccional Constitucional”. En la oportunidad además tomó contacto con el Tribunal Constitucional Alemán, reiterando las estrechas relaciones entre ambas instituciones.
- El Ministro señor Francisco Fernández Fredes participa durante los días 7 al 9 de diciembre, en el Congreso Internacional “10° Aniversario de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, que se realizó en la ciudad de Caracas, organizado por el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.
- El Ministro señor José Luis Cea Egaña asiste a la 80ª Sesión de la Comisión de Venecia, efectuada los días 9 y 10 de octubre, y visita también la Corte Constitucional de Italia.
- La Ministra señora Marisol Peña Torres asiste a la 81ª Sesión de la Comisión de Venecia entre el 6 y el 14 de diciembre.

III

Personal año 2009

Durante el año 2009 se constatan cambios importantes en la planta del personal del Tribunal, con el retiro del **Secretario señor Rafael Larraín Cruz**, tras 28 años al servicio de esta Magistratura. Luego de un concurso público de antecedentes, con fecha 15 de diciembre el Pleno del Tribunal nombró en ese cargo a la señora **Marta de la Fuente Olgún**, quien se desempeñaba hasta ese momento como Oficial primero abogado de esta Magistratura, cargo que, consecuentemente, quedó vacante. Por tal razón con esa misma fecha el Pleno decidió llamar a concurso público para proveer los cargos de **Oficial Primero abogado, Director de Administración y Finanzas**, y dos **Relatores**, estos dos últimos incluidos en las modificaciones a la Ley Orgánica del Tribunal. El Pleno del 21 de enero del 2010 acordó nombrar a la señora **Mónica Sánchez Abarca**, entre más de 120 postulantes, como nueva Oficial Primero del Tribunal, y al señor **Julio Ortiz Faúndez**, entre más de 30 antecedentes curriculares tenidos a la vista, como Director de Administración y Finanzas. Por su parte, el concurso público para los cargos de relatores se decidió a favor de los abogados asistentes de este Tribunal, señores **Rodrigo Pica Flores** y **Sebastián López Magnasco**, quienes, entre 42 postulantes, fueron elegidos por el Pleno en sesión de fecha 29 de enero del 2010. Finalmente cabe hacer mención de la renuncia del señor **Leopoldo Núñez Tomé** a su cargo de relator para posteriormente asumir como **Director de Protocolo y Asuntos Internacionales**, además de encargarse también de las publicaciones del Tribunal.

La nueva planta del Tribunal contempla además el nombramiento de dos suplentes de Ministro. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 17.997 y en el artículo 8°, inciso cuarto, del Auto Acordado que regula la postulación y la formación de nómina de **suplentes de Ministro** del Tribunal Constitucional, se llamó a concurso público el 17 de noviembre de 2009 para proveer dichos cargos, plazo que se amplió el día 28 de diciembre del mismo año. En sesión del Pleno de esta Magistratura de fecha 14 de enero de 2010 se procedió a elegir, por votación pública, las siete personas que integrarán la nómina que debe confeccionar esta Magistratura para el nombramiento de dos suplentes de Ministro. La nómina enviada a la Presidenta de la República, ordenados alfabéticamente y haciendo mención a los votos obtenidos, fue la siguiente:

1. ANA MARÍA GARCÍA BARZELATTO: 8 votos.
2. RICARDO ISRAEL ZIPPER: 6 votos.
3. MARIO PAPI BEYER: 5 votos.
4. SILVIA PEÑA WASAFF: 7 votos.
5. EDUARDO SEPÚLVEDA CRERAR: 3 votos.
6. CHRISTIAN SUÁREZ CROTHERS: 6 votos.
7. JORGE TAPIA VALDÉS: 9 votos.

Otros cargos considerados en la planta del Tribunal, y que se proveerán en marzo de 2010, corresponden a secretarías y abogados asistentes de los Ministros, así como los de Jefe de Gabinete y secretaria de la Presidencia.

IV

Estadísticas de la actividad jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el año 2009

1. Ingresos

Durante el año 2009 ingresaron en total **289** causas al Tribunal, de las cuales **242** correspondieron a acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, equivalentes a un **83,8%** de los ingresos del año; **30** a control preventivo de proyectos de ley, lo que representa un **10,4%**; y el restante **5,8%**, esto es **17** ingresos, se dividieron entre los demás numerales contemplados en el artículo 93 de la Constitución: requerimientos de inconstitucionalidad de proyectos de ley a petición de legitimado, contiendas de competencia, declaraciones de inconstitucionalidad, constitucionalidad de Autos Acordados y Decretos Supremos, cesación en el cargo de parlamentario y resolución de inhabilidades para ser designado ministro de Estado (Cuadro 1 y Gráfico 1).

La proporción de los ingresos según las distintas materias, comparado con años anteriores, se ha mantenido. En este aspecto ha disminuido casi imperceptiblemente el ingreso de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad durante los últimos años, desde un **87,5%** de 2007 y **85,1%** en 2008 a un **83,8%** del año pasado. Por su parte el control preventivo de proyectos de ley ha evolucionado a la inversa en los últimos años: **7,5%** en 2007 y **9,8%** en 2008 hasta un **10,4%** para el año 2009 (Cuadro 2).

Los ingresos mensuales del año 2009 constatan una relativa uniformidad a lo largo del año, pues en casi todos los meses, a excepción de noviembre con **37** ingresos, se mantienen éstos al nivel del promedio mensual, que corresponde a **24** ingresos. El mes de noviembre se aleja un poco del promedio, aunque de manera bastante leve comparado con septiembre 2007 y abril 2008 (Cuadro 3). Las razones del explosivo aumento en dichos meses de ambos años radican en la presentación masiva de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario y del artículo 96 del Código Minero, respectivamente.

CUADRO 1:
INGRESOS MENSUALES DE ASUNTOS CLASIFICADOS POR MATERIA, AÑO 2009

Mes	CPR	CPT	CCO	INA	INC	CAA	CDS	INH	Total
Enero	3	-	1	21	-	-	-	-	25
Febrero	-	-	1	16	-	-	-	-	17
Marzo	-	-	-	16	1	-	-	-	17
Abril	3	1	-	18	-	-	-	1	23
Mayo	1	-	1	20	-	1	-	-	23
Junio	3	1	-	21	-	-	1	-	26
Julio	3	-	-	21	2	-	-	-	26
Agosto	3	-	-	21	-	-	-	-	24
Septiembre	3	-	2	20	-	-	-	-	25
Octubre	3	2	-	18	-	-	-	-	23
Noviembre	5	-	1	30	-	1	-	-	37
Diciembre	3	-	-	20	-	-	-	-	23
Total	30	4	6	242	3	2	1	1	289
%	10,4%	1,4%	2,1%	83,8%	1%	0,7%	0,3%	0,3%	

CPR: control preventivo y obligatorio de constitucionalidad de leyes (Art. 93 N° 1).

CPT: constitucionalidad de proyectos de ley a requerimiento de legitimado (Art. 93 N° 3).

INA: inaplicabilidad de precepto legal (Art. 93 N° 6).

INC: inconstitucionalidad de precepto legal previamente declarado inaplicable (Art. 93 N° 7).

CCO: contienda de competencia. (Art. 93 N° 12).

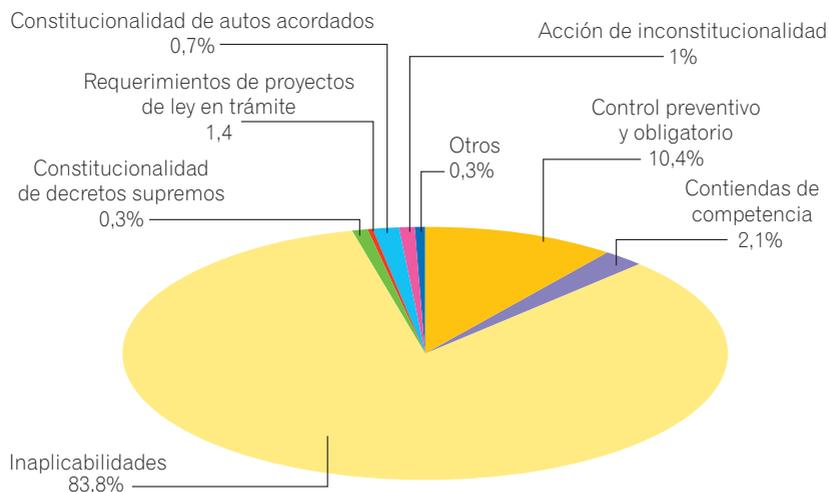
CAA: Constitucionalidad de autos acordados (Art. 93 N° 2).

CDS: Constitucionalidad de decretos supremos (Art. 93 N° 16).

CCP: cesación en el cargo de parlamentario (Art. 93 N° 14).

INH: resolver inhabilidades para ser designado ministro de Estado (art. 93. N° 13)

GRÁFICO 1:
ASUNTOS INGRESADOS POR MATERIA EN 2009



CUADRO 2:
INGRESOS COMPARADOS POR MATERIA EN AÑOS 2007, 2008 Y 2009

Materia	2007		2008		2009	
Control preventivo (CPR)	24	7,5%	27	9,8%	30	10,4%
Contiendas de competencia (CCO)	8	2,5%	5	1,8%	6	2,1%
Inaplicabilidades (INA)	280	87,5%	235	85,1%	242	83,8%
Constitucionalidad decretos supremos (CDS)	1	0,3%	2	0,7%	1	0,3%
Requerimientos proyectos de ley en trámite (CPT)	2	0,6%	2	0,7%	4	1,4%
Constitucionalidad autos acordados (CAA)	3	0,9%	2	0,7%	2	0,7%
Acción de inconstitucionalidad (INC)	0	-	2	0,7%	3	1,0%
Otros	2	0,6%	1	0,4%	1*	0,3%
Total	320		276		289	

*Solicitud para que se declare la inhabilidad de una persona para ser designado Ministro de Estado.

CUADRO 3:
INGRESO MENSUAL AÑOS 2007, 2008 Y 2009.

Mes	Año 2007	Año 2008	Año 2009
Enero	28	17	25
Febrero	12	9	17
Marzo	22	10	17
Abril	17	73	23
Mayo	14	11	23
Junio	16	29	26
Julio	22	23	26
Agosto	10	29	24
Septiembre	132	20	25
Octubre	10	26	23
Noviembre	23	13	37
Diciembre	14	16	23
TOTAL	320	276	289
Promedio de ingresos	26	23	24

2. Sentencias

Las sentencias dictadas por esta Magistratura en diversas materias durante el año 2009, incluyendo las causas de arrastre del año anterior, ascienden a **116**, de las cuales **73** recayeron en requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, equivalentes al **62,9%** de los fallos dictados; **30** de ellas corresponden a controles preventivos de proyectos de ley, es decir un **25,9%**; en tanto las restantes **13** –un **11,2%**– se refieren a contiendas de competencia, inconstitucionalidad de proyectos de ley a requerimiento de legitimado e inconstitucionalidades de preceptos previamente declarados inaplicables (Cuadro 4).

En comparación a otros años, las cifras que reflejan las materias sobre las que recaen las sentencias han variado bastante (Cuadro 5). El cambio más significativo se aprecia en la gran diferencia que existe entre la relevancia en ingresos y en sentencias de las dos materias más vistas por este Tribunal –control preventivo de proyectos de ley y requerimiento de inaplicabilidad– y que radica en la diferencia de naturaleza entre

CUADRO 4:
SENTENCIAS DICTADAS EN 2009*

Mes	Materias									Total
	CPR	INA	CCO	CAA	CDS	CPT	INC	CCP	INH	
Enero	2	16	1	-	-	-	-	-	-	19
Febrero	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0
Marzo	1	3	1	-	-	-	-	-	-	5
Abril	1	4	-	-	-	-	1	-	-	6
Mayo	1	8	-	-	-	1	1	-	-	11
Junio	4	15	-	-	-	-	-	-	-	19
Julio	4	6	-	-	-	1	1	-	1	13
Agosto	3	4	1	-	-	-	-	-	-	8
Septiembre	3	4	-	-	-	-	-	-	-	7
Octubre	4	5	2	-	-	-	-	-	-	11
Noviembre	3	3	-	-	-	1	-	-	-	7
Diciembre	3	5	-	-	-	-	1	-	-	11
Total	30	73	5	-	-	3	4	-	1	116
%	25,9%	62,9%	4,3%			2,6%	3,4%		0,9%	

CPR: Control preventivo y obligatorio de constitucionalidad de leyes (Art. 93 N° 1).

CPT: Constitucionalidad de proyectos de ley a requerimiento de legitimado (Art. 93 N° 3).

INA: Inaplicabilidad de precepto legal (Art. 93 N° 6).

INC: Inconstitucionalidad de precepto legal previamente declarado inaplicable (Art. 93 N° 7).

CCO: Contienda de competencia. (Art. 93 N° 12).

CAA: Constitucionalidad de autos acordados (Art. 93 N° 2).

CDS: Constitucionalidad de decretos supremos (Art. 93 N° 16).

CCP: Cesación en el cargo de parlamentario (Art. 93 N° 14).

*Incluye causas de arrastre 2008

ambas materias. El control preventivo que ingresa al Tribunal termina su tramitación necesariamente con una sentencia, lo que en el caso del requerimiento no ocurre, pues un número significativo de éstos son declarados inadmisibles, tenidos por no presentados, improcedentes o, simplemente, es retirado o se desiste el requirente, como se explicará en el siguiente punto dedicado a esta materia.

El pronunciamiento de sentencias también se reparte dentro de los meses del año de forma relativamente equitativa, sin considerar por cierto febrero, donde no se pronunciaron sentencias por estar suspendidas las sesiones ordinarias del Tribunal, en conformidad al artículo 25 B de su Ley Orgánica (Cuadro 6).

CUADRO 5:
COMPARACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS ANUALMENTE EN AÑOS 2007, 2008 Y 2009.

Materia	2007		2008		2009	
Control preventivo (CPR)	23	17%	29	35%	30	25,9%
Contiendas de competencia (CCO)	1	0,7%	4	4,8%	5	4,3%
Inaplicabilidades (INA)	102	75%	45	54,2%	73	62,9%
Constitucionalidad de decretos supremos (CDS)	0		3	3,6%	0	
Requerimientos de proyectos de ley en trámite (CPT)	1	0,7%	1	1,2%	3	2,6%
Constitucionalidad de autos acordados (CAA)	1	0,7%	0		0	
Acción de inconstitucionalidad (INC)	8	5,9%	0		4	3,5%
Otros	0		1	1,2%	1	0,9%
Total	136		83		116	

CUADRO 6:
DICTACIÓN DE SENTENCIAS POR MES, AÑOS 2007, 2008 Y 2009

Mes	Año 2007	Año 2008	Año 2009
Enero	18	18	19
Febrero	1	0	0
Marzo	23	7	5
Abril	5	3	6
Mayo	10	8	11
Junio	8	7	19
Julio	6	7	13
Agosto	6	7	8
Septiembre	31	5	7
Octubre	9	6	11
Noviembre	9	7	7
Diciembre	10	7	11
Total	136	83	116
Promedio de sentencias	12	7	10

3. Requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Respecto de los **242** requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad formulados durante el año 2009, casi la mitad de ellos –**120** ingresos que corresponden al **49,6%**– fue declarado admisible, mientras que en 58 casos fue declarada la inadmisibilidad, es decir un **24%** (Cuadro 7).

Considerando solamente los **120** requerimientos declarados admisibles por el Tribunal, **31** de ellos –**25,8%**– fueron fallados dentro del año 2009. En el **32,3%** de los casos, esto es en **10** requerimientos, el Tribunal lo acogió, mientras que en los restantes –**67,7%**, que corresponde a **21** casos– fue rechazada la petición. El estado del resto de los requerimientos se reparte en 21 desistimientos (**17,5%**), **39** causas en tabla (**32,5%**), **14** que están para sentencia (**11,7%**) y **15** en tramitación en Pleno (**12,5%**) (Cuadro 8).

CUADRO 7:
TRAMITACIÓN DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD INGRESADOS EN 2009

Total de requerimientos de inaplicabilidad ingresados: 242		
Inadmisibles	58	24%
Admisibles	120	49,6%
Por no presentados	26	10,7%
Declarados improcedentes	10	4,1%
Retirados	5	2,1%
Desistidos	1	0,4%
Pendientes en sala al 31/12/2009	22	9,1%

CUADRO 8:
ESTADO DE REQUERIMIENTOS DECLARADOS ADMISIBLES AÑO 2009

Requerimientos declarados admisibles en año 2009: 120				
Con sentencia	Desistidos	En estado de tabla	Para sentencia	En tramitación en pleno
31 (25,8%)	21 (17,5%)	39 (32,5%)	14 (11,7%)	15 (12,5%)
Acoge requerimiento 10 (32,3%)	Rechaza requerimiento 21 (67,7%)			

Respecto de la Sala que declaró la inadmisibilidad o admisibilidad de estos requerimientos, las estadísticas siguientes (Cuadros 9 y 10) demuestran el equilibrio en la distribución de carga de trabajo y en los criterios considerados al momento de resolver dicha cuestión.

CUADRO 9:
REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DECLARADOS INADMISIBLES AÑO 2009, POR SALA*

Sala	Inadmisibilidades
Primera	26
Segunda	30
Turno	2
Total	58

*Incluye causas de arrastre de 2008

GRÁFICO 2:
REQUERIMIENTOS DECLARADOS INADMISIBLES POR SALA: COMPARACIÓN AÑOS 2007, 2008 Y 2009

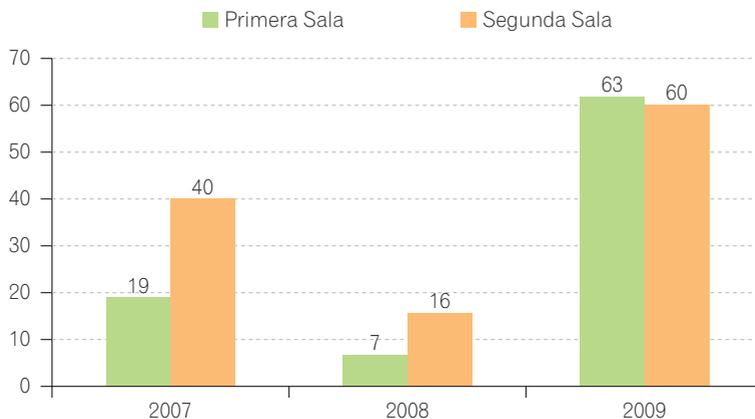


CUADRO 10:
REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DECLARADOS ADMISIBLES AÑO 2009, POR SALA*

Sala	Admisibilidades
Primera	63
Segunda	60
Total	123

*Incluye causas de arrastre de 2008

GRÁFICO 3:
REQUERIMIENTOS DECLARADOS ADMISIBLES POR SALA: COMPARACIÓN AÑOS 2007, 2008 Y 2009



Durante el año 2009 dictó el Tribunal **73** sentencias de requerimientos ingresados tanto ese mismo año como de arrastre del 2008. De ellas, rechazó **59**, equivalentes a un **80,8%** y acogió solamente **14** requerimientos, es decir, un **19,2%** de los fallados el año 2009 (Cuadro 11). En los cuadros 12 y 13 se pueden observar la comparación en las sentencias estimatorias y desestimatorias por cada sala del Tribunal.

CUADRO 11:

SENTENCIAS DICTADAS EN REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD, AÑO 2009*

Sentencias:	73
Rechazados	59
Acogidos	14

*Incluye causas de arrastre de 2008

CUADRO 12:

REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD ACOGIDOS Y SALA QUE LOS DECLARÓ ADMISIBLES*

Sala	Acogidos
Primera sala	8
Segunda sala	6
Total	14

*Incluye causas de arrastre de 2008

CUADRO 13:

REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD RECHAZADOS Y SALA QUE LOS DECLARÓ ADMISIBLES*

Sala	Rechazados
Primera sala	10
Segunda sala	49
Total	59

*Incluye causas de arrastre de 2008

Finalmente, es importante destacar que respecto de las materias que fueron objeto de acciones de inaplicabilidad durante el año 2009, el artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (ley de Isapres) y sus artículos relacionados encabezó el listado con **64** requerimientos, seguido por el artículo 1° de la Ley N° 19.989 y la frase segunda del inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario, con **11** presentaciones cada una (Cuadro 14).

CUADRO 14:
MATERIAS OBJETO DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD

Norma cuya inaplicabilidad se solicita	Requerimientos ingresados en 2009 Total: 242	
Artículos 38 ter de la Ley N° 18.933, 199 del DFLN°1, 2005, Ministerio de Salud, y 2° de la Ley N°20.015 (Ley de Isapres)	64	26,4%
Artículo primero de la Ley N° 19.989	11	4,5%
Frase 2ª del inciso 1° del artículo 171 del Código Sanitario	11	4,5%
Inciso 3° del artículo 474 del Código del Trabajo.	5	2,1%
Artículo 2331 del Código Civil	4	1,7%
Artículo 230 del Código Procesal Penal	3	1,2%
Artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.947	3	1,2%
Artículo 365 del Código Penal	3	1,2%

4. Sentencias que declararon un precepto inconstitucional en el año 2009, de acuerdo al artículo 93 N° 7 de la Constitución

1. **Rol N° 1345-08:** Pronunciamiento de oficio sobre la inconstitucionalidad de las expresiones: “Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa”, contenidas en el inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario.
2. **Rol N° 1254-08:** Requerimiento de inconstitucionalidad del Presidente del Colegio de Abogados de Chile A.G., respecto del texto íntegro del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales. En subsidio de lo anterior, solicita se declare la inconstitucionalidad del inciso primero del mismo artículo y, en subsidio de esto último, se declare inconstitucional la expresión “gratuitamente”, contenida en la misma norma legal.

5. Inaplicabilidades acogidas en el año 2009, de acuerdo al artículo 93 N° 6 de la Constitución

1. **Rol N° 1140-08:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por María José Arancibia Obrador respecto del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales.
2. **Rol N° 1253-08:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por Arco Arquitectura y Construcción Limitada respecto del inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario.
3. **Rol N° 1262-08:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Sociedad de Servicios y Asesorías Swan (Chile) S.A. respecto de la parte final del inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario.
4. **Rol N° 1279-08:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Manuel Enrique Valdés Valdés en su calidad de administrador de la Comunidad Edificio Santiago Centro y en su representación, respecto de la parte final del inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario.
5. **Rol N° 1218-08:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de María Ximena Osorio Sagredo respecto del artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 –introducido por la Ley N° 20.015–, que actualmente corresponde al artículo 199 del D.F.L. (Ministerio de Salud) N° 1, de 2005.
6. **Rol N° 1228-08:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Nora Roca Erices respecto de los artículos 15 y 16 del DL N° 2695, de 1979.
7. **Rol N° 1287-08:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de Pedro Fernández Bitterlich respecto del artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley (Ministerio de Salud) N° 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°s. 18.933 y 18.469.
8. **Rol N° 1332-09:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad Link Service S.A. respecto del inciso tercero del artículo 474 del Código del Trabajo.

9. **Rol N° 1340-09:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Juez Presidente del Juzgado de Familia de Pudahuel, respecto del artículo 206 del Código Civil.
10. **Rol N° 1356-09:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de TRANSPORTES DEL COBRE S.A. respecto del inciso tercero del artículo 474 del Código del Trabajo.
11. **Rol N° 1382-09:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de LINK SERVICE S.A., respecto del inciso tercero del artículo 474 del Código del Trabajo.
12. **Rol N° 1391-09:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de LINK SERVICE S.A. respecto del inciso tercero del artículo 474 del Código del Trabajo.
13. **Rol N°1418-09:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de PREUNIVERSITARIO PEDRO DE VALDIVIA LIMITADA respecto del inciso tercero del artículo 474 del Código del Trabajo.
14. **Rol N° 1470-09:** Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de MOLINO CAUPOLICAN LIMITADA respecto del inciso tercero del artículo 474 del Código del Trabajo.

V

Biblioteca y Centro de Documentación

La base de datos de la biblioteca "TCONST", que sirve de apoyo bibliográfico, contiene toda la información documental que posee el Tribunal Constitucional. Su mantención y auditoría es efectuada por una bibliotecaria especializada en sistemas informáticos y experta en base de datos Micro-Isis. En la actualidad "TCONST" cuenta con 6920 registros, desglosados de la siguiente forma:

1. 2294 títulos de libros o monografías
2. 1020 artículos analizados de los mismos libros.
3. 3523 son artículos de revistas analizados de los 77 títulos de revistas de la colección. Cada título de revista está conformado por su colección.
4. La base de datos INFCNS está en desarrollo y cuenta con 815 registros indizados de los Informes Constitucionales.

Durante el año 2009 han ingresado a la biblioteca en calidad de compra, donación o canje aproximadamente 350 libros, además de 150 ejemplares de revistas. Se mantiene constante contacto con las Librerías Andrés Bello, Olejnik, LegalPublishing, Librotecnia, y Prosa y Política, para que nos mantengan informados de las últimas novedades en el mercado sobre literatura de interés para esta Magistratura. En noviembre de 2009 la bibliotecaria señora Sara Marchant visitó la Feria del Libro, donde adquirió importante material bibliográfico para la Biblioteca del Tribunal:

1. Cabo San Martín, Carlos, **"Sobre el concepto de ley"**, Editorial Trotta, 2000.
2. Contreras Vásquez, Pablo, **"Poder privado y derechos. Eficacia horizontal y ponderación de los derechos fundamentales"**, Univ. Alberto Hurtado, 2009.
3. Silveira Gorski, Héctor, **"El derecho ante la biotecnología. Estudios sobre la nueva legislación española en biomedicina"**, Universidad de Lleida. España, 2008.
4. Parejo Alfonso, Luciano, **"El concepto del Derecho Administrativo"**, 2ª Ed., Universidad Externado, Colombia, 2009.

5. Ariño Ortiz, Gaspar, **“Principios de Derecho Público Económico. Modelo de Estado, gestión pública, regulación económica”**, Universidad Externado, Colombia, 2003.
6. Ferrajoli, Luigi, **“Los fundamentos de los Derechos Fundamentales”**, 3ª Ed., Editorial Trotta, España, 2007.
7. Bustos Ramírez, Juan y Hormazábal Malarée, Hernán, **“Lecciones de Derecho Penal, parte general”**, Editorial Trotta, España, 2006.

Respecto de las suscripciones a publicaciones, se incorporó durante el año 2009 la *Revue du Droit Public*, además de mantenerse las ya existentes desde el año 2008 –detalladas a continuación– y de proseguir con la base de datos nacional “LegalPublishing”, contrato que se encuentra vigente desde julio de 2006 y que ha sido de gran apoyo para la labor de investigación de los señores Ministros y abogados asistentes de este Tribunal.

1. Revista Española de Derecho Constitucional
2. Revista de Estudios Políticos
3. Revista de Administración Pública
4. Revista de Derecho Comunitario
5. *Pouvoirs. Revue Française d’Etudes Constitutionnelles et Politiques*
6. Boletín de Jurisprudencia Constitucional
7. Fallos del Mes
8. Revista Chilena de Derecho
9. Gaceta Jurídica
10. Otras publicaciones periódicas nacionales e internacionales se reciben en calidad de canje

A fin de cumplir apropiadamente con las necesidades del Tribunal y de brindarle el apoyo bibliográfico necesario, se ha mantenido activo el canje de material con 45 bibliotecas de Universidades, Centros de Estudios e Institutos Académicos, Poder Judicial, Corte Suprema y Ministerio Público. En esa misma línea y como ya es tradicional, se ha promovido un activo intercambio con bibliotecas afines, el que en el año 2009 ha superado los 300 libros con la Biblioteca del Congreso Nacional y las bibliotecas de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad de Chile y Diego Portales, entre otras.

Con el fin de mantener y preservar el material bibliográfico propiedad de este Tribunal, se ha procedido a empastar la cantidad de 251 libros y revistas. El empaste sólo se realiza en los casos en que, debido al estado de deterioro de la publicación, es estrictamente necesario. En cuanto a las revistas se ha decidido continuar con el empaste y realizarlo a medida que ingresan para evitar un mayor deterioro, el que se produce especialmente por la frecuencia con que son consultadas.

La Biblioteca, además, recibe constantemente a alumnos de post grado, tesis y de las Facultades de Derecho de las universidades chilenas, cuyo interés se centra, particularmente, en el Derecho Constitucional.

VI

Modernización del Tribunal Constitucional

Durante el pasado año la gestión del Tribunal Constitucional se debió adecuar tanto a la entrada en vigencia de las modificaciones a su Ley Orgánica Constitucional y sus Autos Acordados complementarios dictados por el Tribunal, como a la Ley N° 20.285, de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, lo que condujo a la adopción de medidas para modernizar tanto la gestión interna como aquélla de visibilidad para la comunidad jurídica y la opinión pública en general.

En ese marco, es posible destacar como hechos relevantes los siguientes:

- Implementación de la **nueva planta** del Tribunal Constitucional, que significó iniciar procesos de selección del personal, a través de concursos públicos para proveer las vacantes que la nueva ley contempla, entre ellas mayor número de relatores, abogados y personal de Secretaría.
- Adecuar nuestra página web www.tribunalconstitucional.cl para informar el ejercicio presupuestario, remuneraciones y adquisiciones, así como publicar las declaraciones de patrimonio e intereses de los Ministros del Tribunal.
- Se diseñó un proyecto de **digitalización de los expedientes** del Tribunal, a través del cual se ha logrado a la fecha tener unos 300 roles ya en condiciones de ser publicados en la página web. Su objetivo es, por una parte, mantener archivos digitales de todos los expedientes desde la creación del Tribunal y, por otra, informar a los abogados y a la comunidad jurídica los estados actualizados de los mismos. El proyecto considera una etapa de marcha blanca, que se ejecuta en la actualidad como intranet, para luego realizar las evaluaciones pertinentes que nos permitan publicarlos en el sitio Web.
- Asimismo, se cumplió con los principios de transparencia activa, publicando información actualizada de todas las sentencias dictadas por el Tribunal, las tablas semanales y las causas en estado de tabla. Aún trabajamos en la incorporación de mayor información sobre la actividad jurisdiccional de esta Magistratura,

dentro de los cual se espera publicar en los próximos días en el Diario Oficial el **Instructivo sobre** transparencia y **acceso a la información** pública del Tribunal Constitucional dictado por su Presidente, en cumplimiento de la Ley N° 20.285.

- En la perspectiva de abordar los nuevos requerimientos del Tribunal con especialización y participación, el Pleno acordó la creación de **Comités Permanentes de Trabajo** del Tribunal Constitucional. Cada Comité está integrado por tres Ministros, quienes se reúnen periódicamente y emiten informes de su actividad para el Presidente y para el Pleno. Estos son: **Régimen Interno**, a cargo de la gestión de asuntos administrativos y financieros; **Relaciones Internacionales**, para la coordinación de los vínculos del Tribunal con órganos e instituciones extranjeras e internacionales; **Extensión y Publicaciones**, que se ocupa de la coordinación de las relaciones con universidades y centros académicos, además de las publicaciones efectuadas por esta Magistratura; **Relaciones Académicas**, para la divulgación de las actividades del Tribunal hacia la comunidad académica y jurídica; **Relaciones interinstitucionales**, para estrechar los vínculos del Tribunal con los poderes públicos y órganos autónomos del Estado; y **Calificaciones**, que es el responsable de la evaluación y calificación periódica del desempeño de los funcionarios del Tribunal.
- Se dictó el **Reglamento de la Administración y Registro de los Bienes** del Tribunal Constitucional. Asimismo, a través de una licitación pública, se contrató la confección de un inventario de todos los bienes muebles del activo fijo. Cabe hacer presente que el Tribunal carecía de este inventario, por lo que su elaboración constituye una importante herramienta de control para la gestión.
- **Sede definitiva del Tribunal Constitucional**

A principios de 2009, dando satisfacción a una antigua y apremiante necesidad de este Tribunal, la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, dio su aprobación al proyecto Sede del Tribunal Constitucional de Chile Palacio Ariztría, cuyo objeto es dotar a esta Magistratura de una sede definitiva en el inmueble ubicado en Alameda Libertador Bernardo O'Higgins N° 1642. Para estos efectos, éste fue destinado parcialmente a este Tribunal a través del Decreto N° 575, de 13 de marzo de 2009, del Ministerio de Bienes Nacionales, que comprende el lote a) de la subdivisión administrativa de ese inmueble, antiguamente ocupado por la Cámara de Diputados. El lote b) lo ocupa actualmente la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (DIBAM) y su destinación quedó pospuesta para una fase posterior.

Iniciando la ejecución del proyecto, en abril de 2009 se contrató los servicios del arquitecto señor Fernando Riquelme Sepúlveda para la confección del proyecto de arquitectura de la restauración, remodelación y edificación del inmueble, y se designó como unidad técnica e inspección fiscal, mediante el respectivo contrato de mandato, a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, la cual, para estos efectos, validó la propuesta y abrió una ficha de proyecto (Código BIP 30087913). La superficie original objeto del proyecto correspondía a 4.800 m² aproximados, que se desagrega en edificación nueva de 1.700 m² y 3.100 m² de remodelación y restauración del lote a) del mencionado inmueble. El proyecto de arquitectura tuvo un costo inicial de M\$ 145.700, suma que fue traspasada al Tribunal mediante Decreto N° 651, de 3 de junio de 2009, del Ministerio de Hacienda.

En septiembre de 2009, al someterse a la revisión del Tribunal Pleno el anteproyecto presentado por los arquitectos, se constató que para la instalación del Tribunal –considerando el incremento de personal, equipos y audiencias de Sala y Pleno que significó la dictación de la Ley N° 20.381, que modificó la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional para adecuarla a la reforma constitucional de 2005– resultaba preciso introducir al proyecto rectificaciones para compatibilizar la distribución de los espacios con las necesidades de funcionamiento del Tribunal y para subsanar las observaciones planteadas por la Dirección de Arquitectura, además de contemplar, desde ya, la incorporación del lote b) del inmueble, que correspondía a las dependencias de calle Alonso Ovalle que ocupa la DIBAM, pues, de otra manera, se hacía imposible continuar con la ejecución del proyecto. Esta última circunstancia fue comunicada a la señora Directora Nacional de Bibliotecas, Archivos y Museos, mediante oficio de 28 de septiembre que le dirigiera el Director de Gestión de Políticas Públicas de la Presidencia de la República, señor Rodrigo Egaña, para que adoptara las medidas tendientes a entregar dichas dependencias a este Tribunal.

Como es obvio, la incorporación del lote b) al proyecto, así como las demás adecuaciones mencionadas, significó un aumento en la superficie a restaurar, remodelar y construir de 4.800 m² a 5.681 m², esto es 881 m² adicionales, lo que incrementó el costo del proyecto de arquitectura de UF 6.300 a UF 7.881, es decir, en UF 1.581, poco más de M\$ 33.000. Este nuevo monto tuvo que ser contemplado en el contrato modificatorio de 28 de diciembre de 2009, que debió suscribirse con los arquitectos consultores a cargo del proyecto para hacer posible su conclusión y presentación al Consejo de Monumentos Nacionales, entidad que dio su aprobación final al Proyecto de Remodelación y Ampliación del Palacio Ariztía y a sus modificaciones –contemplando los lotes a) y b) del mencionado inmueble– mediante oficio ordinario N° 5088 de 26 de noviembre de 2009.

Naturalmente, el costo de la construcción del proyecto –la restauración, remodelación y edificación– se verá también incrementado y su monto exacto se determinará una vez terminado el proyecto de arquitectura, conforme al cálculo que en definitiva efectúe la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas antes de proceder a la licitación de las obras. En todo caso, las estimaciones preliminares son de alrededor de MM\$3.500.

Encontrándose en su última etapa el proyecto de arquitectura ya aprobado por en Consejo de Monumentos Nacionales, para continuar con las fases siguientes de éste resulta condición indispensable para este Tribunal Constitucional contar previamente con la destinación definitiva del lote b) del inmueble de Alonso Ovalle, que hoy ocupa la DIBAM, a través de la dictación del decreto respectivo del Ministerio de Bienes Nacionales, así como con la seguridad de que serán suplementados los fondos correspondientes al proyecto de arquitectura en la suma indicada de UF 1.581 –que hasta ahora han sido costeados con cargo al presupuesto ordinario del Tribunal– y que, en su oportunidad, se dispondrá de los fondos necesarios para la construcción del proyecto completo.

VII

Gestión Financiera

El Tribunal Constitucional cuenta con autonomía presupuestaria, en los términos dispuestos por los artículos 78, 80, 81, 82 y 83 A de su Ley Orgánica, y su financiamiento está incluido en forma global en la Ley de Presupuestos de la Nación, programa 03 Operaciones Complementarias de la partida del Tesoro Público. Para estos efectos, el Presidente del Tribunal comunica al Ministerio de Hacienda sus necesidades presupuestarias dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el Sector Público. El Presupuesto de la Nación deberá siempre considerar como mínimo, para el funcionamiento del Tribunal, la cantidad destinada al efecto en el año anterior, expresada en moneda del mismo valor. Esta norma no incluye las cantidades destinadas a la adquisición de bienes de capital que no sean necesarias en el nuevo presupuesto. El Tribunal en Pleno, en ejercicio de su autonomía como órgano constitucional, elabora su presupuesto, que se consolida dentro de los Presupuestos Generales de la Nación.

Los recursos financieros del Tribunal Constitucional para el año 2009 aumentaron en **M\$ 414.643**, que representa un **21,97%** más respecto del año anterior, incluyendo el componente de saldo inicial de caja. Esto es explicado principalmente por el aumento en **M\$ 328.158** del presupuesto fiscal –un **18,5%** más que el año anterior– y que tuvo como finalidad solventar el inicio de los mayores gastos producto de la puesta en marcha parcial de la nueva estructura organizacional, física y logística, acordes a las modificaciones aprobadas a su Ley Orgánica durante el año 2009. Este ítem corresponde al **79%** del aumento de los ingresos, siendo el **21%** restante los excedentes presupuestarios de años anteriores (**19,79%**) y, en menor cuantía, al aumento de otros ingresos (**1,07%**).

INGRESOS Y GASTOS DEVENGADOS Y EJECUTADOS 2008 y 2009
(CIFRAS EN MILES DE \$ DE CADA AÑO)

	2009	2008	Variación monto	%
Denominación (1)				
INGRESOS	2.301.648	1.887.006	414.643	21,97%
Transferencias Corrientes	2.105.049	1.776.891	328.158	79%
Otros Ingresos	6.188	1.765	4.423	1,07%
Saldo Inicial de caja	190.412	108.350	82.062	19,79%
GASTOS	2.301.648	1.887.006	414.643	21,97%
Gasto en Personal	1.596.828	1.404.452	192.376	46,40%
Bienes y servicios de consumo	443.061	269.436	173.625	41,87%
Adquisición de activos no Financieros	38.689	22.707	15.983	3,85%
Saldo Final de caja	223.069	190.412	32.658	7,88%

(1) Denominación según clasificador presupuestario Sector Público de cada año.

Los mayores ingresos permitieron financiar el aumento inicial del gasto en Personal y Bienes y Servicios de Consumo por **M\$ 366.001** requeridos por las reformas constitucionales y legales ya mencionadas, monto que corresponde al 88,27% del aumento total de gastos del ejercicio 2009.

Según la Ley de Presupuesto, los ingresos desde el Tesoro Público el 2010 ascenderán a M\$ 2.828.651, lo que corresponde a un aumento de **M\$ 723.602 -34,4%** respecto del presupuesto final por este concepto en el 2009. Dicho aumento radica en la necesidad de esta Magistratura de continuar con el proceso de modernización, tanto organizacional como físicamente, para responder adecuadamente a las funciones y atribuciones que le han sido conferidos, primero, por la reforma constitucional del año 2005 y, luego, por las modificaciones incorporadas a la Ley Orgánica Constitucional que rige esta Magistratura, el año recién pasado.

En todo caso, es preciso reiterar que estas proyecciones se vieron afectadas por la reciente catástrofe que, como se dijo, también afectó la infraestructura y mobiliario del Tribunal.

ANEXOS

ANEXO 1

Texto de la Ley N° 20.381 que modifica la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

Oficio N° 7847

VALPARAÍSO, 11 de diciembre de 2008

A S. E. EL PRESIDENTE DEL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tengo a honra transcribir a V.E. el proyecto que modifica la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. (Boletín N° 4059-07).

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

- 1) Reemplázase la denominación del Capítulo I por la siguiente:

“Capítulo I

De la Organización, Competencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional”

- 2) Agrégase, a continuación del epígrafe del Capítulo I, un Título I del siguiente tenor:

“Título I

De la Organización del Tribunal Constitucional”

- 3) Sustitúyese, en el artículo 1, el número “VII” por “VIII”.
- 4) Reemplázase, en el artículo 2, el inciso segundo por el siguiente:

“Los miembros del Tribunal, al término de su período, no podrán ser reelegidos, salvo aquél que habiendo sido elegido como reemplazante, haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años y tenga menos de 75 años de edad”.

- 5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 3, por el siguiente:

“Artículo 3.- El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República o de oficio, en los casos señalados en la Constitución Política de la República y en esta ley”.

- 6) Reemplázase el artículo 4 por el siguiente:

"Artículo 4.- Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice. Sin embargo, el Tribunal, por resolución fundada acordada por los dos tercios de sus miembros, podrá decretar reservados o secretos determinados documentos o actuaciones, incluidos los documentos agregados a un proceso, con sujeción a lo prescrito en el artículo 8, inciso segundo, de la Constitución".

- 7) Reemplázase el artículo 5, por el siguiente:

"Artículo 5.- Los ministros del Tribunal deberán elegir de entre ellos un Presidente por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los candidatos obtiene el quórum necesario para ser elegido, se realizará una nueva votación, circunscrita a quienes hayan obtenido las dos primeras mayorías en la anterior. El Presidente durará dos años en sus funciones y no podrá ser reelegido dos veces consecutivas".

- 8) Sustitúyese el artículo 6 por el siguiente:

"Artículo 6.- Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento o de su primer nombramiento, cuando proceda.

En caso que la antigüedad sea la misma se atenderá para ello al orden que determine el Tribunal, en votación especialmente convocada al efecto. Con todo, el Ministro que haya desempeñado el cargo de Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente.

El Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia que se halle presente y así sucesivamente.

Del mismo modo será subrogado el Presidente de cada sala".

- 9) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8:

- a) Incorpórase la siguiente letra b), pasando las actuales letras b), c), d), e) y f) a ser letras c), d), e), f) y g), respectivamente:

"b) Distribuir de modo equitativo entre las dos salas del Tribunal, las causas que a ellas les corresponda conocer, tomando en consideración la naturaleza, complejidad y cantidad de los asuntos que estén actualmente sometidos al conocimiento de las salas;"

- b) Sustitúyese la letra b), que ha pasado a ser c), por la siguiente:

"c) Formar las tablas que correspondan al pleno y a las salas de conformidad con lo previsto en el artículo 29 y designar, en los asuntos de que conozca el pleno, al Ministro que corresponda para la redacción del fallo;"

- c) Reemplázase en la letra f), que ha pasado a ser g), el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación la oración "salvo en los asuntos a que se refieren los números 6° y 7° del artículo 93 de la Constitución Política, y".

- d) Agrégase una letra h), del siguiente tenor:

"h) Rendir anualmente una cuenta pública del funcionamiento del Tribunal".

- 10) Incorpórase el siguiente artículo 8 bis, nuevo:

"Artículo 8 bis.- El Ministro que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 B de esta ley, presida la sala que no integre el Presidente del Tribunal, tendrá respecto a las sesiones que ella celebre las atribuciones que señala el artículo 8, en lo que corresponda".

- 11) Agrégase en el artículo 9 el siguiente inciso segundo:

"Producida la subrogación del Secretario por un Relator, de acuerdo a lo previsto en el artículo 87, el Oficial Primero más antiguo, previo juramento o promesa, podrá autorizar las providencias y demás actuaciones del Tribunal".

- 12) Agrégase el siguiente artículo 12 bis, nuevo:

"Artículo 12 bis.- Los ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte, como mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

El cargo de ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter en establecimientos públicos o privados de la enseñanza superior, media y especial, hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales regirá la incompatibilidad a que se refiere este inciso.

Asimismo, el cargo de ministro es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honores, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital".

- 13) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13:

- a) Suprímese, en el encabezamiento del inciso primero, la frase "inciso quinto del".
- b) Reemplázase, en el encabezamiento del inciso primero, el número "81" por "92".
- c) Reemplázase el N° 5 del inciso primero por el siguiente:
"5) Incompatibilidad sobreviniente en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución Política".
- d) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "miembros procesados" por "miembros acusados".

- 14) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 14:

- a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:
"Artículo 14.- Si cesare en el cargo algún Ministro, el Presidente del Tribunal comunicará de inmediato este hecho al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados o a la Corte Suprema, según corresponda, para los efectos de su reemplazo".
- b) Deróganse los incisos segundo y tercero.

- 15) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 14 bis, la expresión "abogados integrantes" por "suplentes de ministro".

- 16) Reemplázase el artículo 15, por el siguiente:

"Artículo 15.- Cada tres años, en el mes de enero que corresponda, se procederá a la designación de dos suplentes de ministro que reúnan los requisitos para ser nom-

brado miembro del Tribunal, quienes podrán reemplazar a los ministros e integrar el pleno o cualquiera de las salas sólo en caso que no se alcance el respectivo quórum para sesionar.

Los suplentes de ministro a que se refiere el inciso anterior serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, eligiéndolos de una nómina de siete personas que propondrá el Tribunal Constitucional, previo concurso público de antecedentes, el que deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias. El Tribunal formará la nómina en una misma y única votación pública, en la que cada uno de los ministros tendrá derecho a votar por cinco personas, resultando elegidos quienes obtengan las siete primeras mayorías. El Senado adoptará el acuerdo por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto, debiendo pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Tribunal Constitucional deberá presentar una nueva lista, en conformidad a las disposiciones del presente inciso, dentro de los sesenta días siguientes al rechazo, proponiendo dos nuevos nombres en sustitución de los rechazados, repitiéndose este procedimiento hasta que se aprueben los nombramientos.

Los suplentes de ministro concurrirán a integrar el pleno o las salas de acuerdo al orden de precedencia que se establezca por sorteo público. La resolución del Presidente del Tribunal que designe a un suplente de ministro para integrar el pleno o las salas deberá ser fundada y publicarse en la página web del Tribunal.

Los suplentes de ministro tendrán las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los ministros y regirán para ellos las mismas causales de implicancia que afectan a estos. Sin embargo, no cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad ni se les aplicará la incompatibilidad con funciones docentes a que se refiere el artículo 12 bis.

Los suplentes de ministro deberán destinar a lo menos media jornada a las tareas de integración y a las demás que les encomiende el Tribunal y recibirán una remuneración mensual equivalente al cincuenta por ciento de la de un ministro".

- 17) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 16, por el siguiente:
"El Tribunal, mediante auto acordado, establecerá sus sesiones ordinarias y horarios de audiencia".
- 18) Reemplázase, al final del inciso segundo del artículo 17, el punto final (.) por una coma (,), agregándose a continuación las palabras "mediante resolución fundada".
- 19) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:
 - a) Sustitúyense, en el inciso primero, los números "12°" y "82", por "16°" y "93", respectivamente.
 - b) Sustitúyense, en el inciso segundo, los números "8°", "10°", "11°" y "82" por "10°", "13°", "14°" y "93", respectivamente.
 - c) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:
"Las implicancias podrán ser promovidas por el Ministro afectado, por cualquiera de los demás Ministros, y por los órganos constitucionales interesados que se hayan hecho parte".
 - d) Agrégase el siguiente nuevo inciso sexto, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:
"Será, además, causal de implicancia la existencia actual de relaciones laborales, comerciales o societarias de un Ministro con el abogado o procurador que actúe en alguno de los procesos que se sustancian ante el Tribunal".

- 20) Reemplázase, en el artículo 21, la expresión "procesado" por "acusado".
- 21) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 22, la referencia al artículo "14" por otra al artículo "15".
- 22) Incorpórase, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 A, nuevo:
"Artículo 25 A.- El Tribunal, en sesiones especialmente convocadas al efecto, podrá dictar autos acordados sobre materias que no sean propias del dominio legal y que tengan como objetivo la buena administración y funcionamiento del Tribunal".
- 23) Incorpórase, a continuación del artículo 25 A nuevo, un Título II del siguiente tenor:

"Título II De la Competencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional"

- 24) Agrégase un artículo 25 B, nuevo, del siguiente tenor:
"Artículo 25 B.- El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros, y en el segundo de, a lo menos, cuatro. Cada sala, en caso de necesidad, podrá integrarse con Ministros de la otra sala.
En el mes de diciembre de cada año, en una sesión pública especialmente convocada al efecto, una comisión formada por el Presidente del Tribunal y los dos Ministros más antiguos del mismo, designará a los Ministros que integrarán las dos salas del Tribunal a partir del mes de marzo siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste, y la otra, por el Ministro más antiguo presente que forme parte de ella.
Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año.
Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente del Tribunal o de la sala respectiva, de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal, tratándose de sesiones extraordinarias del pleno, o a solicitud de dos o más de los miembros de la sala respectiva, tratándose de sesiones extraordinarias de sala.
Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca".
- 25) Incorpórase el siguiente artículo 25 C, nuevo:
"Artículo 25 C.- Corresponderá al pleno del Tribunal:
- 1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.
 - 2° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.
 - 3° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso.
 - 4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley.
 - 5° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones.

- 6° Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución.
 - 7° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable.
 - 8° Resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° de este artículo.
 - 9° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda.
 - 10° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política.
 - 11° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política de la República.
 - 12° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15°, del artículo 19, de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.
 - 13° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53, número 7°, de la Constitución Política.
 - 14° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones.
 - 15° Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios.
 - 16° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la Constitución Política de la República y pronunciarse sobre su renuncia al cargo.
 - 17° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política y la presente ley".
- 26) Agrégase el siguiente artículo 25 D, nuevo:
- "Artículo 25 D.- Corresponderá a las salas del Tribunal:
- 1° Pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno.
 - 2° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.
 - 3° Resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

4° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley”.

27) Derógase el inciso segundo del artículo 27.

28) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 29:

a) En el inciso primero, sustitúyese la frase que sigue a la coma (,) y que comienza con la palabra “salvo”, por la siguiente: “sin perjuicio de la preferencia que, por motivos justificados y mediante resolución fundada, se haya otorgado a alguno de ellos”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, el número “82” por “93”.

29) Agrégase el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“Artículo 30 bis.- Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta ley que autorizan al Tribunal, en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión del procedimiento, el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aun antes de su declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda. De la misma forma, podrá dejarlas sin efecto y concederlas nuevamente, de oficio o a petición de parte, cuantas veces sea necesario, de acuerdo al mérito del proceso”.

30) Agrégase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

“Artículo 31 bis.- Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, o en otro medio electrónico análogo, sin perjuicio de las publicaciones que ordenan la Constitución y esta ley en el Diario Oficial. El envío de ambas publicaciones deberá ser simultáneo.

Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4°, 7° y 16° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial in extenso. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutive del fallo.

También se publicarán en la página web del Tribunal, al menos, las resoluciones que pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución, el listado de causas ingresadas y fecha del ingreso, las tablas de las salas y del pleno, la designación de relator, de la sala que deba resolver sobre la admisibilidad del requerimiento y de ministro redactor y las actas de sesiones y los acuerdos del pleno.

La publicación de resoluciones en el Diario Oficial deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación”.

31) Agrégase el siguiente artículo 32 A, nuevo:

“Artículo 32 A.- En los casos en que la cuestión que se somete al Tribunal sea promovida mediante acción pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal o la inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo promuevan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la provincia de Santiago. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión.

Las resoluciones que se dicten en los procesos indicados en el inciso anterior se notificarán por carta certificada a la parte o a quien la represente.

Las sentencias definitivas se notificarán personalmente o, si ello no es posible, por cédula, en el domicilio que haya señalado la parte en el expediente. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por el Tribunal.

Las comunicaciones a que se refiere esta ley, que deban hacerse a los órganos constitucionales interesados o que sean parte en el proceso, se efectuarán mediante oficio.

De dichas actuaciones o diligencias se dejará constancia en el expediente respectivo.

La fecha de las notificaciones efectuadas por carta certificada y mediante las comunicaciones a que se refiere esta ley será, para todos los efectos legales, la del tercer día siguiente a su expedición.

En el caso de la Cámara de Diputados y del Senado los oficios se dirigirán a los respectivos Presidentes, quienes estarán obligados a dar cuenta a la sala en la primera sesión que se celebre. Se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez que se haya dado cuenta de los mismos. En el caso del Presidente de la República, los oficios se dirigirán por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez ingresados a la Oficina de Partes de dicho Ministerio.

Con todo, el Tribunal podrá autorizar otras formas de notificación que, en la primera comparecencia, le sean solicitadas por alguno de los órganos o personas que intervengan ante él. La forma particular de notificación que se autorice sólo será aplicable al peticionario y, en cualquier caso, deberá dejarse constancia de la actuación en el respectivo expediente el mismo día en que se realice”.

32) Introdúcese el siguiente artículo 32 B, nuevo:

“Artículo 32 B.- El Tribunal oír alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2°, 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 14° y 15° del artículo 25 C.

En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos.

La duración, forma y condiciones de los alegatos serán establecidas por el Tribunal, mediante auto acordado.

En los casos en que se oigan alegatos la relación será pública”.

33) Incorpórase el siguiente artículo 32 C, nuevo:

“Artículo 32 C.- Son órganos y personas legitimadas aquellos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia.

Son órganos constitucionales interesados aquellos que, de conformidad a esta ley, pueden intervenir en cada una de las cuestiones que se promuevan ante el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico vigente.

Son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal el o los órganos y la o las personas que, estando constitucionalmente legitimadas, han promovido una cuestión ante él, y las demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado. También podrán serlo los órganos constitucionales interesados que, teniendo derecho a intervenir en una cuestión, expresen su voluntad de ser tenidos como parte dentro del mismo plazo que se les confiera para formular observaciones y presentar antecedentes”.

34) Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley.

Con todo, los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados. En ningún caso el vencimiento de un plazo fijado para una actuación o resolución del Tribunal, le impedirá decretarla o dictarla con posterioridad.

En los casos en que la presente ley fija plazos al Tribunal para admitir a tramitación un asunto, pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo y dictar sentencia, los mismos se contarán desde que se dé cuenta de éste en la sala o el pleno, según corresponda, o desde que la causa quede en estado de dictarse sentencia, en su caso”.

- 35) Incorpóranse, a continuación del artículo 33, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 33 A.- Mientras no sea declarada su admisibilidad, las cuestiones promovidas ante el Tribunal por los órganos o personas legitimados podrán ser retiradas por quien las haya promovido y se tendrán como no presentadas.

El retiro de las firmas por parte de parlamentarios que hayan promovido una cuestión ante el Tribunal producirá el efecto previsto en el inciso anterior, siempre que se efectúe antes de que se dé cuenta de ella al pleno o a la sala, según corresponda, y que, por el número de firmas retiradas, el requerimiento deje de cumplir con el quórum requerido por la Constitución Política de la República.

Declarada su admisibilidad, dichos órganos y personas podrán expresar al Tribunal su voluntad de desistirse. En tal caso, se dará traslado del desistimiento a las partes y se comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

El desistimiento será resuelto y producirá los efectos previstos en las normas pertinentes del Título XV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea aplicable.

Artículo 33 B.- El abandono del procedimiento sólo procederá en las cuestiones de inaplicabilidad a que se refiere el número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República que hayan sido promovidas por una de las partes en el juicio o gestión pendiente en que el precepto impugnado habrá de aplicarse.

El procedimiento se entenderá abandonado cuando todas las partes del proceso hayan cesado en su prosecución durante tres meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para darle curso progresivo.

El abandono no podrá hacerse valer por la parte que haya promovido la cuestión de inconstitucionalidad. Si renovado el procedimiento, las demás partes realizan cualquier gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará que renuncian a este derecho.

Una vez alegado el abandono, el Tribunal dará traslado a las demás partes y lo comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para formular las observaciones que estimen pertinentes.

El abandono del procedimiento declarado por el Tribunal producirá los efectos previstos en el Título XVI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil”.

- 36) Modifícase el artículo 34 de la manera que se indica:

- a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“En el caso del número 1° del artículo 93 de la Constitución, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de los tratados que contengan normas sobre materias propias de estas últimas”.

- b) Sustitúyense, en el inciso segundo, las palabras "inciso tercero" por "inciso segundo" y el número "82" por "93".
- c) Agrégase, en su inciso segundo, después de la expresión "el proyecto", la oración "o el tratado" y, en su inciso tercero, después de la palabra "proyecto", la expresión "o del tratado".

37) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 35:

- a) Agrégase en su inciso segundo, después de la expresión "del proyecto", la oración "o de las normas respectivas del tratado, dentro del plazo de treinta días, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada".

- b) Incorpórase un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

"Si el Tribunal resuelve que uno o más preceptos de un tratado son inconstitucionales, deberá declararlo así por resolución fundada cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen. La inconstitucionalidad total impedirá que el Presidente de la República ratifique y promulgue el tratado. La inconstitucionalidad parcial facultará al Presidente de la República para decidir si el tratado se ratifica y promulga sin las normas objetadas, en caso de ser ello procedente conforme a las normas del propio tratado y a las normas generales del derecho internacional".

38) Agrégase, como inciso segundo del artículo 36, el siguiente:

"En el caso de un tratado internacional respecto del cual se ha declarado su inconstitucionalidad parcial, se comunicará el acuerdo aprobado por el Congreso Nacional, con el quórum correspondiente, y las normas cuya inconstitucionalidad se haya dispuesto, para que el Presidente de la República decida si hará uso de la facultad señalada en el inciso final del artículo anterior".

39) Agrégase, en el artículo 37, después de la expresión "sobre la constitucionalidad", la oración "de las normas de un tratado o", y adiciónase el siguiente inciso segundo:

"Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva".

40) Incorpóranse, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos nuevos, prece-didos de un Párrafo 2, nuevo, alterándose la numeración de los párrafos siguientes, con el epígrafe: "Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados".

"Artículo 37 A.- En el caso del número 2º del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o diez de sus miembros en ejercicio; y personas legitimadas las que sean parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación en un procedimiento penal, que sean afectadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en un auto acordado.

El requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el inciso primero del artículo 39 y a él se acompañará el respectivo auto acordado, con indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación. Si lo interpone una persona legitimada deberá, además, mencionar con precisión la manera en que lo dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado.

Artículo 37 B.- Presentado el requerimiento, la sala que corresponda examinará si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior y, en caso de no cumplir-

los, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no acoja a tramitación el requerimiento será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde la presentación del mismo.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 37 C.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión, por tres días, al tribunal que haya dictado el auto acordado impugnado y a los órganos y las personas legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos:

- 1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
- 2° Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dictada de conformidad a este Párrafo y se invoque el mismo vicio materia de dicha sentencia;
- 3° Cuando carezca de fundamento plausible;
- 4° Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada, y
- 5° Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.

Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 37 D.- Declarada la admisibilidad del requerimiento, se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones o al Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, cuando corresponda, se comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente y se notificará a las partes de éste, enviándoles copia del requerimiento, para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen pertinentes.

Declarada la admisibilidad, la resolución se notificará a quien haya requerido.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 37 E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43. El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contado desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.

Artículo 37 F.- Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en funda-

mentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.

Artículo 37 G.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado, deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación. Desde dicha publicación, el auto acordado, o la parte de él que hubiere sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, lo que no producirá efecto retroactivo.

Artículo 37 H.- Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un auto acordado, no se admitirá a tramitación ningún requerimiento para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad del mismo, a menos que se invoque un vicio distinto del hecho valer con anterioridad.

Artículo 37 I.- En el caso del requerimiento deducido por una parte en un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivo plausible para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Para los efectos de las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 Z de esta ley".

- 41) Reemplázase, en el Párrafo 2 del Título II, el guarismo "2" por "3", y sustitúyese su denominación por la siguiente:

"Cuestiones de Constitucionalidad sobre proyectos de ley, de reforma constitucional y tratados en tramitación legislativa".

- 42) Reemplázase el inciso primero del artículo 38, por el siguiente:

"Artículo 38.- En el caso del número 3° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio".

- 43) Agrégase el siguiente artículo 38 bis, nuevo:

"Artículo 38 bis.- Para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio.

En ningún caso se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante. Tampoco podrán admitirse requerimientos contra tratados si estos se presentan después del quinto día siguiente a la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional".

- 44) Reemplázase, en el artículo 40, el número "82" por "93".

- 45) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 41, por los siguientes:

"Artículo 41.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada, se dictará en el plazo de dos días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso

anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales”.

- 46) Agrégase el siguiente artículo 41 bis, nuevo:

“Artículo 41 bis.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

- 1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado.
- 2° Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 38 bis.
- 3° Cuando en los antecedentes de la tramitación del proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado impugnado no conste haberse suscitado expresamente una cuestión de constitucionalidad a su respecto.
- 4° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno”.

- 47) Modifícase el artículo 42 del siguiente modo:

- a) Incorpórase el siguiente inciso primero nuevo, pasando el actual a ser segundo:

“Artículo 42.- El requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política de la República”.

- b) Sustitúyese en el actual inciso único, que pasa a ser segundo, la expresión “Admitido a tramitación un requerimiento” por “Declarado admisible”.

- c) Agrégase, al final del inciso que pasa a ser segundo, en punto seguido, la siguiente oración: “Para este solo efecto, la comunicación se entenderá recibida al momento de su ingreso en las oficinas de partes de la Cámara de Diputados, el Senado y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia”.

- 48) Sustitúyese el artículo 44, por el siguiente:

“Artículo 44.- Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver”.

- 49) Derógase el inciso segundo del artículo 45.

- 50) Incorpórase, a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 bis, nuevo:

"Artículo 45 bis.- Declarado por el Tribunal que un precepto legal impugnado de conformidad a este Párrafo es constitucional, no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva".

51) Agrégase, antes del artículo 46, el siguiente epígrafe, nuevo:

"Párrafo 4

Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley"

52) Sustitúyese el artículo 46, por el siguiente:

"Artículo 46.- En el caso del número 4° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley se regirá por las normas de los artículos siguientes y, en lo que sea pertinente, por las disposiciones del Párrafo 3".

53) Incorpóranse, a continuación del artículo 46, los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 46 A.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto con fuerza de ley impugnado o su respectiva publicación en el Diario Oficial. En caso de ser promovido por el Presidente de la República, deberá adjuntarse el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.

Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República, el plazo a que se refiere el inciso séptimo del artículo 93 de la Constitución se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República.

Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado. En caso que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 46 B.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo, conforme a las reglas del Párrafo 3. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por cinco días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

- 1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado.
- 2° Cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente.
- 3° Cuando del oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley no ha sido objetado de inconstitucionalidad.
- 4° Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio se funde en alegaciones de legalidad.

5° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible.

Artículo 46 C.- Declarada admisible la cuestión, se comunicará a los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes.

El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contado desde la declaración de admisibilidad, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.

Artículo 46 D.- La sentencia que acoja la cuestión promovida por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto con fuerza de ley respectivo.

La sentencia que acoja una cuestión respecto de todo o parte de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría General haya tomado razón, será publicada en la forma y plazo que señala el artículo 31 bis. A partir de la fecha de publicación, la norma respectiva se entenderá derogada, sin efecto retroactivo".

54) Intercálase, antes del artículo 47, el siguiente epígrafe, nuevo:

"Párrafo 5

Cuestiones de Constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito".

55) Intercálase, antes del artículo 47, que ha pasado a ser artículo 47 bis, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 47.- En el caso del número 5° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados la Cámara de Diputados y el Senado.

La cuestión deberá promoverse dentro del plazo de diez días, contado desde la publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito se registrará por las normas del artículo siguiente y, en lo que sea pertinente, por las del Párrafo 4".

56) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 47 bis.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y en el inciso segundo de este artículo, y deberá acompañarse a él la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria".

b) Sustitúyense los incisos tercero y quinto, por los siguientes:

"Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión si no es formulada por un órgano legitimado, si es promovida extemporáneamente, carece de fundamento plausible o se refiere a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones".

"La sentencia deberá publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis".

57) Incorpóranse, a continuación del artículo 47, que ha pasado a ser 47 bis, el siguiente epígrafe y los artículos nuevos que le siguen:

"Párrafo 6

Cuestiones de Inaplicabilidad

Artículo 47 A.- En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.

Artículo 47 B.- De conformidad con el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 47 C.- El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

Artículo 47 D.- El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución.

Artículo 47 E.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 47 A y 47 C. En caso contrario, por resolución fundada que se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta del mismo, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Acogido a tramitación, el Tribunal Constitucional lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente, para que conste en el expediente. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión a las partes, por cinco días.

Tratándose de requerimientos formulados directamente por las partes, en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior el Tribunal requerirá al juez que esté conociendo de la gestión judicial en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente.

Artículo 47 F.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, la sala que corresponda examinará la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad.

Artículo 47 G.- Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

- 1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
- 2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;
- 3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;
- 4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente;
- 5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y
- 6° Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 47 H.- La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el requerimiento o con posterioridad, ante la misma sala que resolvió su admisibilidad. Una vez decretada, se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente. Pero la sala respectiva, por resolución fundada, podrá dejarla sin efecto en cualquier estado del proceso.

El rechazo de la solicitud a que alude el inciso precedente no obstará a que en el curso de la tramitación del requerimiento la petición pueda ser reiterada, debiendo cada solicitud ser resuelta por la misma sala que conoció de la admisibilidad, la que también será competente para decretar de oficio la suspensión del procedimiento, siempre que haya motivo fundado.

Artículo 47 I.- Declarado admisible el requerimiento, el Tribunal lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles un plazo de veinte días para formular sus observaciones y presentar antecedentes.

En la misma oportunidad, el Tribunal pondrá el requerimiento en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Presidente de la República, en la forma señalada en el artículo 32 A, enviándoles copia de aquél. Los órganos mencionados, si lo estiman pertinente, podrán formular observaciones y presentar antecedentes, dentro del plazo de veinte días.

Artículo 47 J.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43, debiendo el Presidente incluir el asunto en la tabla del pleno, para su decisión.

Terminada la tramitación, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, término que podrá prorrogar hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

Artículo 47 K.- Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en funda-

mentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.

Artículo 47 L.- La sentencia que declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado deberá especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la Constitución.

Artículo 47 M.- Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido.

Artículo 47 N.- La sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inaplicabilidad deberá notificarse a la o las partes que formularon el requerimiento y comunicarse al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 47 I. Deberá, además, publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.

Artículo 47 Ñ.- La sentencia que declare la inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite.

En caso de que la inaplicabilidad haya sido deducida por una parte del juicio o gestión, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención. Con todo, podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Respecto de las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 Z de esta ley".

- 58) Incorpórase, a continuación del nuevo Párrafo 6, el siguiente Párrafo 7 y su epígrafe, y los artículos nuevos que le siguen:

"Párrafo 7

Cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable

Artículo 47 O.- En el caso del número 7° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser promovida por el Tribunal Constitucional actuando de oficio y por las personas legitimadas a que se refiere el inciso duodécimo del mismo artículo.

La cuestión sólo podrá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad.

Esta cuestión no podrá promoverse respecto de un tratado ni de una o más de sus disposiciones.

Artículo 47 P.- En los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada, que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas.

Artículo 47 Q.- Si la cuestión de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta y los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo.

El requerimiento al que falte alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución, que será fundada, deberá dictarse dentro del plazo de tres días, desde que se dé cuenta del requerimiento en el Pleno.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 47 R.- Dentro del plazo de diez días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado a quienes aparezcan como partes en la cuestión de inconstitucionalidad, por diez días.

Artículo 47 S.- Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad promovida mediante acción pública, en los siguientes casos:

- 1° Cuando no exista sentencia previa que haya declarado la inaplicabilidad del precepto legal impugnado;
- 2° Cuando la cuestión se funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado, y
- 3° Cuando se promueva fuera del plazo establecido en el artículo 47 O.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, se notificará a quien haya recurrido, se comunicará a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 47 T.- Declarada la admisibilidad, el Tribunal deberá poner la resolución respectiva y el requerimiento en conocimiento de los órganos individualizados en el artículo anterior, los cuales podrán formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes, dentro del plazo de veinte días.

Artículo 47 U.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43 y el Presidente deberá incluir el asunto en la tabla del Pleno, para su decisión.

Artículo 47 V.- El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.

Artículo 47 W.- La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas deberá fundarse únicamente en la infracción de el o los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento.

Artículo 47 X.- La sentencia que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis. El precepto declarado inconstitucional se entenderá derogado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, sin efecto retroactivo.

Artículo 47 Y.- En caso de que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirlos de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Artículo 47 Z.- La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago”.

59) Incorpórase, antes del artículo 48, el siguiente epígrafe, nuevo:

“Párrafo 8

Cuestiones sobre la promulgación de una ley”.

60) Reemplázase el artículo 48, por los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 48.- En el caso del número 8° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Senado, la Cámara de Diputados o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras.

La cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se debió efectuar la promulgación de la ley cuya omisión se reclama.

Para ser acogido a tramitación el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse copia del oficio de la Cámara de origen que comunica al Presidente de la República el texto aprobado por el Congreso Nacional y, en su caso, copia de la publicación en el Diario Oficial. De no ser así, mediante resolución fundada que deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta del requerimiento, se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 48 bis.- Dentro del plazo de diez días, contado desde que el requerimiento se acoja a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión al Presidente de la República y al Contralor General de la República, como órganos constitucionales interesados, por el plazo de cinco días.

La declaración de inadmisibilidad procederá cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, cuando no sea formulada por un órgano legitimado, cuando se constate que la promulgación de la ley cuya omisión se alega ha sido efectuada y cuando carezca de fundamento plausible. Esta resolución será fundada.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 48 ter.- Declarado admisible, la resolución respectiva y el requerimiento se pondrán en conocimiento de las partes y los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, presenten los antecedentes y formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 48 quáter.- El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de quince días, contado desde que concluya la tramitación, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley o rectifique la promulgación incorrecta, se remitirá a la Contraloría General de la República para el

solo efecto de su registro y se publicará en la forma y plazo indicados en el artículo 31 bis.

Esta nueva publicación, en su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada por la sentencia del Tribunal".

- 61) Incorpórase, a continuación del artículo 48 quáter, el siguiente epígrafe nuevo:

"Párrafo 9

Conflictos de Constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados por la Contraloría General de la República".

- 62) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 49:

- a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes:

"Artículo 49.- En el caso del número 9° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, el órgano legitimado es el Presidente de la República y el órgano constitucional interesado, el Contralor General de la República.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados de inconstitucionalidad se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas de los incisos siguientes.

Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto o resolución representado de inconstitucionalidad y el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República".

- b) Sustitúyese, en el inciso segundo, que pasa a ser inciso cuarto, el número "88" por "99".

- 63) Incorpórase, a continuación del artículo 49, el siguiente epígrafe nuevo:

"Párrafo 10

Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos supremos".

- 64) Sustitúyese el artículo 50, por los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 50.- En el caso del número 16° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución.

Son órganos legitimados el Senado y la Cámara de Diputados y, en caso de que la cuestión se funde en un vicio distinto que exceder el ámbito de la potestad reglamentaria autónoma, también lo son una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. Son órganos constitucionales interesados el Presidente de la República y el Contralor General de la República.

En todo caso, la cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado.

La substanciación de estas cuestiones se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas del artículo siguiente.

Artículo 50 bis.- Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse la publicación del decreto impugnado.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:

- 1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado;

- 2° Cuando se promueva extemporáneamente;
- 3° Cuando se funde en vicios de ilegalidad;
- 4° Cuando se alegue exceso de la potestad reglamentaria autónoma y no fuere promovida por una de las Cámaras;
- 5° Cuando el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto supremo impugnado, y
- 6° Cuando carezca de fundamento plausible.

El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días, contados desde que quede terminada la tramitación. Podrá prorrogar este plazo hasta por quince días, mediante resolución fundada, si existen motivos graves y calificados.

La sentencia que acoja el requerimiento deberá publicarse en la forma y plazo señalados en el artículo 31 bis. Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el requerimiento, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho”.

- 65) Incorpórase, a continuación del artículo 50 bis, el siguiente epígrafe nuevo y los artículos que le siguen:

“Párrafo 11

Contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y tribunales de justicia”.

“Artículo 50 A.- En el caso del número 12° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia involucrados en la contienda de competencia.

El órgano o autoridad que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.

Artículo 50 B.- Una vez declarada admisible, se dará traslado al o a los otros órganos en conflicto para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

Artículo 50 C.- El Tribunal podrá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 bis, disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo puede causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse la contienda.

Artículo 50 D.- El Tribunal, evacuados los trámites o diligencias, o transcurrido el plazo para hacerlo, procederá conforme a lo que establece el artículo 43.

Artículo 50 E.- La sentencia deberá dictarse en el plazo de veinte días, contados desde que concluya la tramitación”.

- 66) Reemplázase, en el Párrafo 3 del Título II, el guarismo “3” por “12”.
- 67) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 51, los guarismos “10°”, “11°” y “82” por “13°”, “14°” y “93”, respectivamente.
- 68) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 52:
- a) En el inciso primero, suprímense las palabras “el Senado, la Cámara de Diputados”, así como la coma escrita antes de ellas.
 - b) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “decimotercero” por “decimoquinto” y el número “82” por “93”.

69) Sustitúyese el artículo 54 por el siguiente:

"Artículo 54.- Si el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado o no cumple con las exigencias establecidas en los números 1° a 4°, inclusive, del artículo anterior, no será admitido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde que se dé cuenta del requerimiento.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales".

70) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 62:

- a) Sustitúyense, en el inciso primero, los guarismos "10°", "11°" y "82" por "13°", "14°" y "93", respectivamente.
- b) Reemplázase, en el inciso final, la frase "establecido en el Título I del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil" por la oración "ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil" y sustitúyese la oración "el Tribunal ordinario de justicia que corresponda" por la frase "el Juez de Letras Civil que corresponda, con asiento en la Provincia de Santiago".

71) Reemplázase la denominación del Párrafo 4 del Título II, por la siguiente:

"Párrafo 13

Declaración de inconstitucionalidad de organizaciones, movimientos o partidos políticos".

72) Reemplázanse, en el artículo 63, los guarismos "7°" y "82", por "10°" y "93", respectivamente.

73) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 65, la expresión "El Tribunal examinará" por "La sala que corresponda examinará".

74) Incorpóranse, a continuación del artículo 72, los siguientes artículos nuevos, precedidos de un Párrafo 14, nuevo, con el epígrafe "Renuncia de Parlamentarios".

"Artículo 72 A.- En el caso del número 15° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la renuncia del parlamentario deberá presentarse ante el Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la remitirá al Tribunal en el plazo de cinco días desde que le fue presentada.

Artículo 72 B.- El Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio de la Cámara a la que pertenece el renunciante, podrán oponerse fundadamente a la renuncia. En tal caso, se dará traslado a la Cámara a la que pertenezca el parlamentario renunciado y a él mismo, para que en el plazo de diez días hagan llegar las observaciones y antecedentes que estimen necesarios.

Artículo 72 C.- El Tribunal resolverá si es preciso recibir prueba. En caso de que lo estime necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57. El Tribunal apreciará la prueba en conciencia.

Artículo 72 D.- Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 72 E.- El plazo para dictar sentencia será de veinte días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros veinte días, por resolución fundada del Tribunal.

Artículo 72 F.- Pendiente la sentencia, la renuncia no producirá efecto alguno".

75) Reemplázase, en el Párrafo 5 del Título II, el guarismo "5" por "15".

76) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 73, los guarismos "9º" y "82" por "11º" y "93", respectivamente.

77) Reemplázase el artículo 74, por el siguiente:

"Artículo 74.- La planta de personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:

Diez Ministros.

Dos Suplentes de ministro.

Un Secretario Abogado.

Dos Relatores Abogados.

Ocho Abogados Asistentes.

Un Jefe de Presupuestos.

Un Relacionador Público.

Un Bibliotecario.

Un Documentalista.

Un Jefe de Gabinete de la Presidencia.

Un Secretario de la Presidencia.

Dos Oficiales Primeros.

Dos Oficiales Segundos.

Un Mayordomo.

Dos Oficiales de Sala.

Dos Auxiliares de Servicios.

Siete Secretarías.

Un Chofer.

La provisión de los nuevos cargos creados en la planta señalada en el inciso anterior se hará, previo acuerdo del Pleno, cuando las necesidades del Tribunal así lo justifiquen.

El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, o con sujeción a las normas del Código del Trabajo, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias".

78) Reemplázase el artículo 75, por el siguiente:

"Artículo 75.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma:

- Hasta dos Relatores Abogados;
- Hasta en dos Abogados Asistentes;
- Hasta cinco Oficiales Segundo;

- Hasta un Oficial de Sala;
- Hasta cinco Auxiliares de Servicios Menores;
- Hasta en cuatro Secretarías”.

79) Reemplázase el artículo 77, por el siguiente:

“Artículo 77.- La renta mensual de los Ministros del Tribunal corresponderá a la remuneración de un Ministro de Estado, incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

La remuneración de los Ministros del Tribunal tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones de los Ministros de Estado, y estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863”.

80) Reemplázase el artículo 83, por el siguiente:

“Artículo 83.- En el mes de marzo de cada año el Presidente del Tribunal rendirá una cuenta pública que incluirá una reseña de sus actividades institucionales de orden jurisdiccional y administrativo desarrolladas en el año anterior, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que se considere necesario”.

81) Agrégase el siguiente artículo 83 A:

“Artículo 83 A.- En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado presentarán la rendición de cuenta de los gastos del ejercicio anterior ante el Tribunal, la que será comunicada a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su incorporación en el Balance General de la Nación y se incluirá resumidamente en la cuenta pública del Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, a proposición del Presidente, podrá contratar la ejecución de auditorías de su gestión financiera y patrimonial, por entidades externas, mediante licitación pública o privada”.

82) Reemplázase el artículo 84, por el siguiente:

“Artículo 84.- Los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones podrán ser sancionados disciplinariamente por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar del mismo hecho: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de remuneración, suspensión de hasta dos meses sin goce de remuneración y remoción.

Las sanciones disciplinarias indicadas se aplicarán previa investigación sumaria simple en la que deberán recibirse los descargos que el afectado pueda hacer valer en su defensa y una vez resueltas, no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno”.

83) Agrégase, al final del artículo 86, luego del término “Secretario”, la frase “o del Relator que lo subroga, en su caso”.

84) Intercálase, en el artículo 87, a continuación del vocablo “nombramiento”, la oración “sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9°”, precedida de una coma.

85) Reemplázase el artículo 90 por el siguiente:

“Artículo 90.- El Tribunal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, y cuando sus necesidades de funcionamiento así lo aconsejen podrá proceder a la declaración de vacancia de los cargos que estime conveniente. Igual declaración procederá respecto de los funcionarios que hubieren obtenido una deficiente calificación de su desempeño. Dicha facultad podrá ejercerse respecto a todo el personal, excluidos los Ministros.

Los funcionarios a quienes se les declare la vacancia de sus cargos tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de nueve. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al cese, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la indemnización no podrán ser nombrados ni contratados, aun sobre la base de honorarios, en el Tribunal Constitucional, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables”.

86) Deróganse los artículos 1, 2, 3 y 4 transitorios.

87) Introdúcense los siguientes artículos transitorios:

“Artículo 1 transitorio.- Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se inicien en la Corte Suprema, para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII de la Constitución Política, seguirán siendo de conocimiento o de resolución de esa Corte hasta su completo término.

Los recursos de inaplicabilidad resueltos por la Corte Suprema o que se hubieren tenido por desistidos o abandonados, con anterioridad al 26 de febrero del año 2006, no podrán presentarse ante el Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad que concede el artículo 93, N° 6°, de la Constitución Política.

Artículo 2 transitorio.- La entrada en vigencia de esta ley no obstará a la validez de los procesos iniciados ante el Tribunal a partir del 26 de febrero de 2006, ni alterará los efectos de las sentencias que les hayan puesto término.

Respecto de los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren pendientes ante el Tribunal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes”.

De conformidad con lo estatuido en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, informo a V.E. que el proyecto quedó totalmente tramitado por el Congreso Nacional en el día de hoy, al darse Cuenta del oficio N° -356 mediante el cual S.E. la Presidenta de la República manifestó a esta Corporación que había resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 73 de la Carta Fundamental.

En virtud de lo dispuesto en el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política de la República corresponde a ese Excmo. Tribunal ejercer el control de constitucionalidad respecto de la totalidad del proyecto.

Para los fines a que haya lugar, me permito poner en conocimiento de V.E. lo siguiente:

En el primer trámite constitucional, la Cámara de Diputados aprobó en general el proyecto con el voto favorable de 107 Diputados; en tanto en particular como sigue:

los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 52, 56, 57, 60, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85, 86 y 87 del artículo único, fueron aprobados con el voto a favor de 107 Diputados, con excepción del número 48, en lo relativo al artículo 44 que lo fue por la mayoría de 106 Diputados; el número 57 en lo que respecta al artículo 47 B que fue sancionado con el voto conforme de 73 Diputados y en lo que dice relación con el artículo 47 E de ese mismo número, que fue aprobado con el voto a favor de 106 Diputados, en todos los casos de 120 en ejercicio.

En segundo trámite constitucional, el Senado aprobó en los mismos términos propuestos los números 1, 2, 3, 4, 10, 18, 20, 23, 27, 36, 44, 72, 76, 82 y 86; modificó los números 5, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 22, 24, 25, 26, 28, 31, 32, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 48, 52, 56, 57, 60, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 85 y 87 e incorporó los números 7, 11, 15, 21, 29, 30, 33, 35, 47, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 58, 59, 61, 63, 69, 83 y 84.

Sancionó dichas disposiciones como sigue: en general, con el voto conforme de 25 Senadores, y en particular sus disposiciones fueron aprobadas con el voto afirmativo de 22 señores Senadores, con excepción de los artículos 47 B; 47 G, numerales 1° y 3°, contenido en el número 57 y 47 O, inciso final, contenido en el número 58, que lo fueron con el voto favorable de 24 Senadores, en todos los casos de 36 en ejercicio.

En tercer trámite constitucional, esta Corporación aprobó las propuestas del Senado, con el voto a favor de 104 Diputados, de 118 en ejercicio, con excepción de las recaídas en los números 6, 7, 12, 15, 16, 26, 29, 32, 34, 38, 40 -en relación con las modificaciones propuestas al inciso final del artículo 37 C y 37 E y el nuevo 37 F-, 43, 46, 48, 53 -en lo relativo a los artículos 46 B y 46 C-, 57 -en relación con el artículo 47 K-, 58 -respecto del número 4 del artículo 47 S y a los artículos 47 V, 47 W y 47 X- 64 -en lo que se refiere al número 4 del inciso segundo del artículo 50 bis-, 65 -en cuanto al artículo 50 C-, 74 -respecto del artículo 72 E-, 77 y 78, todos del artículo único.

Por lo anterior, se constituyó la Comisión Mixta a que alude el artículo 71 de la Constitución Política de la República.

El Informe de dicha Comisión fue aprobado con el voto favorable de 73 Diputados, de 118 en ejercicio y de 26 Senadores, de 36 en ejercicio.

En conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 77 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, esta Corporación envió en consulta a la Excma. Corte Suprema el proyecto, la que emitió opinión al respecto y cuya respuesta adjunto al presente oficio.

Por último, me permito informar a V.E. que no se acompañan las actas respectivas por no haberse suscitado cuestión de constitucionalidad.

Dios guarde a V.E.

FRANCISCO ENCINA MORIAMEZ
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados

ANEXO 2

Texto actualizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional¹

Capítulo I

De la Organización, Competencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional

Título I

De la Organización del Tribunal Constitucional

Artículo 1.- El Tribunal Constitucional regulado por el Capítulo VIII de la Constitución Política y por esta ley, es un órgano del Estado autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder.

Artículo 2.- El plazo de duración en sus cargos de los miembros del Tribunal se contará a partir del día de su incorporación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

Los miembros del Tribunal, al término de su período, no podrán ser reelegidos, salvo aquél que habiendo sido elegido como reemplazante, haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años y tenga menos de 75 años de edad.

El Tribunal tendrá el tratamiento de "Excelencia" y cada uno de sus miembros el de "Señor Ministro".

Artículo 3.- El Tribunal sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República o de oficio, en los casos señalados en la Constitución Política de la República y en esta ley.

Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, no podrá excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva el asunto sometido a su decisión.

Artículo 4.- Son públicos los actos y resoluciones del Tribunal, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice. Sin embargo, el Tribunal, por resolución fundada acordada por los dos tercios de sus miembros, podrá decretar reservados o secretos

¹ Texto no oficial, preparado como documento de trabajo del Tribunal Constitucional, con las modificaciones de la Ley N° 20.381.

determinados documentos o actuaciones, incluidos los documentos agregados a un proceso, con sujeción a lo prescrito en el artículo 8, inciso segundo, de la Constitución.

Artículo 5.- Los ministros del Tribunal deberán elegir de entre ellos un Presidente por mayoría absoluta de votos. Si ninguno de los candidatos obtiene el quórum necesario para ser elegido, se realizará una nueva votación, circunscrita a quienes hayan obtenido las dos primeras mayorías en la anterior. El Presidente durará dos años en sus funciones y no podrá ser reelegido dos veces consecutivas.

Artículo 6.- Los Ministros del Tribunal tendrán la precedencia correspondiente a la antigüedad de su nombramiento o de su primer nombramiento, cuando proceda.

En caso que la antigüedad sea la misma se atenderá para ello al orden que determine el Tribunal, en votación especialmente convocada al efecto. Con todo, el Ministro que haya desempeñado el cargo de Presidente en el período anterior tendrá la primera precedencia en el siguiente.

El Presidente será subrogado por el Ministro que lo siga en el orden de precedencia que se halle presente y así sucesivamente.

Del mismo modo será subrogado el Presidente de cada sala.

Artículo 7. En caso que el Presidente del Tribunal cese en su cargo antes de cumplir su período, se procederá a elegir un reemplazante por el tiempo que falte.

Artículo 8. Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones y audiencias del Tribunal y dirigirse en su nombre a las autoridades, organismos, entidades o personas a que hubiere lugar;
- b) Distribuir de modo equitativo entre las dos salas del Tribunal, las causas que a ellas les corresponda conocer, tomando en consideración la naturaleza, complejidad y cantidad de los asuntos que estén actualmente sometidos al conocimiento de las salas;
- c) Formar las tablas que correspondan al pleno y a las salas de conformidad con lo previsto en el artículo 29 y designar, en los asuntos de que conozca el pleno, al Ministro que corresponda para la redacción del fallo;
- d) Atender el despacho de la cuenta diaria y dictar los decretos y providencias de mera sustanciación de los asuntos que conozca el Tribunal;
- e) Abrir y cerrar las sesiones del Tribunal, anticipar o prorrogar sus audiencias en caso que así lo requiera algún asunto urgente y convocarlo extraordinariamente cuando fuere necesario;
- f) Declarar concluido el debate y someter a votación las materias discutidas;
- g) Dirimir los empates, para cuyo efecto su voto será decisivo, salvo en los asuntos a que se refieren los números 6° y 7° del artículo 93 de la Constitución Política, y
- h) Rendir anualmente una cuenta pública del funcionamiento del Tribunal.

Artículo 8 bis.- El Ministro que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 B de esta ley, presida la sala que no integre el Presidente del Tribunal, tendrá respecto a las sesiones que ella celebre las atribuciones que señala el artículo 8, en lo que corresponda.

Artículo 9. El Tribunal designará un Secretario, que deberá ser abogado, quien, como Ministro de Fe Pública, autorizará todas las providencias y demás actuaciones del Tribunal, desempeñará las demás funciones que en tal carácter le correspondan y las que se le encomienden.

Producida la subrogación del Secretario por un Relator, de acuerdo a lo previsto en el artículo 87, el Oficial Primero más antiguo, previo juramento o promesa, podrá autorizar las providencias y demás actuaciones del Tribunal.

Artículo 10. El Presidente y los Ministros prestarán juramento o promesa de guardar la Constitución y las leyes de la República, ante el Secretario del Tribunal.

El Secretario y el Relator prestará su juramento o promesa ante el Presidente.

Del juramento o promesa se dejará constancia en un libro especial en el que, además, se estampará el acta de la constitución del Tribunal y todo cambio que en él se produzca.

En forma previa al juramento o promesa, el Presidente y los Ministros prestarán una declaración jurada en la cual acrediten que no se encuentran afectos a ninguna causal de inhabilidad.

Artículo 11. Las decisiones, decretos e informes que los miembros del Tribunal expidan en los asuntos de que conozcan, no les impondrán responsabilidad.

Artículo 12. Los Ministros están eximidos de toda obligación de servicio personal que las leyes impongan a los ciudadanos chilenos.

Los Ministros no están obligados a concurrir al llamamiento judicial, sino conforme a lo dispuesto por los artículos 361 y 389 del Código de Procedimiento Civil, y 300 y 301 del Código Procesal Penal.

Artículo 12 bis.- Los ministros no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni podrán celebrar o caucionar contratos con el Estado. Tampoco podrán actuar, ya sea por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte, como mandatario en cualquier clase de juicio contra el Fisco, o como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán ser directores de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en esas actividades.

El cargo de ministro es incompatible con los de diputado y senador, y con todo empleo o comisión retribuido con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter en establecimientos públicos o privados de la enseñanza superior, media y especial, hasta un máximo de doce horas semanales, fuera de las horas de audiencia. Sin embargo, no se considerarán labores docentes las que correspondan a la dirección superior de una entidad académica, respecto de las cuales registrá la incompatibilidad a que se refiere este inciso.

Asimismo, el cargo de ministro es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honores, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Artículo 13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política, los miembros del Tribunal cesan en sus cargos por las siguientes causales:

- 1) Renuncia aceptada por el Tribunal;
- 2) Expiración del plazo de su nombramiento;
- 3) Haber cumplido 75 años de edad;

- 4) Impedimento que, de conformidad con las normas constitucionales o legales pertinentes, inhabilite al miembro designado para desempeñar el cargo; y
- 5) Incompatibilidad sobreviniente en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución Política.

Respecto de los miembros acusados se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de la presente ley.

La cesación en el cargo por las causales señaladas en los números 4) y 5) de este artículo, requerirá el acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio del Tribunal con exclusión del o de los afectados, adoptado en sesión especialmente convocada al efecto.

Artículo 14. Si cesare en el cargo algún Ministro, el Presidente del Tribunal comunicará de inmediato este hecho al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados o a la Corte Suprema, según corresponda, para los efectos de su reemplazo.

Si la cesación en el cargo se produjere pendiente un asunto sometido a conocimiento del tribunal, continuarán en ello los demás Ministros sin necesidad de nueva vista de la causa, siempre que exista quórum.

Si la cesación se produjere después de acordado el fallo y antes de su expedición, la sentencia se suscribirá por los demás miembros, dejándose constancia del hecho.

Artículo 14 bis.- Los Ministros y los suplentes de ministro del Tribunal Constitucional deberán efectuar una declaración jurada de patrimonio en los mismos términos de los artículos 60 B, 60 C y 60 D de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

La declaración de patrimonio deberá efectuarse ante el Secretario del Tribunal, quien la mantendrá para su consulta pública.

La no presentación oportuna de la declaración de patrimonio será sancionada con multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. Transcurridos sesenta días desde que la declaración sea exigible, se presumirá incumplimiento del infractor.

El incumplimiento de la obligación de actualizar la declaración de patrimonio se sancionará con multa de cinco a quince unidades tributarias mensuales.

Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores serán aplicadas por el Tribunal Constitucional.

El procedimiento se podrá iniciar de oficio por el Tribunal o por denuncia de uno de sus Ministros. La formulación de cargos dará al Ministro afectado el derecho a contestarlos en el plazo de diez días hábiles. En caso de ser necesario, el período probatorio será de ocho días. Podrán presentarse todos los medios de prueba, los que se apreciarán en conciencia. El Tribunal deberá dictar la resolución final dentro de los diez días siguientes a aquél en que se evacuó la última diligencia.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, el infractor tendrá el plazo fatal de diez días, contado desde la notificación de la resolución que impone la multa, para presentar la declaración omitida o para corregirla. Si así lo hace, la multa se rebajará a la mitad.

Artículo 15.- Cada tres años, en el mes de enero que corresponda, se procederá a la designación de dos suplentes de ministro que reúnan los requisitos para ser nombrado miembro del Tribunal, quienes podrán reemplazar a los ministros e integrar el pleno o cualquiera de las salas sólo en caso que no se alcance el respectivo quórum para sesionar.

Los suplentes de ministro a que se refiere el inciso anterior serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, eligiéndolos de una nómina de siete personas que propondrá el Tribunal Constitucional, previo concurso público de antecedentes, el que deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias. El Tribunal formará la nómina en una misma y única votación pública, en la que cada uno de los ministros tendrá derecho a votar por cinco personas, resultando elegidos quienes obtengan las siete primeras mayorías. El Senado adoptará el acuerdo por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto, debiendo pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Tribunal Constitucional deberá presentar una nueva lista, en conformidad a las disposiciones del presente inciso, dentro de los sesenta días siguientes al rechazo, proponiendo dos nuevos nombres en sustitución de los rechazados, repitiéndose este procedimiento hasta que se aprueben los nombramientos.

Los suplentes de ministro concurrirán a integrar el pleno o las salas de acuerdo al orden de precedencia que se establezca por sorteo público. La resolución del Presidente del Tribunal que designe a un suplente de ministro para integrar el pleno o las salas deberá ser fundada y publicarse en la página web del Tribunal.

Los suplentes de ministro tendrán las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los ministros y regirán para ellos las mismas causales de implicancia que afectan a estos. Sin embargo, no cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad ni se les aplicará la incompatibilidad con funciones docentes a que se refiere el artículo 12 bis.

Los suplentes de ministro deberán destinar a lo menos media jornada a las tareas de integración y a las demás que les encomiende el Tribunal y recibirán una remuneración mensual equivalente al cincuenta por ciento de la de un ministro.

Artículo 16. El Tribunal funcionará en la capital de la República o en el lugar que, excepcionalmente, el mismo determine.

El Tribunal, mediante auto acordado, establecerá sus sesiones ordinarias y horarios de audiencia.

Artículo 17. Los acuerdos del Tribunal se regirán, en lo pertinente, por las normas del párrafo 2° del Título V del Código Orgánico de Tribunales, en lo que no sean contrarias a las de esta ley y los votos se emitirán en orden inverso a la precedencia establecida en el artículo 6. El último voto será el del Presidente.

En la situación prevista en el inciso segundo del artículo 86 del Código Orgánico de Tribunales, y para el caso de no resultar mayoría para decidir la exclusión, prevalecerá la opinión que cuente con el voto del Presidente. Si ninguna de ellas contare con dicho voto, la exclusión será resuelta por éste, mediante resolución fundada.

Artículo 18. En ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia del Tribunal. Sólo éste, de oficio, podrá conocer y resolver su falta de jurisdicción o competencia.

Artículo 19. Será motivo de implicancia respecto de los asuntos a que se refieren los números 1° a 16°, inclusive, del artículo 93 de la Constitución Política, el hecho de haber emitido opinión con publicidad o dictamen sobre el asunto concreto actualmente sometido a conocimiento del Tribunal.

También serán motivo de implicancia respecto de los asuntos a que se refieren los números 10°, 13° y 14° del mismo artículo 93, los establecidos en los números 2 y 4 al 7, inclusive, del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto procedan.

Tan pronto llegue a conocimiento de un Ministro la existencia de una causal de implicancia que lo afecte, lo estampará en el expediente y el Tribunal, con exclusión de él, deberá resolver. Si la acepta, el Ministro implicado se abstendrá del conocimiento del asunto.

Las implicancias podrán ser promovidas por el Ministro afectado, por cualquiera de los demás Ministros, y por los órganos constitucionales interesados que se hayan hecho parte.

Los Ministros no son recusables.

Será, además, causal de implicancia la existencia actual de relaciones laborales, comerciales o societarias de un Ministro con el abogado o procurador que actúe en alguno de los procesos que se sustancian ante el Tribunal.

Lo dispuesto en este artículo se aplica, en lo pertinente, al Secretario y a los relatores del Tribunal.

Artículo 20. Un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, según el turno que ella fije, conocerá en primera instancia de las causas civiles en los que sean parte o tengan interés los miembros del Tribunal.

Artículo 21. Ningún miembro del Tribunal, desde el día de su designación, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de Santiago, en pleno, no declara previamente haber lugar a formación de causa. La resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún miembro del Tribunal por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones de Santiago con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 22. Desde que se declare por resolución firme haber lugar a la formación de causa por crimen o simple delito contra un miembro del Tribunal, queda éste suspendido de su cargo y sujeto al Juez competente.

En tal caso serán aplicables las normas del artículo 15 de la presente ley.

Artículo 23. Si la Corte declara no haber lugar a la formación de causa, por resolución ejecutoriada, el Tribunal ante quien penda el proceso sobreseerá definitivamente al miembro afectado.

Artículo 24. Corresponden al Tribunal las facultades disciplinarias establecidas en los artículos 542, 543, 544 y 546 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que no sean contrarias a esta ley.

Artículo 25. Para los efectos de los delitos previstos en el párrafo 1° del Título VI del Libro Segundo del Código Penal, el Tribunal se considera Tribunal Superior de Justicia y sus integrantes miembros de dichos Tribunales.

Artículo 25 A.- El Tribunal, en sesiones especialmente convocadas al efecto, podrá dictar autos acordados sobre materias que no sean propias del dominio legal y que tengan como objetivo la buena administración y funcionamiento del Tribunal.

Título II

De la Competencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional

Artículo 25 B.- El Tribunal funcionará en pleno o dividido en dos salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, ocho miembros, y en el segundo de, a lo menos, cuatro. Cada sala, en caso de necesidad, podrá integrarse con Ministros de la otra sala.

En el mes de diciembre de cada año, en una sesión pública especialmente convocada al efecto, una comisión formada por el Presidente del Tribunal y los dos Ministros más antiguos del mismo, designará a los Ministros que integrarán las dos salas del Tribunal a partir del mes de marzo siguiente. La sala que integre el Presidente del Tribunal será presidida por éste, y la otra, por el Ministro más antiguo presente que forme parte de ella.

Las sesiones ordinarias se suspenderán en el mes de febrero de cada año.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las convoque el Presidente del Tribunal o de la sala respectiva, de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal, tratándose de sesiones extraordinarias del pleno, o a solicitud de dos o más de los miembros de la sala respectiva, tratándose de sesiones extraordinarias de sala.

Cada sala representará al Tribunal en los asuntos de que conozca.

Artículo 25 C.- Corresponderá al pleno del Tribunal:

- 1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;
- 2° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones.
- 3° Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;
- 4° Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;
- 5° Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;
- 6° Resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;
- 7° Pronunciarse sobre la admisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable;
- 8° Resolver sobre la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral 6° de este artículo;
- 9° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;
- 10° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 de la Constitución Política;
- 11° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República, cuando se refieran a

materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

- 12° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15°, del artículo 19, de la Constitución Política. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;
- 13° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53, número 7°, de la Constitución Política;
- 14° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;
- 15° Determinar la admisibilidad y pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;
- 16° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 de la Constitución Política de la República y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y
- 17° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución Política y la presente ley.

Artículo 25 D.- Corresponderá a las salas del Tribunal:

- 1° Pronunciarse sobre las admisibilidades que no sean de competencia del pleno;
- 2° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado;
- 3° Resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y
- 4° Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Constitución y la presente ley.

CAPITULO II **Del Procedimiento del Tribunal Constitucional**

TITULO I **Normas Generales de Procedimiento**

Artículo 26. A las disposiciones de este capítulo se someterá la tramitación de las causas y asuntos que se sustancien en el Tribunal.

Artículo 27. El procedimiento ante el Tribunal será escrito y los requerimientos que se presenten y las actuaciones que se realicen se harán en papel simple.

Artículo 28. El Tribunal podrá disponer la acumulación de aquellos asuntos o causas con otros conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión.

Artículo 29. El Tribunal deberá resolver los asuntos sometidos a su conocimiento guardando el orden de su antigüedad, sin perjuicio de la preferencia que, por motivos justificados y mediante resolución fundada, se haya otorgado a alguno de ellos.

Cuando el Tribunal decida hacer uso de la prórroga de plazo a que se refiere el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política o ampliar plazos prorrogables fijados por esta ley o por el Tribunal, deberá expresarlo en resolución fundada que se pronunciará antes del vencimiento de los plazos referidos.

Artículo 30. El Tribunal podrá decretar las medidas que estime del caso tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto que conozca.

Podrá requerir, asimismo, de cualquier poder, órgano público o autoridad; organización y movimiento o partido político, según corresponda, los antecedentes que estime convenientes y éstos estarán obligados a proporcionárselos oportunamente.

Artículo 30 bis.- Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta ley que autorizan al Tribunal, en pleno o representado por una de sus salas, para decretar medidas cautelares, como la suspensión del procedimiento, el Tribunal podrá, por resolución fundada, a petición de parte o de oficio, decretarlas desde que sea acogido a tramitación el respectivo requerimiento, aun antes de su declaración de admisibilidad, en los casos en que dicha declaración proceda. De la misma forma, podrá dejarlas sin efecto y concederlas nuevamente, de oficio o a petición de parte, cuantas veces sea necesario, de acuerdo al mérito del proceso.

Artículo 31. Las sentencias del Tribunal deberán cumplir, en lo pertinente, con los requisitos indicados en los números 1° a 6°, inclusive, del artículo 170 de Código del Procedimiento Civil.

Los Ministros que discrepen de la opinión mayoritaria del Tribunal deberán hacer constar en el fallo su disidencia.

Artículo 31 bis.- Las sentencias del Tribunal se publicarán íntegramente en su página web, o en otro medio electrónico análogo, sin perjuicio de las publicaciones que ordenan la Constitución y esta ley en el Diario Oficial. El envío de ambas publicaciones deberá ser simultáneo.

Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas en virtud de los números 2°, 4°, 7° y 16° del artículo 93 de la Constitución se publicarán en el Diario Oficial in extenso. Las restantes que deban publicarse lo serán en extracto, que contendrá a lo menos la parte resolutive del fallo.

También se publicarán en la página web del Tribunal, al menos, las resoluciones que pongan término al proceso o hagan imposible su prosecución, el listado de causas ingresadas y fecha del ingreso, las tablas de las salas y el pleno, la designación de relator, de la sala que deba resolver sobre la admisibilidad del requerimiento y de ministro redactor y las actas de sesiones y los acuerdos del pleno.

La publicación de resoluciones en el Diario Oficial deberá practicarse dentro de los tres días siguientes a su dictación.

Artículo 32. Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si se hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija.

La modificación a petición de parte deberá solicitarse dentro de siete días contados desde la notificación de la respectiva resolución. El Tribunal se pronunciará de plano sobre esta solicitud.

Artículo 32 A.- En los casos en que la cuestión que se somete al Tribunal sea promovida mediante acción pública, o por la parte en el juicio o gestión judicial en que se solicita la inaplicabilidad de un precepto legal o la inconstitucionalidad de un auto acordado, las personas naturales o jurídicas que lo promuevan deberán señalar en su primera presentación al Tribunal un domicilio conocido dentro de la provincia

de Santiago. La presentación será patrocinada y suscrita por un abogado habilitado para ejercer la profesión.

Las resoluciones que se dicten en los procesos indicados en el inciso anterior se notificarán por carta certificada a la parte o a quien la represente.

Las sentencias definitivas se notificarán personalmente o, si ello no es posible, por cédula, en el domicilio que haya señalado la parte en el expediente. En ambos casos la notificación se practicará por un Ministro de Fe designado por el Tribunal.

Las comunicaciones a que se refiere esta ley, que deban hacerse a los órganos constitucionales interesados o que sean parte en el proceso, se efectuarán mediante oficio.

De dichas actuaciones o diligencias se dejará constancia en el expediente respectivo.

La fecha de las notificaciones efectuadas por carta certificada y mediante las comunicaciones a que se refiere esta ley será, para todos los efectos legales, la del tercer día siguiente a su expedición.

En el caso de la Cámara de Diputados y del Senado los oficios se dirigirán a los respectivos Presidentes, quienes estarán obligados a dar cuenta a la sala en la primera sesión que se celebre. Se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez que se haya dado cuenta de los mismos. En el caso del Presidente de la República, los oficios se dirigirán por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y se entenderán oficialmente recibidos y producirán sus efectos una vez ingresados a la Oficina de Partes de dicho Ministerio.

Con todo, el Tribunal podrá autorizar otras formas de notificación que, en la primera comparecencia, le sean solicitadas por alguno de los órganos o personas que intervengan ante él. La forma particular de notificación que se autorice sólo será aplicable al peticionario y, en cualquier caso, deberá dejarse constancia de la actuación en el respectivo expediente el mismo día en que se realice.

Artículo 32 B.- El Tribunal oírá alegatos en la vista de la causa en los casos a que se refieren los números 2°, 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 14° y 15° del artículo 25 C.

En los demás casos, el Tribunal podrá disponer que se oigan alegatos.

La duración, forma y condiciones de los alegatos serán establecidas por el Tribunal, mediante auto acordado.

En los casos en que se oigan alegatos la relación será pública.

Artículo 32 C.- Son órganos y personas legitimadas aquéllos que, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia.

Son órganos constitucionales interesados aquéllos que, de conformidad a esta ley, pueden intervenir en cada una de las cuestiones que se promuevan ante el Tribunal, sea en defensa del ejercicio de sus potestades, sea en defensa del orden jurídico vigente.

Son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal el o los órganos y la o las personas que, estando constitucionalmente legitimadas, han promovido una cuestión ante él, y las demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se ha promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado. También podrán serlo los órganos constitucionales interesados que,

teniendo derecho a intervenir en una cuestión, expresen su voluntad de ser tenidos como parte dentro del mismo plazo que se les confiera para formular observaciones y presentar antecedentes.

Artículo 33.- Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley.

Con todo, los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos y no se suspenderán durante los feriados. En ningún caso el vencimiento de un plazo fijado para una actuación o resolución del Tribunal, le impedirá decretarla o dictarla con posterioridad.

En los casos en que la presente ley fija plazos al Tribunal para admitir a tramitación un asunto, pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo y dictar sentencia, los mismos se contarán desde que se dé cuenta de éste en la sala o el pleno, según corresponda, o desde que la causa quede en estado de dictarse sentencia, en su caso.

Artículo 33 A.- Mientras no sea declarada su admisibilidad, las cuestiones promovidas ante el Tribunal por los órganos o personas legitimados podrán ser retiradas por quien las haya promovido y se tendrán como no presentadas.

El retiro de las firmas por parte de parlamentarios que hayan promovido una cuestión ante el Tribunal producirá el efecto previsto en el inciso anterior, siempre que se efectúe antes de que se dé cuenta de ella al pleno o a la sala, según corresponda, y que, por el número de firmas retiradas, el requerimiento deje de cumplir con el quórum requerido por la Constitución Política de la República.

Declarada su admisibilidad, dichos órganos y personas podrán expresar al Tribunal su voluntad de desistirse. En tal caso, se dará traslado del desistimiento a las partes y se comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

El desistimiento será resuelto y producirá los efectos previstos en las normas pertinentes del Título XV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, en lo que sea aplicable.

Artículo 33 B.- El abandono del procedimiento sólo procederá en las cuestiones de inaplicabilidad a que se refiere el número 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República que hayan sido promovidas por una de las partes en el juicio o gestión pendiente en que el precepto impugnado habrá de aplicarse.

El procedimiento se entenderá abandonado cuando todas las partes del proceso hayan cesado en su prosecución durante tres meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para darle curso progresivo.

El abandono no podrá hacerse valer por la parte que haya promovido la cuestión de inconstitucionalidad. Si renovado el procedimiento, las demás partes realizan cualquier gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará que renuncian a este derecho.

Una vez alegado el abandono, el Tribunal dará traslado a las demás partes y lo comunicará a los órganos constitucionales interesados, confiriéndoles un plazo de cinco días para formular las observaciones que estimen pertinentes.

El abandono del procedimiento declarado por el Tribunal producirá los efectos previstos en el Título XVI del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

TITULO II

Normas Especiales de Procedimiento

Párrafo 1

Control Obligatorio de Constitucionalidad

Artículo 34. En el caso del número 1° del artículo 93 de la Constitución, corresponderá al Presidente de la Cámara de origen enviar al Tribunal los proyectos de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de los tratados que contengan normas sobre materias propias de estas últimas.

El plazo de cinco días a que se refiere el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución, se contará desde que quede totalmente tramitado por el Congreso el proyecto o el tratado respectivo, lo que certificará el Secretario de la Cámara de origen.

Si durante la discusión del proyecto o del tratado se hubiere suscitado, cuestión de constitucionalidad de uno o más de sus preceptos, deberán enviarse al Tribunal, además, las actas de las sesiones, de sala o comisión, o el oficio del Presidente de la República, en su caso, donde conste la cuestión de constitucionalidad debatida o representada.

Artículo 35.- Una vez recibida la comunicación por el Tribunal, el Presidente ordenará traer los autos en relación y el asunto quedará en estado de tabla.

Oída la relación, el Tribunal resolverá sobre la constitucionalidad del proyecto o de las normas respectivas del tratado, dentro del plazo de treinta días, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

Resuelto por el Tribunal que el proyecto respectivo es constitucional, y no habiéndose producido en la etapa de discusión de dicho proyecto la situación prevista en el inciso final del artículo anterior, el Tribunal así lo declarará y su Presidente lo comunicará a la Cámara de origen.

En todo caso la resolución deberá ser fundada si se tratare de una ley interpretativa de la Constitución.

Si el Tribunal encontrare que el proyecto es constitucional y se hubiere producido la situación prevista en el inciso final del artículo anterior, el Tribunal deberá declarar la constitucionalidad del proyecto fundándola respecto de los preceptos que, durante su tramitación, hubieren sido cuestionados.

Si el Tribunal resolviera que uno o más preceptos del proyecto son inconstitucionales deberá declararlo así mediante resolución fundada, cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen.

Si el Tribunal resuelve que uno o más preceptos de un tratado son inconstitucionales, deberá declararlo así por resolución fundada cuyo texto íntegro se remitirá a la Cámara de origen. La inconstitucionalidad total impedirá que el Presidente de la República ratifique y promulgue el tratado. La inconstitucionalidad parcial facultará al Presidente de la República para decidir si el tratado se ratifica y promulga sin las normas objetadas, en caso de ser ello procedente conforme a las normas del propio tratado y a las normas generales del derecho internacional.

Artículo 36. Ejercido el control de constitucionalidad por el Tribunal, la Cámara de origen enviará el proyecto al Presidente de la República para su promulgación, con exclusión de aquellos preceptos que hubieren sido declarados inconstitucionales por el Tribunal.

En el caso de un tratado internacional respecto del cual se ha declarado su inconstitucionalidad parcial, se comunicará el acuerdo aprobado por el Congreso Nacio-

nal, con el quórum correspondiente, y las normas cuya inconstitucionalidad se haya dispuesto, para que el Presidente de la República decida si hará uso de la facultad señalada en el inciso final del artículo anterior.

Artículo 37. Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de las normas de un tratado o de un proyecto de ley orgánica constitucional o de ley que interprete algún precepto de la Constitución Política, en los términos señalados en los artículos anteriores, no se admitirá a tramitación en el Tribunal ningún requerimiento para resolver cuestiones sobre constitucionalidad de dichos proyectos o de uno o más de sus preceptos.

Resuelto por el Tribunal que un precepto legal es constitucional, no podrá declararse inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.

Párrafo 2

Cuestiones de constitucionalidad sobre autos acordados

Artículo 37 A.- En el caso del número 2° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o diez de sus miembros en ejercicio; y personas legitimadas las que sean parte en una gestión o juicio pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación en un procedimiento penal, que sean afectadas en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en un auto acordado.

El requerimiento deberá formularse en la forma señalada en el inciso primero del artículo 39 y a él se acompañará el respectivo auto acordado, con indicación concreta de la parte impugnada y de la impugnación. Si lo interpone una persona legitimada deberá, además, mencionar con precisión la manera en que lo dispuesto en el auto acordado afecta el ejercicio de sus derechos fundamentales.

La interposición del requerimiento no suspenderá la aplicación del auto acordado impugnado.

Artículo 37 B.- Presentado el requerimiento, la sala que corresponda examinará si cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior y, en caso de no cumplirlos, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no acoja a tramitación el requerimiento será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde la presentación del mismo.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 37 C.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión, por tres días, al tribunal que haya dictado el auto acordado impugnado y a los órganos y las personas legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad, en los siguientes casos:

- 1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
- 2° Cuando se promueva respecto de un auto acordado o de una de sus disposiciones, que hayan sido declarados constitucionales en una sentencia previa dicta-

da de conformidad a este Párrafo y se invoque el mismo vicio materia de dicha sentencia²;

3° Cuando no exista gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada, y

4° Cuando no se indique la manera en que el auto acordado afecta el ejercicio de los derechos constitucionales del requirente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.

Declarada la inadmisibilidad por resolución fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 37 D.- Declarada la admisibilidad del requerimiento, se comunicará a la Corte Suprema, a la Corte de Apelaciones o al Tribunal Calificador de Elecciones que haya dictado el auto acordado impugnado y, cuando corresponda, se comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente y se notificará a las partes de éste, enviándoles copia del requerimiento, para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen pertinentes.

Declarada la admisibilidad, la resolución se notificará a quien haya requerido.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 37 E.- Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos para ello, el Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 43. El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.

Artículo 37 F.- Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.

Artículo 37 G.- La sentencia que declare la inconstitucionalidad de todo o parte de un auto acordado, deberá publicarse³ en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación. Desde dicha publicación, el auto acordado, o la parte de él que hubiere sido declarada inconstitucional, se entenderá derogado, lo que no producirá efecto retroactivo.

Artículo 37 H.- Habiéndose pronunciado el Tribunal sobre la constitucionalidad de un auto acordado, no se admitirá a tramitación ningún requerimiento para resolver sobre cuestiones de constitucionalidad del mismo, a menos que se invoque un vicio distinto del hecho valer con anterioridad.

Artículo 37 I.- En el caso del requerimiento deducido por una parte en un juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, el Tribunal impondrá las costas a la

² STC Rol N° 1.288-2008 declaró inconstitucional y eliminó el N° 3° del inciso segundo del artículo 37 C, que disponía: "3° Cuando carezca de fundamento plausible"; pasando los N°s 4° y 5° a ser N°s 3° y 4°, respectivamente.

³ STC Rol N° 1.288-2008 declaró inconstitucional y eliminó las palabras "en extracto" comprendidas entre "publicarse" y "en el Diario Oficial", en el artículo 37 G.

persona natural o jurídica que haya solicitado su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirlo de ellas cuando el requirente haya tenido motivo plausible para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Para los efectos de las costas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 Y⁴ de esta ley.

Párrafo 3

Cuestiones de Constitucionalidad sobre proyectos de ley, de reforma constitucional y tratados en tramitación legislativa

Artículo 38.- En el caso del número 3° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

El requerimiento del Presidente de la República deberá llevar, también, la firma del Ministro de Estado correspondiente.

Cuando el requirente fuera alguna de las Cámaras, la comunicación deberá ser firmada por el respectivo Presidente y autorizada por el Secretario.

Si el requerimiento emanare de una cuarta parte de los miembros en ejercicio de una de las Cámaras, podrá formularse por conducto del Secretario de la respectiva Corporación o directamente ante el Tribunal. En uno y otro caso, deberán firmar los parlamentarios ocurrentes y autorizarse su firma por el Secretario señalado o por el del Tribunal Constitucional. Siempre deberá acreditarse que los firmantes constituyen a lo menos el número de parlamentarios exigidos por la Constitución. En el respectivo requerimiento deberá designarse a uno de los parlamentarios firmantes como representante de los requirentes en la tramitación de su reclamación.

Artículo 38 bis.- Para los efectos de la oportunidad en que debe formularse el requerimiento, la promulgación se entenderá efectuada por el Presidente de la República cuando ingrese a la oficina de partes de la Contraloría General de la República el respectivo decreto promulgatorio.

En ningún caso se podrán admitir a tramitación requerimientos formulados con posterioridad a ese instante. Tampoco podrán admitirse requerimientos contra tratados si estos se presentan después del quinto día siguiente a la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional.

Artículo 39. El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.

Al requerimiento deberán acompañarse, en su caso, copias íntegras de las actas de sesiones de sala o comisión en las que se hubiere tratado el problema y de los instrumentos, escritos y demás antecedentes invocados.

En todo caso se acompañará el proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado, con indicación precisa de la parte impugnada.

Artículo 40. Recibido el requerimiento por el Tribunal, se comunicará al Presidente de la República la existencia de la reclamación para que se abstenga de promulgar la parte impugnada del respectivo proyecto, salvo las excepciones señaladas en el inciso sexto del artículo 93 de la Constitución Política.

⁴ Oficio N° 8295 dice 47 Z, pero debe decir 47 Y por cambios en articulado a consecuencia de la STC Rol N° 1.288-2008.

Artículo 41.- Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada, se dictará en el plazo de dos días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.

Si transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior no se hubieren subsanado los defectos del requerimiento o no se hubieren completado los antecedentes, el Tribunal comunicará este hecho al Presidente de la República para que proceda a la promulgación de la parte del proyecto que fue materia de la impugnación.

Artículo 41 bis.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

- 1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado.
- 2° Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 38 bis⁵.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 42. El requerimiento se entenderá recibido desde que sea declarado admisible y desde esa fecha comenzará a regir el plazo de diez días para resolverlo, sin perjuicio de la prórroga establecida en el inciso quinto del artículo 93 de la Constitución Política de la República.

Declarado admisible, deberá ponerse en conocimiento de los órganos constitucionales interesados, enviándoles copia de él, quienes dispondrán de cinco días, contados desde la fecha de la comunicación, para hacer llegar al Tribunal las observaciones y los antecedentes que estimen necesarios. Transcurrido dicho plazo, el Tribunal procederá con la respuesta o sin ella. Para este solo efecto, la comunicación se entenderá recibida al momento de su ingreso en las oficinas de partes de la Cámara de Diputados, el Senado y el Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 43. Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, el Presidente ordenará traer los autos en relación y el asunto quedará en estado de tabla.

⁵ STC Rol N° 1.288-2008 declaró inconstitucional y eliminó los N°s 3° y 4° del inciso segundo del artículo 41 bis, que disponían:

"3° Cuando en los antecedentes de la tramitación del proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado impugnado no conste haberse suscitado expresamente una cuestión de constitucionalidad a su respecto, y

4° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible."

Oída la relación y producido, el acuerdo, se designará Ministro redactor.

Artículo 44.- Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.

Artículo 45. Las sentencias se comunicarán al requirente y, en su caso, al Presidente de la República, al Senado, a la Cámara de Diputados y a la Contraloría General de la República, para los fines a que hubiere lugar.

Artículo 45 bis.- Declarado por el Tribunal que un precepto legal impugnado de conformidad a este Párrafo es constitucional, no podrá ser declarado posteriormente inaplicable por el mismo vicio materia del proceso y de la sentencia respectiva.

Párrafo 4

Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley

Artículo 46.- En el caso del número 4° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras, o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos con fuerza de ley se regirá por las normas de los artículos siguientes y, en lo que sea pertinente, por las disposiciones del Párrafo 3.

Artículo 46 A.- Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto con fuerza de ley impugnado o su respectiva publicación en el Diario Oficial. En caso de ser promovido por el Presidente de la República, deberá adjuntarse el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.

Cuando el requerimiento provenga del Presidente de la República, el plazo a que se refiere el inciso séptimo del artículo 93 de la Constitución se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República.

Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 39, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado. En caso que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 46 B.- Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo, conforme a las reglas del Párrafo 3. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por cinco días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

- 1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado.
- 2° Cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente.
- 3° Cuando la cuestión promovida por una de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio se funde en alegaciones de legalidad⁶.

Artículo 46 C. Declarada admisible la cuestión, se comunicará a los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, formulen las observaciones y presenten los antecedentes que estimen pertinentes.

El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contados desde la declaración de admisibilidad, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.

Artículo 46 D. La sentencia que acoja la cuestión promovida por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto con fuerza de ley respectivo.

La sentencia que acoja una cuestión respecto de todo o parte de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría General haya tomado razón, será publicada en la forma y plazo que señala el artículo 31 bis. A partir de la fecha de publicación, la norma respectiva se entenderá derogada, sin efecto retroactivo.

Párrafo 5 **Cuestiones de Constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito**

Artículo 47. En el caso del número 5° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados la Cámara de Diputados y el Senado.

La cuestión deberá promoverse dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre convocatorias a plebiscito se regirá por las normas del artículo siguiente y, en lo que sea pertinente, por las del Párrafo 4.

Artículo 47 bis. Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y en el inciso segundo de este artículo, y deberá acompañarse a él la publicación en el Diario Oficial del decreto que fija el día de la consulta plebiscitaria.

El requerimiento deberá indicar, además, si la cuestión se refiere a la procedencia de la consulta plebiscitaria, a su oportunidad o a los términos de la misma, precisando los aspectos específicos de la impugnación y su fundamento.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión si no es formulada por un órgano legitimado, si es promovida extemporáneamente o se refiere a materias de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones⁷.

⁶ STC Rol N° 1.288-2008 declaró inconstitucional y eliminó los N°s 3° y 5° del inciso segundo del artículo 46 B, que disponían:

"3° Cuando del oficio de representación del Contralor conste que el decreto con fuerza de ley no ha sido objetado de inconstitucionalidad;

... 5° Cuando la cuestión carezca de fundamento plausible".

El N° 4° pasó a ser N° 3°.

⁷ STC Rol N° 1.288-2008 declaró inconstitucional y eliminó la frase, *"carece de fundamento plausible"* comprendida entre *"extemporáneamente"* y *"o se refiere a materias de competencia del Tribunal Calificador de Elecciones"*, en el inciso tercero del artículo 47 bis.

Si la sentencia resolviere que el plebiscito es procedente, deberá fijar en la misma resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, manteniendo la forma dispuesta en el decreto de convocatoria o modificándola, en su caso.

La sentencia deberá publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.

Párrafo 6

Cuestiones de Inaplicabilidad

Artículo 47 A. En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.

Artículo 47 B. El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas⁸.

Artículo 47 C. El requerimiento podrá interponerse respecto de cualquier gestión judicial en tramitación, y en cualquier oportunidad procesal en que se advierta que la aplicación de un precepto legal que pueda ser decisivo en la resolución del asunto resulta contraria a la Constitución.

Artículo 47 D. Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 47 A y 47 B. En caso contrario, por resolución fundada que se dictará en el plazo de tres días, contado desde que se dé cuenta del mismo, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Acogido a tramitación, el Tribunal Constitucional lo comunicará al tribunal de la gestión o juicio pendiente, para que conste en el expediente. Si el requirente pide alegar

⁸ STC Rol N° 1.288-2008 declaró inconstitucional y eliminó el artículo 47B que disponía: "*De conformidad con el número 1) del artículo 54 de la Constitución Política de la República, no procederá la inaplicabilidad respecto de tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*". Producto de ello cambió la numeración de los artículos 47C a 47Z, pasando a ser 47B y así sucesiva y respectivamente, finalizando en el artículo 47Y.

acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal acoge la solicitud, dará traslado de esta cuestión a las partes, por cinco días.

Tratándose de requerimientos formulados directamente por las partes, en la misma oportunidad señalada en el inciso anterior el Tribunal requerirá al juez que esté conociendo de la gestión judicial en que se promueve la cuestión, el envío de copia de las piezas principales del respectivo expediente.

Artículo 47 E. Dentro del plazo de cinco días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, la sala que corresponda examinará la admisibilidad de la cuestión de inaplicabilidad.

Artículo 47 F. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

- 1° Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
- 2° Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;
- 3° Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;
- 4° Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal⁹;
- 5° Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y
- 6° Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 47 G. La suspensión del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad deberá pedirse en el requerimiento o con posterioridad, ante la misma sala que resolvió su admisibilidad. Una vez decretada, se mantendrá hasta que el Tribunal dicte la sentencia y la comunique al juez ordinario o especial que conoce de la gestión pendiente. Pero la sala respectiva, por resolución fundada, podrá dejarla sin efecto en cualquier estado del proceso.

El rechazo de la solicitud a que alude el inciso precedente no obstará a que en el curso de la tramitación del requerimiento la petición pueda ser reiterada, debiendo cada solicitud ser resuelta por la misma sala que conoció de la admisibilidad, la que también será competente para decretar de oficio la suspensión del procedimiento, siempre que haya motivo fundado.

Artículo 47 H. Declarado admisible el requerimiento, el Tribunal lo comunicará o notificará al tribunal de la gestión pendiente o a las partes de ésta, según corresponda, confiriéndoles un plazo de veinte días para formular sus observaciones y presentar antecedentes.

⁹ STC Rol N° 1.288-2008 declaró inconstitucional y eliminó la frase "o respecto de disposiciones de un tratado internacional vigente" que venía a continuación de "rango legal" en el N° 4 del inciso primero del artículo 47 G, que pasó a ser artículo 47F.

En la misma oportunidad, el Tribunal pondrá el requerimiento en conocimiento de la Cámara de Diputados, del Senado y del Presidente de la República, en la forma señalada en el artículo 32 A, enviándoles copia de aquél. Los órganos mencionados, si lo estiman pertinente, podrán formular observaciones y presentar antecedentes, dentro del plazo de veinte días.

Artículo 47 I. Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43, debiendo el Presidente incluir el asunto en la tabla del pleno, para su decisión.

Terminada la tramitación, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días, término que podrá prorrogar hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

Artículo 47 J. Excepcionalmente y por razones fundadas, el Tribunal podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas basado únicamente en fundamentos constitucionales distintos a aquellos que han sido invocados por las partes en la litis. En este caso, deberá advertirles acerca del uso de ese posible precepto constitucional no invocado y permitirles así referirse a ello. Dicha advertencia podrá efectuarse en cualquier etapa del juicio, incluyendo la audiencia de la vista de la causa, cuando proceda, y también como medida para mejor resolver.

Artículo 47 K. La sentencia que declare la inaplicabilidad del precepto legal impugnado deberá especificar de qué modo su aplicación en la gestión pendiente de que se trata resulta contraria a la Constitución.

Artículo 47 L. Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido.

Artículo 47 M. La sentencia que se pronuncie sobre la cuestión de inaplicabilidad deberá notificarse a la o las partes que formularon el requerimiento y comunicarse al juez o a la sala del tribunal que conoce del asunto, haya o no requerido, y a los órganos señalados en el artículo 47 H¹⁰. Deberá, además, publicarse en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis.

Artículo 47 N. La sentencia que declare la inaplicabilidad sólo producirá efectos en el juicio en que se solicite.

En caso de que la inaplicabilidad haya sido deducida por una parte del juicio o gestión, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención. Con todo, podrá eximirla de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.

Respecto de las costas, se aplicará la dispuesto en el artículo 47 Y de esta ley.

Párrafo 7

Cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable

Artículo 47 Ñ. En el caso del número 7° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser promovida por el Tribunal Constitucional actuando de oficio y por las personas legitimadas a que se refiere el inciso duodécimo del mismo artículo.

¹⁰ Oficio N° 8295 dice 47 I, pero debe decir 47 H por cambios en articulado a consecuencia de la STC Rol N° 1.288-2008.

Esta cuestión no podrá promoverse respecto de un tratado ni de una o más de sus disposiciones¹¹.

Artículo 47 O. En los casos en que el Tribunal proceda de oficio, así lo declarará en una resolución preliminar fundada, que individualizará la sentencia de inaplicabilidad que le sirve de sustento y las disposiciones constitucionales transgredidas.

Artículo 47 P. Si la cuestión de inconstitucionalidad es promovida mediante acción pública, la o las personas naturales o jurídicas que la ejerzan deberán fundar razonablemente la petición, indicando precisamente la sentencia de inaplicabilidad previa en que se sustenta y los argumentos constitucionales que le sirven de apoyo.

El requerimiento al que falte alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución, que será fundada, deberá dictarse dentro del plazo de tres días, desde que se dé cuenta del requerimiento en el Pleno.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 47 Q. Dentro del plazo de diez días, contado desde que se acoja el requerimiento a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará traslado a quienes aparezcan como partes en la cuestión de inconstitucionalidad, por diez días.

Artículo 47 R. Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión de inconstitucionalidad promovida mediante acción pública, en los siguientes casos:

1° Cuando no exista sentencia previa que haya declarado la inaplicabilidad del precepto legal impugnado;

2° Cuando la cuestión se funde en un vicio de inconstitucionalidad distinto del que motivó la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado¹².

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, se notificará a quien haya recurrido, se comunicará a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad de la cuestión no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 47 S. Declarada la admisibilidad, el Tribunal deberá poner la resolución respectiva y el requerimiento en conocimiento de los órganos individualizados en el artículo anterior, los cuales podrán formular las observaciones y acompañar los antecedentes que estimen pertinentes, dentro del plazo de veinte días.

¹¹ STC Rol N° 1.288-2008 declaró inconstitucional y eliminó el inciso segundo del artículo 47 O, que disponía: "La cuestión sólo podrá promoverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la sentencia que haya declarado la inaplicabilidad". El inciso tercero pasó a ser inciso segundo y el artículo 47 O pasó a ser artículo 47 Ñ.

¹² STC Rol N° 1.288-2008 declaró inconstitucional y eliminó el número 3° del inciso primero del artículo 47 S, que disponía: "3° Cuando se promueva fuera del plazo establecido en el artículo 47 O". El artículo 47 S pasó a ser artículo 47 R.

- Artículo 47 T. Una vez evacuadas las diligencias anteriores, o vencidos los plazos legales para ello, el Tribunal procederá conforme al artículo 43 y el Presidente deberá incluir el asunto en la tabla del Pleno, para su decisión.
- Artículo 47 U. El plazo para dictar sentencia será de treinta días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros quince días, por resolución fundada del Tribunal.
- Artículo 47 V. La declaración de inconstitucionalidad de las normas legales cuestionadas deberá fundarse únicamente en la infracción de el o los preceptos constitucionales que fueron considerados transgredidos por la sentencia previa de inaplicabilidad que le sirve de sustento.
- Artículo 47 W. La sentencia que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de todo o parte de un precepto legal, será publicada en la forma y plazo establecidos en el artículo 31 bis. El precepto declarado inconstitucional se entenderá derogado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial, sin efecto retroactivo.
- Artículo 47 X. En caso de que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido promovida mediante acción pública, el Tribunal impondrá las costas a la persona natural o jurídica que haya requerido su intervención, si el requerimiento es rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirlos de ellas cuando el requirente haya tenido motivos plausibles para deducir su acción, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución.
- Artículo 47 Y. La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, con asiento en la provincia de Santiago.

Párrafo 8

Cuestiones sobre la promulgación de una ley

- Artículo 48. En el caso del número 8° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados el Senado, la Cámara de Diputados o una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras.

La cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se debió efectuar la promulgación de la ley cuya omisión se reclama.

Para ser acogido a tramitación el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse copia del oficio de la Cámara de origen que comunica al Presidente de la República el texto aprobado por el Congreso Nacional y, en su caso, copia de la publicación en el Diario Oficial. De no ser así, mediante resolución fundada que deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde que se dé cuenta del requerimiento, se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

- Artículo 48 bis. Dentro del plazo de diez días, contado desde que el requerimiento se acoja a tramitación o desde que concluya la vista del incidente, en su caso, el Tribunal se pronunciará sobre su admisibilidad. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 B el Tribunal así lo dispone, dará

traslado de esta cuestión al Presidente de la República y al Contralor General de la República, como órganos constitucionales interesados, por el plazo de cinco días.

La declaración de inadmisibilidad procederá cuando la cuestión sea promovida extemporáneamente, cuando no sea formulada por un órgano legitimado y cuando se constate que la promulgación de la ley cuya omisión se alega ha sido efectuada. Esta resolución será fundada¹³.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 48 ter. Declarado admisible, la resolución respectiva y el requerimiento se pondrán en conocimiento de las partes y los órganos constitucionales interesados para que, dentro del plazo de diez días, presenten los antecedentes y formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 48 quáter. El Tribunal deberá dictar sentencia en el plazo de quince días, contado desde que concluya la tramitación, prorrogable hasta por otros quince, en casos calificados y por resolución fundada.

La sentencia del Tribunal que, al acoger el reclamo, promulgue la ley o rectifique la promulgación incorrecta, se remitirá a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro y se publicará en la forma y plazo indicados en el artículo 31 bis.

Esta nueva publicación, en su caso, no afectará la vigencia de la parte no rectificada por la sentencia del Tribunal.

Párrafo 9

Conflictos de Constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados por la Contraloría General de la República

Artículo 49. En el caso del número 9° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, el órgano legitimado es el Presidente de la República y el órgano constitucional interesado, el Contralor General de la República.

La substanciación de las cuestiones de constitucionalidad sobre decretos o resoluciones representados de inconstitucionalidad se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas de los incisos siguientes.

Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse el decreto o resolución representado de inconstitucionalidad y el oficio en que conste la representación del Contralor General de la República.

El plazo de diez días a que se refiere el inciso tercero del artículo 99 de la Constitución, se contará desde que se reciba en el Ministerio de origen el oficio de representación del Contralor General de la República.

La sentencia que acoja el reclamo presentado por el Presidente de la República será comunicada al Contralor General para que proceda, de inmediato, a tomar razón del decreto o resolución impugnado.

¹³ STC Rol N° 1.288-2008 declaró inconstitucional y eliminó la oración “y cuando carezca de fundamento plausible” que venía a continuación de “cuando se constate que la promulgación de la ley cuya omisión se alega ha sido efectuada” y antes del punto seguido, en el inciso segundo del artículo 48 bis.

Párrafo 10

Cuestiones de Constitucionalidad sobre decretos supremos

Artículo 50. En el caso del número 16° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la cuestión podrá fundarse en cualquier vicio que ponga en contradicción el decreto con la Constitución.

Son órganos legitimados el Senado y la Cámara de Diputados y, en caso de que la cuestión se funde en un vicio distinto que exceder el ámbito de la potestad reglamentaria autónoma, también lo son una cuarta parte de los miembros en ejercicio de cualquiera de las Cámaras. Son órganos constitucionales interesados el Presidente de la República y el Contralor General de la República.

En todo caso, la cuestión deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del decreto impugnado.

La substanciación de estas cuestiones se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones del Párrafo 4 y por las normas del artículo siguiente.

Artículo 50 bis. Para ser admitido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en el inciso primero del artículo 39 y a él deberá acompañarse la publicación del decreto impugnado.

Procederá declarar la inadmisibilidad de la cuestión, en los siguientes casos:

- 1° Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado;
- 2° Cuando se promueva extemporáneamente;
- 3° Cuando se funde en vicios de ilegalidad;
- 4° Cuando se alegue exceso de la potestad reglamentaria autónoma y no fuere promovida por una de las Cámaras.

El Tribunal deberá resolver dentro de treinta días, contados desde que quede terminada la tramitación. Podrá prorrogar este plazo hasta por quince días, mediante resolución fundada, si existen motivos graves y calificados.

La sentencia que acoja el requerimiento deberá publicarse en la forma y plazo señalados en el artículo 31 bis. Sin embargo, con el solo mérito de la sentencia que acoja el requerimiento, el decreto quedará sin efecto de pleno derecho¹⁴.

Párrafo 11

Contiendas de competencia entre autoridades políticas o administrativas y tribunales de justicia

Artículo 50 A. En el caso del número 12° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, son órganos legitimados las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia involucrados en la contienda de competencia.

El órgano o autoridad que se atribuya competencia o falta de ella, sobre un asunto determinado, deberá presentar su petición por escrito al Tribunal. En ella deberá indicar con precisión la contienda producida, los hechos y los fundamentos de derecho que le sirven de sustento.

¹⁴ STC Rol N° 1.288-2008 declaró inconstitucional y eliminó los N°s. 5° y 6° del inciso segundo del artículo 50 bis, que disponían:

"5° Cuando el vicio invocado afecte a un precepto legal vigente y no al decreto supremo impugnado, y 6° Cuando carezca de fundamento plausible".

Artículo 50 B. Una vez declarada admisible, se dará traslado al o a los otros órganos en conflicto para que, en el plazo de diez días, hagan llegar al Tribunal las observaciones y antecedentes que estimen pertinentes.

Artículo 50 C. El Tribunal podrá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 bis, disponer la suspensión del procedimiento en que incida su decisión si la continuación del mismo puede causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelva, en caso de acogerse la contienda.

Artículo 50 D. El Tribunal, evacuados los trámites o diligencias, o transcurrido el plazo para hacerlo, procederá conforme a lo que establece el artículo 43.

Artículo 50 E. La sentencia deberá dictarse en el plazo de veinte días, contados desde que concluya la tramitación.

Párrafo 12

Inhabilidades e Incompatibilidades de los Ministros de Estado y Parlamentarios

Artículo 51. La tramitación de las causas a que se refieren los números 13° y 14° del artículo 93 de la Constitución Política, se someterá a las normas establecidas en este párrafo.

Artículo 52. El requerimiento formulado por el Presidente de la República, o diez o más parlamentarios en ejercicio, se arreglará a lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley, en cuanto corresponda.

Las personas naturales o jurídicas que no sean órganos constitucionales y que deduzcan la acción pública a que se refiere el inciso decimoquinto del artículo 93 de la Constitución Política, estarán obligadas a afianzar las resueltas de su acción a satisfacción del Tribunal, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 62 y 71 de esta ley.

Artículo 53. El requerimiento deberá contener:

1. La individualización de quien deduzca la acción, si se trata de las personas a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior;
2. El nombre del Ministro de Estado o parlamentario a quien afecte el requerimiento, con indicación precisa de la causal de inhabilidad, incompatibilidad o cesación en el cargo que se invoca y de la norma constitucional o legal que la establece;
3. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya;
4. La enunciación precisa, consignada en la conclusión, de las peticiones que se someten al fallo del Tribunal; y
5. La indicación de todas las diligencias probatorias con que se pretenda acreditar los hechos que se invocan, bajo sanción de no admitirse dichas diligencias si así no se hiciera.

En todo caso, la prueba instrumental deberá acompañarse al requerimiento bajo sanción de no admitirse con posterioridad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley.

Artículo 54. Si el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado o no cumple con las exigencias establecidas en los números 1° a 4°, inclusive, del artículo anterior, no será admitido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. Esta resolución será fundada y deberá dictarse dentro del plazo de tres días, contados desde que se dé cuenta del requerimiento.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

Artículo 55. Admitido a tramitación, el requerimiento se notificará al Ministro o parlamentario afectado, quien dispondrá de diez días para su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos exigidos en los números 3°, 4° y 5° del artículo 53 de esta ley.

Artículo 56. Con la contestación, o sin ella si no se hubiere presentado en tiempo, el Tribunal resolverá sobre si es necesario recibir la causa a prueba.

Artículo 57. Si el Tribunal estima que es necesario recibir la causa a prueba, dictará una resolución fijando los hechos sobre los cuales debe recaer.

Dentro del término probatorio, que será de 15 días, las partes deberán rendir todas las pruebas que hubieren ofrecido en el requerimiento o en su contestación. La lista de testigos deberá presentarse dentro de los tres primeros días del probatorio.

Cuando haya de rendirse prueba ante el Tribunal, las diligencias probatorias podrán practicarse ante al Ministro que el Tribunal comisione al efecto.

Artículo 58. Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley.

Artículo 59. Las sentencias se notificarán a quienes figuren como partes en la causa y se comunicarán a los órganos constitucionales interesados para los fines a que hubiere lugar.

Artículo 60. Todas las resoluciones que dicte el Tribunal se notificarán por carta certificada, dirigida al domicilio que el requirente deberá señalar en su primera presentación.

Con todo, la resolución a que se refiere el artículo 55 de esta ley se notificará personalmente al Ministro o parlamentario afectado haciéndole entrega de copia íntegra del requerimiento y de la resolución que en éste haya recaído. La notificación será practicada por el Ministro de Fe que designe el Tribunal. De la misma manera se notificará la sentencia a que se refiere el artículo precedente.

En caso que la notificación no pudiera practicarse personalmente, el Tribunal dispondrá la forma de efectuarla.

Artículo 61. Serán aplicables, además, en cuanto corresponda, las normas contenidas en los Títulos II, V y VII del libro I del Código de Procedimiento Civil, en lo que no sean contrarias a esta ley.

Artículo 62. En las causas a que se refieren los números 13 y 14 del artículo 93 de la Constitución Política, el Tribunal impondrá las costas a quien haya requerido su intervención si dicho requerimiento fuere rechazado en la sentencia final. Con todo, el Tribunal podrá eximirlo de ellas cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para formular el requerimiento, sobre lo cual hará declaración expresa en su resolución. La regulación de tales costas se hará discrecionalmente por el propio Tribunal.

La ejecución de la sentencia, en lo relativo a las costas, se efectuará conforme al procedimiento ejecutivo establecido en el Código de Procedimiento Civil y conocerá de ella el Juez de Letras Civil que corresponda, con asiento en la Provincia de Santiago.

Párrafo 13
**Declaración de inconstitucionalidad de organizaciones,
movimientos o partidos políticos**

Artículo 63. El proceso para que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de las organizaciones, movimientos o partidos políticos, como asimismo, la responsabilidad de las personas naturales que hubieren tenido participación en los hechos que motivaron la declaración a que se refiere el número 10° del artículo 93 de la Constitución Política, se iniciará por requerimiento de quien ejerza la correspondiente acción pública. Será aplicable a estos casos lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley.

Artículo 64. El requerimiento deberá contener:

1. La individualización del requirente;
2. La individualización del partido político, organización, movimiento, y de su representante legal, cuando corresponda, o persona afectada;
3. La relación de los objetivos, actos o conductas que se consideren inconstitucionales de acuerdo a lo previsto en los incisos sexto y séptimo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política, que se imputen a los partidos políticos, organizaciones, movimientos o personas afectadas, y
4. La indicación de todas las diligencias probatorias con que se pretende acreditar los hechos que se invocan.

Respecto de la prueba instrumental se estará a lo dispuesto en el inciso final del artículo 53 de la presente ley.

Artículo 65. La sala que corresponda examinará si el requerimiento reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si no los reuniera, o si los objetivos, actos o conductas imputados no correspondieren a alguno de los previstos en los incisos sexto o séptimo del número 15° del artículo 19 de la Constitución Política, el Tribunal no le dará curso, mediante resolución fundada. En caso contrario, dispondrá que se notifique al afectado en la forma dispuesta en el inciso segundo del artículo 60 y en el artículo 72 de esta ley.

Si el afectado no fuere habido por cualquier causa, el Tribunal dispondrá que la notificación se practique en la forma que estime adecuada, mediante resolución fundada.

Artículo 66. Practicada la notificación, el afectado dispondrá de diez días para contestar el requerimiento. En la contestación, el afectado señalará domicilio dentro del radio urbano donde funciona el Tribunal, y deberá cumplir con los requisitos indicados en los números 3°, 4° y 5° del artículo 53.

Artículo 67. Con la contestación del requerimiento, o sin ella si no se hubiere evacuado en tiempo, el Tribunal dispondrá que se practiquen aquellas diligencias propuestas en el requerimiento y en la contestación, siempre que las estime pertinentes.

Artículo 68. El término para recibir las pruebas ofrecidas por las partes será de quince días, renovable por una sola vez mediante resolución fundada del Tribunal.

Para la recepción de la prueba se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 57 de esta ley.

Artículo 69. Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, el Secretario certificará el hecho en el expediente. Dentro de cinco días contados desde la referida certificación, el Tribunal, si creyere necesario esclarecer algún punto dudoso, mandará practicar las diligencias conducentes.

Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley.

Artículo 70. El Tribunal fallará dentro de treinta días contados desde que el proceso se encuentre en estado de sentencia. En el mismo fallo que declare la inconstitucionalidad de una organización, movimiento o partido político podrá declararse también la responsabilidad de personas naturales que hubieren tenido participación en los hechos que motiven aquella declaración, sin perjuicio de que la participación de otras personas naturales pueda determinarse en procesos posteriores. En todo caso, la persona natural deberá ser debidamente emplazada como tal.

El fallo se notificará personalmente o, si el afectado no fuere habido por cualquier causa, en la forma que el Tribunal lo determine mediante resolución fundada. Tratándose de organizaciones, movimientos o partidos políticos, se estará a lo dispuesto en el artículo 72.

En caso que se condenare al afectado, la sentencia se comunicará, además, al Servicio de Registro Civil e Identificación, a la Contraloría General de la República y al órgano electoral correspondiente. En todo caso el fallo se publicará en extracto en el Diario Oficial.

Tratándose de las causas de este párrafo, se aplicará el artículo 61 de esta ley.

Artículo 71. En materia de costas se estará a lo dispuesto en el artículo 62 de esta ley.

Artículo 72. En el caso de partidos políticos, organizaciones y movimientos que cuenten con personalidad jurídica, la notificación se practicará en la forma establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 60 de esta ley a su representante legal, quien deberá estar debidamente individualizado en el requerimiento. En los demás casos la notificación se practicará en la forma que el Tribunal lo disponga mediante resolución fundada.

Párrafo 14 **Renuncia de Parlamentarios**

Artículo 72 A. En el caso del número 15° del artículo 93 de la Constitución Política de la República, la renuncia del parlamentario deberá presentarse ante el Presidente de la Cámara a la que pertenece, quien la remitirá al Tribunal en el plazo de cinco días desde que le fue presentada.

Artículo 72 B. El Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados o diez o más parlamentarios en ejercicio de la Cámara a la que pertenece el renunciante, podrán oponerse fundadamente a la renuncia. En tal caso, se dará traslado a la Cámara a la que pertenezca el parlamentario renunciado y a él mismo, para que en el plazo de diez días hagan llegar las observaciones y antecedentes que estimen necesarios.

Artículo 72 C. El Tribunal resolverá si es preciso recibir prueba. En caso de que lo estime necesario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 57. El Tribunal apreciará la prueba en conciencia.

Artículo 72 D. Una vez evacuados los trámites o diligencias anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 72 E. El plazo para dictar sentencia será de veinte días, contados desde que concluya la tramitación de la causa, término que podrá ser prorrogado hasta por otros veinte días, por resolución fundada del Tribunal.

Artículo 72 F. Pendiente la sentencia, la renuncia no producirá efecto alguno.

Párrafo 15
De los Informes

Artículo 73. En el caso del número 11 del artículo 93 de la Constitución Política, la petición de informe se arreglará a lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.

Dicha petición deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la causal de inhabilidad que se aduce o, en su caso, los motivos que originan la dimisión.

Deberá acompañarse copia íntegra de las actas de sesiones en las que se hubiere tratado el problema y de todos los instrumentos, escritos y demás antecedentes que se hubieren presentado o invocado durante la discusión del asunto.

El Tribunal deberá informar dentro del plazo improrrogable de quince días contado desde que reciba la petición de informe.

CAPITULO III
Planta, Remuneraciones y Estatuto del Personal

Artículo 74. La planta de personal del Tribunal estará constituida por los siguientes cargos:

- Diez Ministros.
- Dos Suplentes de ministro.
- Un Secretario Abogado.
- Dos Relatores Abogados.
- Ocho Abogados Asistentes.
- Un Jefe de Presupuestos.
- Un Relacionador Público.
- Un Bibliotecario.
- Un Documentalista.
- Un Jefe de Gabinete de la Presidencia.
- Un Secretario de la Presidencia.
- Dos Oficiales Primeros.
- Dos Oficiales Segundos.
- Un Mayordomo.
- Dos Oficiales de Sala.
- Dos Auxiliares de Servicios.
- Siete Secretarias.
- Un Chofer.

La provisión de los nuevos cargos creados en la planta señalada en el inciso anterior se hará, previo acuerdo del Pleno, cuando las necesidades del Tribunal así lo justifiquen.

El Tribunal podrá acordar la contratación, sobre la base de honorarios, o con sujeción a las normas del Código del Trabajo, de profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, para ejecutar tareas específicas en sus actividades, dentro de sus disponibilidades presupuestarias.

Artículo 75. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Tribunal podrá ampliar la planta de su personal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y sólo en la medida que sea estrictamente necesario para su normal funcionamiento, en la siguiente forma:

- Hasta dos Relatores Abogados;
- Hasta en dos Abogados Asistentes;
- Hasta cinco Oficiales Segundo;
- Hasta un Oficial de Sala;
- Hasta cinco Auxiliares de Servicios Menores;
- Hasta en cuatro Secretarias".

Artículo 76. El nombramiento de los funcionarios se hará por el Tribunal previo concurso de antecedentes o de oposición.

El Presidente cursará los nombramientos por resolución que enviará a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro. De la misma manera se procederá con todas las resoluciones relacionadas con el personal.

Artículo 77. La renta mensual de los Ministros del Tribunal corresponderá a la remuneración de un Ministro de Estado, incluidas todas las asignaciones que a éstos correspondan.

La remuneración de los Ministros del Tribunal tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, en los mismos términos y modalidades que lo sean las remuneraciones de los Ministros de Estado, y estará afecta a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1 de la ley N° 19.863.

Artículo 78. Las remuneraciones del personal de la Planta del Tribunal serán fijadas por éste y no podrán ser superiores a las que correspondan al cargo de sus similares de la Corte Suprema.

Artículo 79. Las remuneraciones que perciban los funcionarios del Tribunal son incompatibles con toda otra remuneración que se pague con fondos fiscales, semifiscales o municipales, con excepción de los empleos, funciones o comisiones de la enseñanza universitaria, superior, media, básica y especial.

Artículo 80. La Ley de Presupuestos de la Nación deberá consultar anualmente, en forma global, los recursos necesarios para el funcionamiento del Tribunal. Para estos efectos, el Presidente del Tribunal comunicará al Ministerio de Hacienda sus necesidades presupuestarias dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para el Sector Público.

Artículo 81. El Presupuesto de la Nación deberá considerar como mínimo, para el funcionamiento del Tribunal, la cantidad destinada al efecto en el año anterior, expresada en moneda del mismo valor. Esta norma no incluye las cantidades destinadas a la adquisición de bienes de capital que no sean necesarias en el nuevo presupuesto.

Artículo 82. El Tribunal, en el mes de Enero de cada año, a proposición de su Presidente, considerando la suma global que le corresponda de conformidad con los artículos precedentes y las disponibilidades sobrantes del año anterior, formará el presupuesto efectivo del ejercicio correspondiente, de acuerdo a la clasificación común para el Sector Público. Dicho presupuesto tendrá el carácter de interno. Los pagos que acuerde se ajustarán al presupuesto mencionado, sin perjuicio de que el Tribunal pueda hacer los traspasos que crea convenientes.

El Tribunal mantendrá una cuenta corriente bancaria a su nombre contra la cual girarán conjuntamente el Presidente y el Secretario.

Artículo 83. En el mes de marzo de cada año el Presidente del Tribunal rendirá una cuenta pública que incluirá una reseña de sus actividades institucionales de orden jurisdiccional y administrativo desarrolladas en el año anterior, la cuenta de su gestión financiera, los informes de auditoría y todo otro antecedente e información que se considere necesario.

Artículo 83 A. En la segunda quincena del mes de enero de cada año, el Presidente y el Secretario Abogado presentarán la rendición de cuenta de los gastos del ejercicio anterior ante el Tribunal, la que será comunicada a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su incorporación en el Balance General de la Nación y se incluirá resumidamente en la cuenta pública del Tribunal.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal, a proposición del Presidente, podrá contratar la ejecución de auditorías de su gestión financiera y patrimonial, por entidades externas, mediante licitación pública o privada.

Artículo 84. Los funcionarios que incurran en faltas a sus deberes o prohibiciones podrán ser sancionados disciplinariamente por el Tribunal con alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar del mismo hecho: amonestación, censura por escrito, multa de hasta un mes de remuneración, suspensión de hasta dos meses sin goce de remuneración y remoción.

Las sanciones disciplinarias indicadas se aplicarán previa investigación sumaria simple en la que deberán recibirse los descargos que el afectado pueda hacer valer en su defensa y una vez resueltas, no serán susceptibles de reclamación o recurso alguno.

Artículo 85. Está prohibido a los funcionarios del Tribunal intervenir en toda clase de actividades de índole política, con la sola excepción de la de ejercitar el derecho a sufragio.

Artículo 86. Los funcionarios del Tribunal estarán sujetos a la autoridad inmediata del Secretario o del Relator que lo subrogue, en su caso.

Artículo 87. En caso de ausencia o impedimento, el Secretario será subrogado por el Relator, y si hubiere más de uno, por el que corresponda según el orden de antigüedad de su nombramiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9. El subrogante prestará el mismo juramento que el Secretario para el desempeño de este cargo, ante el Presidente del Tribunal.

Artículo 88. En defecto de las normas de esta ley, serán aplicables al personal las disposiciones relativas al régimen de empleados del Poder Judicial.

Artículo 89. No se aplicarán al Tribunal Constitucional las disposiciones que rigen la acción de la Contraloría General de la República ni las que norman la Administración Financiera del Estado.

Artículo 90. El Tribunal, por acuerdo de la mayoría de sus miembros, y cuando sus necesidades de funcionamiento así lo aconsejen podrá proceder a la declaración de vacancia de los cargos que estime conveniente. Igual declaración procederá respecto de los funcionarios que hubieren obtenido una deficiente calificación de su desempeño. Dicha facultad podrá ejercerse respecto a todo el personal, excluidos los Ministros.

Los funcionarios a quienes se les declare la vacancia de sus cargos tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la institución, con un máximo de nueve. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la indemnización será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 12 meses anteriores al cese, actualizada según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

La indemnización será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la indemnización no podrán ser nombrados ni contratados, aun sobre la base de honorarios, en el Tribunal Constitucional, durante los 5 años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1 transitorio. Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se inicien en la Corte Suprema, para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VIII de la Constitución Política, seguirán siendo de conocimiento o de resolución de esa Corte hasta su completo término.

Los recursos de inaplicabilidad resueltos por la Corte Suprema o que se hubieren tenido por desistidos o abandonados, con anterioridad al 26 de febrero del año 2006, no podrán presentarse ante el Tribunal Constitucional en ejercicio de la facultad que concede el artículo 93, N° 6°, de la Constitución Política.

Artículo 2 transitorio. La entrada en vigencia de esta ley no obstará a la validez de los procesos iniciados ante el Tribunal a partir del 26 de febrero de 2006, ni alterará los efectos de las sentencias que les hayan puesto término.

Respecto de los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren pendientes ante el Tribunal, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes.

ANEXO 3

Autos Acordados del Tribunal Constitucional

1. Regulación de la postulación y formación de nóminas de suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil nueve, se reunió el Tribunal Constitucional en sesión especialmente convocada al efecto, bajo la presidencia de su Presidente, el Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, y con la asistencia de los Ministros señores Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán, Francisco Fernández Fredes y Carlos Carmona Santander, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 25 A de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, modificada por la Ley N° 20.381, de 28 de octubre de 2009, acordó dictar el siguiente Auto Acordado:

Auto acordado que regula la postulación y la formación de nóminas de suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional, publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2009.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con arreglo a lo establecido en el inciso primero del artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cada tres años, en el mes de enero que corresponda, se procederá a la designación de dos suplentes de Ministro de este Tribunal Constitucional;

SEGUNDO: Que, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo de la norma legal citada, para los efectos de tal designación, el Tribunal Constitucional debe formar una nómina de siete personas, de la cual el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, elegirá dos suplentes de Ministro de esta Magistratura;

TERCERO: Que, conforme a los incisos primero y segundo de la norma que se viene citando, este Tribunal debe formar dicha nómina con personas que reúnan los requisitos para ser nombrado miembro del Tribunal Constitucional, contemplados en el inciso segundo del artículo 92 de la Constitución Política de la República, previo concurso público de antecedentes, el que deberá fundarse en condiciones objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias, agregándose que la nómina se debe confeccionar en una misma y única votación pública, en la que cada uno de los Ministros tendrá derecho a votar por cinco personas, resultando elegidos quienes obtengan las siete primeras mayorías;

CUARTO: Que, según indica el inciso cuarto de la disposición mencionada, los suplentes de Ministro tendrán las mismas prohibiciones, obligaciones e inhabilidades que los Ministros y registrarán para ellos las mismas causales de implicancia que afectan a éstos, pero no cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad ni se les aplicará la incompatibilidad con funciones docentes a que se refiere el artículo 12 bis de la misma Ley, y

QUINTO: Que, con el fin de dar cumplimiento a lo mencionado en las consideraciones precedentes, optimizar la difusión y adecuado conocimiento del proceso aludido por los profesionales interesados en integrar la antedicha nómina, y proceder a la obtención de la información necesaria para que este Tribunal pueda llevar a cabo de mejor manera su cometido, se ha acordado lo señalado en los artículos siguientes:

Artículo 1. Concurso público de antecedentes. Con el objeto de formar la nómina de siete personas que corresponde confeccionar al Tribunal Constitucional para el nombramiento de dos suplentes de Ministro, su Presidente, dentro del mes de noviembre del año anterior al que corresponda efectuar los nombramientos, deberá llamar a concurso público de antecedentes por el término de quince días corridos.

En el evento de que se presenten menos de siete postulantes que reúnan los requisitos exigidos para ser nombrado miembro del Tribunal, se entenderá que no existe número suficiente que permita elegir de manera adecuada a quienes deberán integrar la nómina, pudiendo el Tribunal Pleno prorrogar el plazo del concurso, por términos iguales y sucesivos.

Artículo 2. Llamado a concurso. El llamado a concurso deberá publicarse por una vez en el Diario Oficial, publicación a partir de la cual comenzará a transcurrir el plazo de la convocatoria. En el aviso de la convocatoria deberá describirse el cargo, se precisarán las prohibiciones, obligaciones e inhabilidades del mismo, la duración del nombramiento respectivo y deberá señalarse la documentación requerida.

Sin perjuicio de lo anterior y con el solo objeto de propender a su adecuada difusión, el llamado a concurso deberá publicarse, además, por medio de un aviso destacado en dos diarios de circulación nacional. Se informará este hecho a los medios de comunicación, se publicará el llamado en el portal de internet del Tribunal Constitucional y en un lugar visible de sus dependencias, y los antecedentes quedarán a disposición de los interesados en la Secretaría.

Artículo 3. Requisitos. Los interesados en postular al cargo deberán presentarse al concurso mediante solicitud escrita, dirigida al Presidente del Tribunal, indicando en ella su individualización completa y un domicilio para efectos de las notificaciones que sean pertinentes, la que se entregará en la Secretaría del Tribunal, y acompañando, en documentación original, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- A. Certificado de nacimiento;
- B. Certificado de antecedentes para fines especiales;
- C. Certificado de título de abogado extendido por el Secretario de la Corte Suprema, que acredite que el postulante tiene, a lo menos, quince años de titulado;
- D. Reseña curricular de títulos, grados, diplomas, cursos de especialización, de las labores profesionales y del desempeño de cargos docentes o académicos que ejerzan o hubieren ejercido y cualquier otro antecedente útil para evaluar sus méritos y el cumplimiento de la exigencia de haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública;
- E. Copia autorizada de la documentación que se estime pertinente para acreditar el hecho de haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, y

F . Declaración jurada de reunir los requisitos para ser nombrado miembro del Tribunal Constitucional y de no tener impedimento alguno que lo inhabilite para desempeñar el cargo de juez, conforme a lo dispuesto en los artículos 256 y 257 del Código Orgánico de Tribunales.

La información antes aludida deberá presentarse, además, en formato electrónico.

Artículo 4. En relación a lo dispuesto en la letra F del artículo precedente, se entenderá que el postulante cumple con el requisito de edad para ser nombrado Suplente de Ministro del Tribunal Constitucional, mientras su nombramiento se efectúe antes de que cumpla 75 años.

Artículo 5. Notificaciones. Las notificaciones que deban practicarse en el expediente del concurso público de antecedentes, se efectuarán por carta certificada, entendiéndose que la fecha de la notificación será la del tercer día hábil siguiente a su expedición.

Artículo 6. Plazos. Los plazos de días que se establecen en este Auto Acordado y aquellos que puedan fijarse en el expediente que se llevará para sustanciar el procedimiento de concurso y confección de la nómina, son de días corridos y no se suspenden durante los feriados.

El período del concurso concluirá a las 24 horas del último día del plazo.

Artículo 7. Al vencimiento del plazo de la convocatoria o de su eventual prórroga, el Secretario certificará esta circunstancia y la individualización de todos los postulantes, luego de lo cual el Presidente del Tribunal declarará cerrado el concurso.

Artículo 8. Revisión de los antecedentes. Cerrado el concurso, el Secretario del Tribunal procederá a revisar los antecedentes y certificará cuáles son los postulantes que reúnen las exigencias señaladas en el artículo 3 de este Auto Acordado, entendiéndose excluidos de la correspondiente votación quienes no reúnan dichos requisitos. La referida certificación se notificará a todos los concursantes, quienes tendrán el plazo de cinco días para objetar dicha determinación.

Si se produjeren objeciones dentro de plazo, el Presidente del Tribunal convocará al Tribunal Pleno a una sesión extraordinaria para conocer y resolver las objeciones.

Resueltas las objeciones o vencido el plazo para efectuarlas sin que hubieren tenido lugar, se procederá en conformidad al inciso siguiente.

Sobre la base de la certificación indicada en el inciso primero, el Tribunal Pleno confeccionará una lista con los postulantes que cumplan los requisitos para ser designados suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional, de conformidad a las normas pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, quienes serán los candidatos a la elección de que trata el artículo siguiente.

Artículo 9. Votación y confección de la nómina. La elección de las siete personas que integrarán la nómina que debe confeccionar el Tribunal Constitucional para el nombramiento de dos suplentes de Ministro, se efectuará en una misma y única votación pública, en la que cada uno de los Ministros del Tribunal Constitucional tendrá derecho a votar por cinco postulantes que hayan reunido las exigencias necesarias.

Resultarán elegidos e integrarán la nómina quienes obtengan las siete primeras mayorías.

En caso que se produjere empate entre dos o más postulantes que impidiera determinar las siete primeras mayorías, se procederá a una segunda votación sólo para efectos de dirimir el empate de modo de obtener las siete primeras mayorías. En caso de empate por dos veces, será decisorio el voto del Presidente del Tribunal.

La inclusión de los electos en la nómina se efectuará en estricto orden alfabético.

Artículo 10. Conclusión del procedimiento. Concluido el procedimiento, se levantará un acta que será enviada al Presidente de la República, para que proceda, con acuerdo del Senado, a nombrar dos de las personas incluidas en la nómina como suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional.

Se notificará a las personas incluidas en la nómina, mediante carta certificada dirigida al domicilio que hayan indicado en su postulación, adjuntándoles copia del acta referida.

Artículo 11. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, el Tribunal Constitucional deberá presentar una nueva nómina, dentro de los sesenta días siguientes al rechazo. Dicha nómina deberá presentarse proponiendo dos nuevos nombres en sustitución de los rechazados, siguiendo el mismo procedimiento referido en las disposiciones de este Auto Acordado y repitiéndose hasta que se aprueben los nombramientos.

Artículo 12. Cesación en el cargo. Si un Suplente de Ministro cesare en su cargo con anterioridad al término de su período, se procederá en conformidad a las disposiciones precedentes para nombrar su reemplazante, por el tiempo que le faltare para concluir su período.

Artículo 13. Publicidad. El procedimiento de concurso público de antecedentes y de formación de la nómina será público, en lo relativo a:

- A. Los antecedentes que sean presentados al Tribunal Constitucional por los postulantes, salvo los que sean reservados por expreso mandato constitucional o legal, o que tengan el carácter de datos sensibles, y
- B. La individualización de los Ministros del Tribunal Constitucional que procedieron a la votación y los resultados de las votaciones que determinaron la formación de la nómina, incluyendo la votación particular de cada Ministro.

Estos antecedentes se mantendrán a disposición del público en la Secretaría del Tribunal.

Artículo 14. Vigencia. El presente Auto Acordado regirá a contar de su publicación en el Diario Oficial, fecha desde la cual se podrán efectuar los llamados a concurso que él regula y será aplicable, mientras no sea modificado o dejado sin efecto por otro posterior, a todos los futuros nombramientos de suplentes de Ministro del Tribunal Constitucional.

Disposición Transitoria. La primera designación de suplentes de Ministro a que alude el artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se iniciará con un procedimiento concursal que tendrá lugar a partir del mes de noviembre de dos mil nueve.

Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese por medio de un aviso en un lugar visible del Tribunal y en su página web.

Para constancia se levanta acta que firman los señores Ministros y la Secretaria suplente que autoriza.

Marcelo Venegas P. (Presidente), Juan Colombo C., Raúl Bertelsen R., Hernán Vodanovic S., Mario Fernández B., Marisol Peña T., Enrique Navarro B., Francisco Fernández F., Carlos Carmona S. y Marta de la Fuente O. (Secretario suplente).

2. Regula sesiones ordinarias y horarios de audiencia, y de atención a público

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil nueve, se reunió el Tribunal Constitucional en sesión especialmente convocada al efecto, bajo la presidencia de su Presidente, el Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, y con la asistencia de los ministros señores Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán, Francisco Fernández Fredes y Carlos Carmona Santander, a fin de fijar sus sesiones ordinarias y horarios de audiencia, y de conformidad con lo establecido en los artículos 16, inciso segundo, y 25 A, en relación con los artículos 8, 8 bis y 25 B, todos de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, modificada por la Ley N° 20.381, de 28 de octubre de 2009, acordó dictar el siguiente Auto Acordado:

Auto acordado sobre sesiones ordinarias y horarios de audiencia y de atención al público, publicado en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2009.

PRIMERO. El Tribunal Constitucional celebrará sus sesiones ordinarias de Pleno entre los meses de marzo y enero, los días martes y jueves, desde las 15.30 horas en adelante y, en caso de ser necesario, los días miércoles, desde las 11.00 horas en adelante. Con todo, respecto a las sesiones ordinarias a celebrarse en los meses de diciembre y enero, el Tribunal podrá acordar horarios diferentes.

Las sesiones extraordinarias de Pleno se celebrarán cuando las convoque el Presidente del Tribunal, de propia iniciativa o a solicitud de tres o más de los miembros del Tribunal.

Las sesiones especiales de Pleno serán convocadas por el Presidente del Tribunal y se celebrarán en los casos en que lo ordena la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y cuando sean necesarias para el buen funcionamiento del Tribunal.

SEGUNDO. Las salas del Tribunal celebrarán sus sesiones ordinarias o extraordinarias en los días y horas que determine su Presidente, de acuerdo al número de asuntos que deban conocer y despachar.

TERCERO. Será horario de audiencias del Tribunal el necesario para la celebración de las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales, de Pleno, de cada una de sus salas y de cada uno de sus comités de trabajo.

El Presidente del Tribunal, el de la Sala respectiva o los miembros del comité de trabajo, en su caso, podrán anticipar o prorrogar sus horarios de audiencia en caso que así lo requiera algún asunto urgente y, en todo caso, cuando fuere necesario.

CUARTO. Será horario de atención de público y abogados, de 9.00 a 14.00 horas, de lunes a viernes, exceptuando los feriados.

QUINTO. Déjase sin efecto lo señalado en el punto 6 del acuerdo de este Tribunal Constitucional, publicado en el Diario Oficial de 18 de enero de 2007.

SEXTO. El presente Auto Acordado entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese por medio de un aviso en un lugar visible del Tribunal y en su página web.

Para constancia se levanta acta que firman los señores Ministros y la Secretaria suplente que autoriza.

Marcelo Venegas P. (Presidente), Juan Colombo C., Raúl Bertelsen R., Hernán Vodanovic S., Marisol Peña T., Enrique Navarro B., Francisco Fernández F., Carlos Carmona S. y Marta de la Fuente O. (Secretario suplente).

3. Regula ingresos, formación de tablas y vista de causas

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil nueve, se reunió el Tribunal Constitucional en sesión especialmente convocada al efecto, bajo la presidencia de su Presidente, el Ministro señor Marcelo Venegas Palacios, y con la asistencia de los ministros señores Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, Mario Fernández Baeza, señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán, Francisco Fernández Fredes y Carlos Carmona Santander, y de conformidad con lo establecido en los artículos 25 A y 32 B, inciso tercero, en relación con los artículos 8, letra c), y 29, inciso primero, todos de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, modificada por la Ley N° 20.381, de 28 de octubre de 2009, acordó dictar el siguiente Auto Acordado:

Auto Acordado sobre ingresos, formación de tablas y vista de las causas, publicado en el Diario Oficial de 3 de diciembre de 2009.

I. Ingresos

PRIMERO. Los requerimientos y demás asuntos que se presenten al Tribunal para su conocimiento y decisión se incluirán, por orden de llegada y previa asignación de número de rol, en un Registro General de Ingresos que llevará la Secretaría, en el que figurarán todos los asuntos ingresados al Tribunal.

II. Rol de causas en estado de tabla

SEGUNDO. A medida que los diversos asuntos queden en estado de resolverse, de acuerdo al procedimiento que les sea aplicable según su naturaleza, incluyendo tanto aquellos que se deban ver en cuenta como los que deban serlo previa vista de la causa y que se encuentren en estado de relación, entendiéndose por estos últimos aquellos que hayan sido previamente certificados al efecto por el relator que corresponda y notificado el decreto respectivo a las partes, serán incluidos, en estricto orden cronológico, en el Rol de Asuntos en Estado de Tabla que también llevará la Secretaría. Este registro será público.

III. Formación de tablas

TERCERO. De entre los asuntos que figuren en el Rol de Asuntos en Estado de Tabla, el Presidente del Tribunal formará, a más tardar el día viernes de cada semana, o el día anterior hábil en caso de que el día viernes fuera feriado, una tabla de los asuntos que verá el Tribunal en las sesiones ordinarias de Pleno de la semana siguiente. La Tabla se formará siguiendo el orden cronológico en que hayan sido incluidos en el Rol de Asuntos en Estado de Tabla, sin perjuicio de las preferencias que el Tribunal, a proposición del Presidente, haya acordado en uso de la facultad establecida en el artículo 29 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

De la misma forma, el Presidente del Tribunal elaborará, a más tardar el día hábil anterior al que corresponda a cada sesión ordinaria de las Salas, una tabla de los asuntos que la Sala verá en dicha sesión, en cuenta o previa vista de la causa, según corresponda.

Con todo, el Presidente del Tribunal podrá, siempre, solicitar al Pleno o la Sala, según el caso, que, previo acuerdo unánime, conozcan de causas o asuntos que requieran de una decisión urgente y no figuren en tabla, las que, si hay acuerdo, se agregarán extraordinariamente a la tabla respectiva. En caso de no producirse acuerdo, el o los ministros que se opusieren podrán dejar constancia en el acta respectiva de los motivos que tuvieron para formular dicha oposición.

Lo dispuesto en el inciso precedente es sin perjuicio de la facultad del Presidente de citar a sesiones extraordinarias.

Al formar la tabla, el Presidente designará al relator encargado de cada una de las causas incluidas en ella.

CUARTO. En las tablas del Pleno y de las Salas se expresará el día y la hora de inicio de la sesión en que deban tratarse los asuntos en ella incluidos, indicando aquellos que se verán en cuenta y los que lo serán previa vista de la causa; el nombre de las partes y el número de Rol de cada causa, en la forma en que aparezca en la carátula del respectivo expediente; la materia de que tratan, y el orden correlativo en que serán vistos. Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero del artículo precedente.

QUINTO. Las tablas del Pleno y de las Salas serán publicadas a más tardar a las dieciséis horas del día en que corresponda formarlas, se fijarán en un lugar visible del Tribunal y se incluirán en su página web.

SEXTO. Las causas se verán en el día señalado, salvo que por falta de quórum, por agotarse el tiempo fijado para la audiencia, por suspensión de la vista de la causa o por ordenarlo el Tribunal o una de sus Salas, en ambos casos por resolución fundada, deban suspenderse.

Al inicio de cada sesión o durante su transcurso, el Presidente del Tribunal o el de la Sala respectiva determinará las causas que no se verán por cualquiera de los motivos indicados, lo cual se hará constar por el relator designado para el conocimiento de la causa en el respectivo expediente.

SÉPTIMO. Si, concluida la hora de audiencia, queda pendiente alguna causa y no se acuerda prorrogar aquélla en el acto, se continuará con ella en la sesión inmediatamente siguiente, a continuación de las causas que tuvieren preferencia.

IV. Vistas de las causas

OCTAVO. *Ámbito de aplicación.* El presente Auto Acordado será aplicable a todos los casos en que el Tribunal, sea funcionando en Pleno o en Salas, deba proceder a la vista de la causa y si en ella se deben oír alegatos, así como a todos aquellos en que dentro de sus facultades disponga que se oigan, y se regirán por las siguientes normas:

Sólo los abogados que cuenten con patrocinio o poder suficiente en la causa podrán alegar.

Si no se anunciaron abogados, o si anunciados no concurrieran, la vista de la causa concluirá con la relación.

NOVENO. *Implicancias.* Toda implicancia deberá ser planteada antes de la vista de la causa. El Tribunal, ya sea conociendo en Pleno o en Sala, según corresponda, deberá pronunciarse sobre ella con exclusión del Ministro afectado.

En el caso de la Sala, si la falta de concurrencia del Ministro implicado la dejara sin quórum, ésta se integrará de acuerdo a los mecanismos establecidos por la ley.

En caso de empate, la solicitud de implicancia se entenderá rechazada.

La implicancia del Secretario será siempre materia de resolución por el Pleno y la de los relatores será de competencia de la Sala o del Pleno, según corresponda.

Las implicancias deberán plantearse y decidirse siempre antes del conocimiento del asunto, en cuenta o previa vista de la causa, según corresponda.

En todo caso, producido el conocimiento del asunto por el Tribunal, en Pleno o Sala, en cuenta o previa vista de la causa, no se aceptará ni se tramitará ninguna petición de implicancia, a petición de los mismos Ministros o de los órganos constitucionales interesados en los casos que están facultados para invocarla.

Si las implicancias se plantean respecto de varios Ministros, se votarán separadamente y con exclusión del Ministro afectado.

DÉCIMO. Solicitudes de suspensión. Las solicitudes de suspensión se anotarán en un libro ad hoc y se entregarán oportunamente al relator bajo recibo o firma, quien dará cuenta al Presidente del Tribunal o de la respectiva Sala, en su caso, antes del inicio de la correspondiente audiencia, oportunidad en que el Presidente pertinente resolverá sobre ellas. En el cargo de recepción de la solicitud de suspensión se estampará además la fecha y la hora de su presentación.

DECIMOPRIMERO. Suspensión de la vista de la causa. Sólo podrá suspenderse en el día designado al efecto la vista de una causa, o retardarse dentro del mismo día, en los siguientes casos:

- 1°. Por impedirlo el examen de las causas colocadas precedentemente;
- 2°. Por falta de miembros del Tribunal en número suficiente para funcionar o pronunciar sentencia;
- 3°. Por solicitarlo alguna de las partes o todas las partes de común acuerdo, con motivo plausible, calificado por el Tribunal, pudiendo cada parte hacer uso de este derecho por una sola vez. En todo caso, sólo podrá ejercitarse hasta por dos veces, cualquiera que sea el número de partes litigantes, obren o no por una sola cuerda. En estos casos, el escrito en que se solicite la suspensión deberá ser presentado a más tardar a las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente. La solicitud presentada fuera de plazo será rechazada de plano. La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión, aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo;
- 4°. Por disponer el Tribunal, mediante resolución fundada, la práctica de algún trámite que sea necesario cumplir en forma previa a la vista de la causa, o por haber decretado éste alguna otra medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

DECIMOSEGUNDO. Certificación de la suspensión. El respectivo relator, en el expediente y en la tabla del día correspondiente, dejará constancia de las suspensiones que hayan tenido lugar, en su caso, y de la circunstancia de haberse agotado o no el ejercicio de tal derecho.

DECIMOTERCERO. Anuncio para alegar. Los abogados patrocinantes o los mandatarios judiciales de las partes acreditadas en el proceso que quisieren hacer uso de su derecho a alegar en la vista, podrán anunciarlo verbalmente ante el respectivo relator hasta una hora antes del inicio de la audiencia en la que deba verse la causa, ya sea en forma personal o por intermedio de quien tenga poder en el proceso respectivo que incluya dicha facultad. Podrá también hacerse el anuncio por las personas antes indicadas mediante escrito que deberá ser presentado con veinticuatro horas de anticipación al inicio de la respectiva audiencia. En todo caso, siempre se indicará el tiempo aproximado de duración del alegato, lo que el relator a cargo hará constar en el expediente y será el Tribunal quien en definitiva lo determine.

DECIMOCUARTO. Presencia del abogado. Una vez instalado el Tribunal, previa autorización del Presidente y antes del inicio de la relación, el abogado que se hubiere anunciado para alegar deberá ingresar a la audiencia. No se permitirá su ingreso ni el de persona alguna a la audiencia una vez que ella haya comenzado.

DECIMOQUINTO. Duración de los alegatos. Cada parte tendrá derecho a alegar por un máximo de quince minutos, cuando la vista verse sobre cuestiones de admisión a trámite o de admisibilidad, y por un máximo de treinta minutos, en los demás casos. Sin perjuicio de ello, el Tribunal, a petición del interesado formulada antes del inicio de la audiencia, podrá prorrogar los plazos por el tiempo que estime conveniente. Con todo, durante la audiencia el Presidente podrá prorrogar prudencialmente el tiempo de alegatos.

Asimismo, el Presidente podrá suspender el desarrollo de la audiencia cuando motivos extraordinarios lo justifiquen.

DECIMOSEXTO. Errores menores. Los errores, cambios de letras o alteraciones no substanciales de los nombres o apellidos de las partes no impedirán la vista de la causa.

DECIMOSÉPTIMO. Relación con que se inicia la vista de la causa. La vista de la causa se iniciará con la relación oral del relator designado por el Presidente del Tribunal, la que será pública y se efectuará en presencia de los abogados de las partes que, asistiendo, se hubieren anunciado para alegar y hubieren ingresado a la sala antes de comenzada la relación. Los Ministros del Tribunal podrán, durante la relación o a su término, formular preguntas o hacer observaciones al relator, las que en caso alguno podrán ser consideradas como causales de inhabilidad. Concluida la relación, el Presidente consultará a los abogados si requieren de alguna ampliación o rectificación y si nada dicen, se entenderá que están conformes.

DECIMOCTAVO. Alegatos. Concluida la relación, se procederá a escuchar, en audiencia pública, los alegatos de los abogados que se hubieren anunciado. Alegará primero el abogado del requirente y en seguida el de la parte interesada. Si son varios los requirentes o varias las partes interesadas, alegarán primero los abogados de todos los requirentes y luego los de las partes interesadas, procediéndose en ambos casos en el orden en que se hayan hecho parte en el proceso o por orden alfabético si la regla anterior no pudiere aplicarse. En caso de controversia o duda, el Presidente del Tribunal o de la Sala, según corresponda, determinará el orden de los alegatos. En todo caso, en la vista de la causa sólo podrá alegar un abogado por cada parte, y no podrán hacerlo la parte y su abogado.

Los abogados no podrán presentar en la vista de la causa defensas escritas ni leer en dicho acto tales defensas, a menos que el Presidente del Tribunal o de la Sala, en su caso, lo autorice. Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en la disposición vigésima de este Auto Acordado.

A su término, los abogados tendrán derecho a rectificar sólo los errores de hecho que observaren en los alegatos de las otras partes, sin que les sea permitido replicar en lo concerniente a puntos de derecho.

DECIMONOVENO. Preguntas. Durante los alegatos o una vez finalizados y antes de levantar la audiencia, el Presidente del Tribunal o de la Sala, según corresponda, ofrecerá la palabra a los Ministros que estén integrando, quienes podrán formular preguntas o invitar a los abogados a que extiendan sus consideraciones a cualquier punto de hecho o de derecho comprendido en el proceso, incluyendo, cuando proceda, la invitación a referirse a fundamentos constitucionales distintos a aquellos invocados por las partes en la litis. Esta invitación no obstará a la libertad del abogado para el desarrollo de su exposición por el tiempo que corresponda.

VIGÉSIMO. Minutas. Al término de la audiencia, los abogados podrán dejar a disposición del Tribunal una minuta de sus alegatos.

VIGESIMOPRIMERO. Constancias. Concluida la vista, el relator dejará constancia en el proceso acerca de si los abogados que se anunciaron para alegar efectivamente lo hicieron. Hará constar, asimismo, si se acompañó minuta de alegatos.

VIGESIMOSEGUNDO. Continuación de la vista. La vista de las causas que, excepcionalmente, dada su extensión y complejidad, no haya podido ser concluida en la audiencia respectiva y quede con relación o alegatos pendientes, deberá proseguirse en la audiencia más próxima que señale el Presidente del Tribunal o de la Sala, según corresponda.

VIGESIMOTERCERO. Decisiones que podrá adoptar el Tribunal concluida la vista de la causa. Terminada la vista, el Tribunal podrá pronunciarse sobre las siguientes materias:

- a) Decretar medidas para mejor resolver;
- b) Si cualquier Ministro solicita tiempo para un mayor estudio, se estará a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales, en relación al artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional;
- c) Adoptar el acuerdo y a continuación designar al ministro redactor, o
- d) Dejar la causa en acuerdo.

En su caso, el relator deberá certificar el hecho de encontrarse la causa en estado de sentencia, para efectos del cómputo del plazo para su dictación.

VIGESIMOCUARTO. Plazos. Para efectos de computar el plazo para dictar sentencia definitiva, se entenderá que la tramitación de la causa ha concluido o se encuentra totalmente tramitada, cuando se certifica dicha circunstancia por el relator respectivo.

VIGESIMOQUINTO. Sentencia. Para todos los efectos hay sentencia cuando se encuentra firmada por todos los ministros presentes y autorizada por el Secretario del Tribunal. Si, por alguna razón, uno o más Ministros que concurrieron a la sentencia no pudieron suscribirla, se certificará dicho hecho por el Secretario del Tribunal, entendiéndose con ello cumplido el requisito de su firma.

Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese por medio de un aviso en un lugar visible del Tribunal y en su página web.

Para constancia se levanta acta que firman los señores Ministros y la Secretaria suplente que autoriza.

Marcelo Venegas P. (Presidente), Juan Colombo C., Raúl Bertelsen R., Hernán Vodanovic S., Mario Fernández B., Marisol Peña T., Enrique Navarro B., Francisco Fernández F., Carlos Carmona S. y Marta de la Fuente O. (Secretario suplente).

ANEXO 4

Causas ingresadas año 2009

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTICULOS
1296-09	06-01-2009	INA	Trevor Oyarzún González	Artículos 23, inciso primero, 190, incisos primero y segundo, en relación con los artículos 298, 299 y 329, inciso sexto, todos del Código Procesal Penal.
1297-09	08-01-2009	INA	Felipe Kohen Motles	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1298-09	08-01-2009	INA	Anita Gatica Fuentes y Olga Gatica Fuentes	Artículos 15 y 16 del D.L. 2.695.
1299-09	09-01-2009	INA	Siegfred Nefiodow Freiman y Meta Nefiodow Zehr	Artículo 50 de la Ley General de Servicios Eléctricos.
1300-09	09-01-2009	INA	Agrícola Melitué Limitada	Artículo 50 de la Ley General de Servicios Eléctricos.
1301-09	09-01-2009	INA	Alfredo Poehls Sommer y Olga Sommer Stumpfoll	Artículo 50 de la Ley General de Servicios Eléctricos.
1302-09	09-01-2009	INA	Norma Ferrón de la Fuente	Artículo 50 de la Ley General de Servicios Eléctricos.
1303-09	09-01-2009	INA	José Manuel López de la Casa	Artículo 38 ter de la Ley 18.933.
1304-09	12-01-2009	INA	María Virginia Medina Silva	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1305-09	12-01-2009	INA	Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete	Artículo 457 del Código Procesal Penal.
1306-09	15-01-2009	INA	Gerardo Yemil Nazar Samur	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTICULOS
1307-09	15-01-2009	INA	Pauline Jeanneret Elsner	N° 2 del artículo 22 y artículo 25 de la Convención de Varsovia, del año 1929, aprobada por el D.L. 2.381 del año 1978 y publicado en el D.O. 9/12/1997.
1308-09	15-01-2009	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que introduce modificaciones en las leyes N°s. 19.175, O. C. sobre Gobierno y Administración Regional; 18.695, O.C. de Municipalidades; 18.700, O.C. sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y 18.556, O.C. sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, (Boletín N° 6349-06).
1309-09	19-01-2009	INA	Silvia Quiroz Lozano	Artículo 309 del Código de Aguas.
1310-09	21-01-2009	CCO	Juez del Tribunal de la Familia de Pudahuel	Contienda de competencia trabada entre el Tribunal de Familia de Pudahuel y el Ministerio Público.
1311-09	21-01-2009	INA	Mario Cortés Alarcón	DFL N° 252, de 1960, y DFL N° 3, de 1997, sobre Ley General de Bancos.
1312-09	23-01-2009	INA	Larry Rivas Rivas	artículo 390 del Código Procesal Penal.
1313-09	23-01-2009	INA	Arturo Oyarzún Godoy	artículo 230 del Código Procesal Penal.
1314-09	26-01-2009	INA	Corte de Apelaciones de Talca	Inciso tercero del artículo 416 del Código Procesal Penal en causa sobre desafuero del diputado Osvaldo Palma.
1315-09	26-01-2009	CPR	Cámara de Diputados	Tratado de Libre Comercio entre Gobiernos de la República de Chile y Australia. Boletín 6220-10.
1316-09	28-01-2009	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que introduce modificaciones al Código Penal y al Código Orgánico de Tribunales, en la regulación de ciertos delitos contra la administración pública. Boletín N° 5725-07.
1317-09	29-01-2009	INA	Antonio Gómez Gallo	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1318-09	29-01-2009	INA	Marcos Alfredo Maturana Garretón	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1319-09	02-02-2009	INA	Magdalena Ugarte Sánchez	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1320-09	02-02-2009	CCO	Juez Titular del Juzgado de Familia de Pudahuel	Contienda de Competencia trabada entre el Ministerio Público, Fiscalía Regional Centro Norte y el Juez de Familia titular de Pudahuel, en Causa RIT F-2758-2008, por violencia intrafamiliar, caratulada Moncada con Segovia.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTICULOS
1321-09	30-01-2009	INA	Renato Ramírez Donders	Acción de inaplicabilidad en contra de la resolución de 28 de enero de 2009 dictada por la Corte Suprema en autos Rol N° 400-2009.
1322-09	30-01-2009	INA	Sociedad Amanda S.A.	Acción de inaplicabilidad respecto del inciso quinto del artículo 21 de la Ley N° 19.925 a propósito del decreto alcaldicio de la Municipalidad de Zapallar N° 3972 de 2008.
1323-09	03-02-2009	INA	Miguel Francisco Nieto Earey	Artículo 38 ter de la ley N° 18.933.
1324-09	04-02-2009	INA	Corte de Apelaciones de Iquique	Remisión de recurso de protección Rol 66-2009 para que el TC se pronuncie en relación a la inaplicabilidad de diversos artículos de la Ley N°18.834. Estatuto Administrativo.
1325-09	09-02-2009	INA	Rafael Fernando Rivera Puentes	Artículos 767 y 1701 del Código Civil, por ser contrapuesto, y transgredir el Decreto Ley 993.
1326-09	10-02-2009	INA	Walter Guillermo Jadue Jadue	Artículo 38, (en la parte que alude a la tabla de factor etéreo) de la Ley N° 18.933, vigente con anterioridad a la Ley 20.015 y 38 ter de la citada ley.
1327-09	10-02-2009	INA	Angélica Carvajal Fuenzalida	Artículos 274, 424, 109, 110 inciso 1°, 499, inciso 3°, 61, inciso final, 78 y 413 inciso 1°, todos del Código Procedimiento Penal y 483 del Código Procesal Penal.
1328-09	13-02-2009	INA	Daniel Ernesto Adaro Silva	Artículo 239 del Código Penal, en la parte que prescribe como pena la de inhabilitación.
1329-09	16-02-2009	INA	Andrés Eugenio Artes Urrea	Artículo 38 (en la parte que alude a la tabla de factor etéreo) de la Ley N° 18.933, vigente con anterioridad a la Ley 20.015.
1330-09	16-02-2009	INA	Carolain Margaret Ulloa Quezada	Artículo 38 (en la parte que alude a la tabla de factor etéreo) de la Ley N° 18.933, vigente con anterioridad a la Ley 20.015.
1331-09	17-02-2009	INA	Andrade Andrade, Tito Antonio	Artículos 2, 15, 16, 19, 26 y 29 del DL 2695, de 1979.
1332-09	18-02-2009	INA	Linkservice S.A.	Artículo 474, inciso 3°, del Código del Trabajo.
1333-09	19-02-2009	INA	Rafael Fernando Rivera Puentes	Transgredir el Decreto Ley 993.
1334-09	19-02-2009	INA	Andy Robert Pizarro Arancibia	Artículo 365 del Código Penal.
1335-09	20-02-2009	INA	Hipermarc S.A., ex Supermercados Unimarc S.A.	Frase segunda del inciso 1° del artículo 171 del Código Sanitario.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTICULOS
1336-09	24-02-2009	INA	Jaime Silva Mac Iver	Artículo 38 de la Ley N° 18.933, en la parte que alude a la tabla de factor etéreo y vigente con anterioridad a la Ley N° 20.015; del artículo 38 ter de la Ley 18.933, incorporado por el artículo 1°, N° 15, de la Ley N° 20.015, y artículo 199 del DFL N°1, del Ministerio de Salud, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 2763 y de la Leyes N° 18.933 y N° 18.469.
1337-09	25-02-2009	INA	Raúl Arriagada Gutiérrez	Artículos 230, inciso 1°, y 186 del Código Procesal Penal.
1338-09	03-03-2009	INA	Parrilladas Macul Ltda.	Artículo 1° de la Ley N° 20.194.
1339-09	04-03-2009	INA	Jorge Raccoursier Heisinger	Artículo 38 (en la parte que alude a la tabla de factor etéreo) de la Ley N° 18.933, vigente con anterioridad a la Ley 20.015, 38 ter de la misma ley antes citada, incorporado por el artículo 1° N° 15 de la Ley 20.015 y el artículo 199 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud.
1340-09	04-03-2009	INA	Juez del Juzgado de Familia de Pudahuel	Artículo 206 del Código Civil.
1341-09	05-03-2009	INA	Raúl González Guzmán	Artículo 248 del Código Procesal Penal.
1342-09	12-03-2009	INA	Nancy Cepeda Rodríguez	Artículo 38 ter de la ley N°18.933. Recurso de protección en contra de la Isapre Cruz Blanca S.A.
1343-09	13-03-2009	INA	Hans Fox Timmlig	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 Recurso de protección deducido en contra de la Isapre Colmena Golden Cross S.A.
1344-09	13-03-2009	INA	Cruz Verde S.A.	Artículo 348 del Código de Procedimiento Civil
1345-09	17-03-2009	INC	Tribunal Constitucional	Proceso de oficio para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las siguientes expresiones del inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario: "para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa".
1346-09	20-03-2009	INA	José Manuel Díaz de Valdés Ibarra	Artículo 26 del D.F.L. N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.
1347-09	20-03-2009	INA	Ruby Trobok Véliz	Artículo 38 ter de la Ley N°18.933.
1348-09	20-03-2009	INA	Corte de Apelaciones de Talca	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1349-09	20-03-2009	INA	Juan de Dios Loncón Mansilla	Autos sobre queja disciplinaria Rol AD-27-2009 de la Corte Suprema.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTICULOS
1350-09	24-03-2009	INA	Andrés Calderón Fravega	Artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.
1351-09	24-03-2009	INA	Patricio Rosas Montecinos y Eduardo Valech Rubio	Inciso segundo del artículo 1° del Código Penal en relación al inciso segundo del artículo 168 de la Ordenanza General de Aduanas, inciso primero N° 2 del artículo 176 e inciso segundo del mismo cuerpo legal, en causa Rol N° 77.504, del Octavo Juzgado del Crimen de San Miguel.
1352-09	24-03-2009	INA	Patricio Rosas Montecinos y Eduardo Valech Rubio	Inciso segundo del artículo 1° del Código Penal en relación al inciso segundo del artículo 168 de la Ordenanza General de Aduanas, inciso primero N° 2 del artículo 176 e inciso segundo del mismo cuerpo legal, en causa Rol N° 77.600, del Octavo Juzgado del Crimen de San Miguel.
1353-09	25-03-2009	INA	Guido Solís Valdivia y Matías Solís Valdivia	Artículos 147 y 714 del Código Civil y 106 de la Ley General de Bancos.
1354-09	24-03-2009	INA	Sociedad Amanda S.A.	Acción de inaplicabilidad respecto del inciso final del artículo 21 de la Ley N° 19.925, Ley de Alcoholes.
1355-09	01-04-2009	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de Ley sobre sistema de compensación y liquidación de instrumentos financieros (boletín 5407-05).
1356-09	02-04-2009	INA	Transportes del Cobre S.A.	Inciso tercero del artículo 474 del Código del Trabajo.
1357-09	03-04-2009	INHA	Miguel Otero Lathrop y otros	Inhabilidad constitucional de la diputada Carolina Tohá Morales para ejercer el cargo de Ministro de Estado, y la elección de don Felipe Harboe Bascuñán como diputado reemplazante.
1358-09	03-04-2009	INA	Marcelo Weisselberger Araujo, rep. Farmacia Ahumada S.A.	Frase 2ª del inciso 1° del artículo 171 del Código Sanitario.
1359-09	03-04-2009	INA	Alberto Novoa Pacheco, rep. Salcobrand	Frase 2ª del inciso 1° del artículo 171 del Código Sanitario.
1360-09	06-04-2009	INA	Maritza Molina Flores y otros	Artículos 3 letra c), 10, 146, letra f), y 153, todos del Estatuto Administrativo, Ley N° 18.834.
1361-09	07-04-2009	CPT	10 Senadores de la República	Requerimiento por cuestiones de constitucionalidad del proyecto de ley que establece la Ley General de Educación. (Boletín N° 4970-04).
1362-09	07-04-2009	INA	Gustavo Iván Quilaqueo Bustos	Artículos 5, 6, 16, 17 y 18 de la Ley N° 19.970 e inciso 2° del artículo 1 transitorio del mismo cuerpo legal.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTICULOS
1363-09	08-04-2009	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que establece la Ley General de Educación. (Boletín N° 4970-04).
1364-09	13-04-2009	INA	Zunilda del Tránsito Ramos Carvajal	Inciso tercero del artículo 15 de la Ley N° 19.620.
1365-09	16-04-2009	INA	Gustavo Iván Quilaqueo Bustos	Artículos 5, 6, 16, 17 y 18 de la Ley N° 19.970 e inciso 2° del artículo 1 transitorio del mismo cuerpo legal.
1366-09	16-04-2009	INA	Constructora P100 Lyon Limitada	Artículo 171 del Código Sanitario.
1367-09	16-04-2009	INA	Inmobiliaria SOCOIN Ltda.	Artículos 29 y 30 de la Ley N° 17.288, de Monumentos Nacionales.
1368-09	21-04-2009	INA	Clínica Central S.A.	Número 2 del artículo 8 de la Ley N° 18.101, sobre arrendamiento de predios urbanos.
1369-09	23-04-2009	INA	Gastón Holzapfel Gross	Artículo 250 del Código Procesal Penal.
1370-09	23-04-2009	INA	Agrícola y Viñedos Tierrauca S.A.	Frase segunda del inciso 1° del artículo 171 del Código Sanitario.
1371-09	23-04-2009	INA	Carla Gamboa Rivera	Primera parte del inciso primero del artículo 37 de la Ley N° 16.618, de Menores.
1372-09	23-04-2009	INA	Laboratorios Bagó de Chile S.A.	Frase segunda del inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario.
1373-09	24-04-2009	INA	Sociedad Clasificadora de Materiales de Minería y otra	Inciso antepenúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.
1374-09	24-04-2009	INA	Alberto Novoa Pacheco	Frase segunda del inciso 1° del artículo 171 del Código Sanitario.
1375-09	27-04-2009	INA	Instituto Profesional de Chile S.A.	Artículo 32 de la Ley N° 18.287.
1376-09	28-04-2009	INA	Carmen Julia Villouta Luengo	Artículo 199 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud, 23.09.05, publicado en el D.O. 24.04.06, que fijó el texto refundido y sistematizado del D.L 2763, de 1979, y de las leyes 18.933 y 18.469, que corresponde al artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1377-09	29-04-2009	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Economía, de 2005, referido al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. (Boletín N° 4234-03).
1378-09	04-05-2009	INA	María Eugenia Guzmán Pezoa	Artículo 104 del D.F.L. N° 3.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTICULOS
1379-09	04-05-2009	INA	Eliana del Carmen Barrios Quezada	Artículo 38 (en la parte que alude a la Tabla de Factor Etéreo) de la Ley N° 18.933.
1380-09	05-05-2009	INA	Carlos Jordán Ortíz	Artículos 186 y 230 del Código Procesal Penal.
1381-09	05-05-2009	INA	Francisco Javier Vargas Jeria y otros	Artículo 1 de la Ley N° 19.989.
1382-09	06-05-2009	INA	Link Service S.A.	Inciso tercero del artículo 474 del Código del Trabajo.
1383-09	06-05-2009	CCO	Juez de Policía Local de la Municipalidad de María Pinto	Contienda de competencia trabada entre el Juzgado requirente y la Fiscalía de Curacaví del Ministerio Público.
1384-09	07-05-2009	INA	Sociedad Gastronómica del Mar S.A.	Inciso séptimo N° 1 del artículo 453 del Código del Trabajo.
1385-09	08-05-2009	INA	Sebastián Antonio Gmo. Painemal Granzotto	Artículo 97, numeral 11, del Código Tributario.
1386-09	11-05-2009	INA	Marcelo Weisselberger Araujo (Farmacias Ahumada S.A.)	Frase segunda del inciso 1° del artículo 171 del Código Sanitario.
1387-09	13-05-2009	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que modifica el artículo 66 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. (Boletín N° 5924-06).
1388-09	18-05-2009	INA	Johana Nahuelpán Riquelme	Artículos 34 y 161, N° 10, del Código Tributario.
1389-09	18-05-2009	INA	Enrique Figueroa Lea-Plaza	Inciso tercero del artículo 484, frase final, del Código Procesal Penal.
1390-09	19-05-2009	INA	Inversiones San Lorenzo Internacional S.A.	Artículo 1, inciso segundo, de la Ley N° 18.046.
1391-09	19-05-2009	INA	Link Service S.A.	Inciso tercero del artículo 474 del Código del Trabajo.
1392-09	20-05-2009	INA	Gerardo Antonio Ahumada Mora y otros	Artículo 1 de la Ley N° 19.989.
1393-09	20-05-2009	INA	Juan Pablo Castro Torres	Artículo 1 de la Ley N° 19.989.
1394-09	22-05-2009	INA	Pedro Alejandro Ruiz Prado	Inciso final del artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal.
1395-09	25-05-2009	INA	Sigma Construcciones Limitada	Inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario (ante el 14° Juzgado Civil de Santiago).

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTICULOS
1396-09	25-05-2009	INA	Sigma Construcciones Limitada	Inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario (ante el 2° Juzgado Civil de Santiago).
1397-09	26-05-2009	CAA	Carlos Alberto Castro Tapia	Inciso segundo del N° 2° del Auto Acordado, de la Corte Suprema, sobre tramitación de recurso de protección, de 24-06-92.
1398-09	27-05-2009	INA	Claudio Mario Márquez Vidal	Artículo 1° de la Ley N° 19.989.
1399-09	29-05-2009	INA	Adolfo Paúl Latorre	Inciso final del N° 1° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
1400-09	29-05-2009	INA	Juez de Garantía de Combarbalá	Artículos 230, 248 y 258 del Código Procesal Penal en causa que indica.
1401-09	03-06-2009	INA	Inversiones Persea Limitada	Inciso primero del artículo 23 e inciso primero del artículo 24, ambos del Decreto Ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales.
1402-09	04-06-2009	CDS	Flodermira de la Torre Rivera	Decreto Supremo N° 458, sobre Ley General de Urbanismo y Construcciones.
1403-09	04-06-2009	CPR	Senado	Proyecto de ley que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra. (Boletín N° 6406-07).
1404-09	05-06-2009	INA	Visionone Chile S.A.	Inciso final del artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal.
1405-09	08-06-2009	INA	ABUFRUT Limitada y otras	Artículo 7° de la Ley N° 18.196 y artículo 7°, letra N, de la Ley N° 18.755.
1406-09	08-06-2009	INA	Claudio Montenegro Castro	Artículos 34 y 161, N° 10, del Código Tributario.
1407-09	09-06-2009	INA	Rafael Fernando Rivera Puentes	Artículo 767 del Código Civil.
1408-09	15-06-2009	INA	Lorenzo Antonio Carrasco Moya	Artículos 1, 2 y 3 del D.L. N° 3516 y de los artículos 4 y 10 b), de la Ley de Urbanismo y Construcción y de artículos que se señalan de otros cuerpos legales.
1409-09	16-06-2009	INA	Erik Von Jentschyk Vergara	Artículos 386 y 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.
1410-09	16-06-2009	CPT	30 Diputados	En contra de las actuaciones del Senado durante la tramitación del proyecto de ley sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas.
1411-09	17-06-2009	INA	Antonio Alfonso Ramos Vera	Artículo 1° de la Ley N° 19.989.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTICULOS
1412-09	17-06-2009	INA	Josefina Molina Farías	Artículo 38 ter (en la parte que alude a la tabla de factor etéreo) de la Ley N° 18.933, vigente con anterioridad a la Ley 20.015 y el artículo 199 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud.
1413-09	17-06-2009	INA	Jaime Rosso Bacovic, Síndico de Quiebras	Artículos 7, inciso tercero, 8 N° 5 y 22 N° 3 de la Ley N° 18.175.
1414-09	18-06-2009	INA	Ingeniería y Construcción Pesada Limitada	Numeral 1° del artículo 43 de la Ley N° 18.175.
1415-09	18-06-2009	CPR	Senado	Control de constitucionalidad del proyecto de ley que aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Boletín 6.560-10.
1416-09	19-06-2009	INA	Farmacias Cruz Verde S.A.	Inciso primero del artículo 22 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
1417-09	19-06-2009	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que otorga bono extraordinario para los sectores de menores ingresos, introduce modificaciones en la Ley N° 20.259, que establece rebaja transitoria al impuesto a las gasolinas automotrices, y en otros cuerpos legales. (Boletín 6561-05).
1418-09	22-06-2009	INA	Preuniversitario Pedro de Valdivia Limitada	Parte final del inciso tercero del artículo 474 del Código del Trabajo.
1419-09	24-06-2009	INA	Carlos Fernando Molina Vallejo	Artículo 2331 del Código Civil.
1420-09	24-06-2009	INA	Isapre Masvida S.A.	Inciso tercero del artículo transitorio de la Ley N° 20.317.
1421-09	24-06-2009	INA	Gastón Holzapfel Gross	Artículo 250 del Código Procesal Penal.
1422-09	24-06-2009	INA	David Alejandro Abuhabda Coldrey	Incisos primero y tercero del artículo 225 del Código Civil.
1423-09	24-06-2009	INA	Juez del Juzgado de Familia de Osorno	Artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.947.
1424-09	25-06-2009	INA	Juez del juzgado Titular del Familia de Concepción	Artículo 2° transitorio de la Ley N°19.947.
1425-09	25-06-2009	INA	Juan Luis Arriagada Vásquez	Artículo 38 ter (en la parte que alude a la tabla de factor etéreo) de la Ley N°18.933, vigente con anterioridad a la Ley 20.015, Ley de ISAPRES.
1426-09	25-06-2009	INA	José Antonio Meyer Gaar	Artículo 38 (en la parte que alude a la tabla de factor etéreo) de la Ley N° 18.933, vigente con anterioridad a la Ley 20.015, Ley de ISAPRES.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTICULOS
1427-09	01-07-2009	INA	Paulina León Manfredini	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1428-09	03-07-2009	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que crea la Provincia de Marga Marga y modifica el territorio de las provincias de Valparaíso y Quillota, en la Quinta Región de Valparaíso. (Boletín N° 5005-06).
1429-09	07-07-2009	INA	Dauno Tótoro Taulis	Artículo primero de la Ley N° 19.989.
1430-09	08-07-2009	INA	María Teresa San Martín Cruces y otros	Artículos 2332 y 2497 del Código Civil y artículo 2 N° 1 de la Ley N° 19.123.
1431-09	09-07-2009	INA	René Iván Gorigoitia Castro	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, Ley de ISAPRES.
1432-09	09-07-2009	INA	Leonardo Mazuela Montenegro	Artículos 364, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386 y 387, todos del Código Procesal Penal, y artículo 390 del Código Penal.
1433-09	10-07-2009	INA	Aguas Andinas S.A.	Artículo 25 de la Ley N° 19.300.
1434-09	13-07-2009	INA	Club Deportivo Alemán de Concepción	Artículo 2° de la Ley N° 20.033, Ley de Rentas Municipales II, modificatoria del Cuadro Anexo, referido a la Nómina de Exenciones de la Ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial.
1435-09	14-07-2009	INA	Fernando Naudon Dougnac	Artículo 38 ter. de la Ley N° 18.933. (Ley de Isapres).
1436-09	15-07-2009	INA	Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies y otros	Artículo 371 del Código Penal, en su texto anterior a la modificación introducida por la Ley N° 19.617, D.O. de 12-07-99.
1437-09	15-07-2009	INA	Ursula Cortés Zamora	Artículo 1° de la Ley N° 19.989.
1438-09	15-07-2009	INA	Leonardo Gaete González	Artículo 1° de la Ley N° 19.989.
1439-09	17-07-2009	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que complementa la Ley que introduce modificaciones en el Código Penal en la regulación de ciertos delitos contra la Administración Pública. (Boletín N° 6476-07).
1440-09	17-07-2009	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que complementa la Ley que establece un nuevo asiento para el Juzgado de Letras de Chaitén, (Boletín N° 6072-07).
1441-09	17-07-2009	INA	Jacqueline del Carmen Vargas Sáez	La frase final del artículo 97, N° 4, inciso primero, del Código Tributario y los artículos 292 y 293 del Código Penal.
1442-09	22-07-2009	INA	Isapre Masvida S.A.	Inciso tercero del artículo transitorio de la Ley N° 20.317.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTICULOS
1443-09	23-07-2009	INA	Francisco Choque Siguayro y otro	Artículos 364, 372,373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386 y 387, todos del Código Procesal Penal; artículos 1, 3, 22 y 25 de la Ley N° 20.000; artículos 16, 17 y 19, letra a), del mismo cuerpo legal y artículos 1, 15, N°s 1 y 7, y 50 del Código Penal.
1444-09	24-07-2009	INC	Tres Diputados	3 diputados interponen acción pública solicitando se declare inconstitucional la tabla de factores contemplada en el artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (Ley de ISAPRES) que actualmente corresponde al artículo 199 del D.F.L. N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud.
1445-09	24-07-2009	INA	Eduardo Sánchez Eyquem	Artículos 230, inciso primero, 231 y 237, incisos primero, segundo,tercero letra a), cuarto, quinto, séptimo y octavo, y 240, inciso segundo, todos del Código Procesal Penal.
1446-09	24-07-2009	INA	Sandra Viviana Pinto Pinto	Inciso primero del artículo 224 del Código Orgánico de Tribunales.
1447-09	24-07-2009	INA	Rodrigo Ariel Gómez Almonte y Jean Pool Soza Almonre	Artículo 59 de la Ley N° 11.625.
1448-09	27-07-2009	INA	Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Coquimbo	Inciso final del artículo 31 del DFL N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido del DL. N° 211, de 1973, Ley de Defensa de la Libre Competencia.
1449-09	28-07-2009	INA	Juan Carlos Espinosa Rojas	Artículo 1° de la Ley N° 19.989.
1450-09	30-07-2009	INC	Mario González Rifo	Inconstitucionalidad del artículo 20 de la Ley N° 19.234.
1451-09	31-07-2009	INA	Jorge Eduardo Ramos Ordenes	Artículo 527 del Código Orgánico de Tribunales.
1452-09	31-07-2009	INA	Dagoberto Jara Garrido	Artículo Único de la Ley N° 20.028.
1453-09	05-08-2009	INA	Inversiones Las Lilas Dos Limitada	Artículos 23 y 24 del D. L. 3.063, Ley de Rentas Municipales.
1454-09	05-08-2009	INA	Inmobiliaria Lomas de Quelen S.A.	Artículos 23 y 24 del D.L. 3.063, Ley de Rentas Municipales.
1455-09	07-08-2009	INA	Cristián Alejandro Viera Frías	Artículo 38 de la Ley N° 18.933. (Ley de Isapres).
1456-09	07-08-2009	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social e institucionaliza el Subsistema de Protección Integral a la Infancia.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTICULOS
1457-09	11-08-2009	INA	Hotelera Rent a Home Limitada	Artículos 5 y 6, letra c, de la Ordenanza 66 de 1994 y el artículo 1.2.01 inciso 4° de la Ordenanza local del Plano Regulador de Providencia.
1458-09	11-08-2009	INA	Solange González Barrenechea	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933. (Ley de ISAPRES).
1459-09	13-08-2009	CPR	Senado	Proyecto de ley sobre protección de los animales. Boletín N° 6.521- 12.
1460-09	14-08-2009	INA	Ramón Alfredo Martín Illanes	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933. (Ley de ISAPRES)
1461-09	14-08-2009	INA	María Mónica Ruiz Herrera	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933. (Ley de ISAPRES).
1462-09	14-08-2009	INA	Eduardo Daniel Muchenik Pereyra	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933. (Ley de ISAPRES).
1463-09	18-08-2009	INA	Gerard Philippe Bordachar y otros	Artículo 2.331 del Código Civil.
1464-09	19-08-2009	INA	Eugenio Manuel Freire Ansaldo	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933. (Ley de ISAPRE).
1465-09	20-08-2009	INA	Camila Carrillo Angarita	Artículo 38 de la Ley N° 18.933. (Ley de ISAPRES).
1466-09	20-08-2009	INA	Verónica del Rosario Atenas Atenas	Artículos 2520, inciso segundo, y 1757, inciso cuarto, del Código Civil.
1467-09	21-08-2009	INA	Arturo Oyarzún Godoy	Artículo 230 del Código Procesal Penal.
1468-09	24-08-2009	INA	Lautaro Campos Montecinos	Artículo 71 del Código de Aguas.
1469-09	26-08-2009	INA	Adolfo Paul Latorre	Artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
1470-09	26-08-2009	INA	Molino Caupolicán Ltda.	Artículo 474, inciso tercero, del Código del Trabajo.
1471-09	28-08-2009	INA	Davis, Davis, García y Duarte Limitada	Artículo 279 del Código Penal.
1472-09	28-08-2009	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que adecúa la Ley de Votaciones Populares y Escrutinios a la Ley N° 20.354, de reforma constitucional, que estableció la elección de Presidente de la República en día domingo.
1473-09	28-08-2009	INA	Enrique Salazar Umaña	Artículo 1° de la Ley N° 19.989.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTICULOS
1474-09	28-08-2009	INA	Andrés Gutiérrez Romero	Artículos 595 y 598 del Código Orgánico de Tribunales.
1475-09	31-08-2009	INA	San Francisco Investment S.A.	Artículos 565, 567 y 569 del Código de Procedimiento Civil.
1476-09	31-08-2009	INA	Elena Moreno Zamorano	Artículo 15 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 18.168.
1477-09	01-09-2009	INA	Panimex Química S.A.	Artículos 142 y 149 del Decreto Ley N° 2.222, de 1978, Ley de Navegación.
1478-09	01-09-2009	INA	Gonzalo Baeza Domínguez y otro	Incisos cuarto y quinto del artículo 22 de la Ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, en relación con los artículos 26,27 y 20, literal c, de la misma ley.
1479-09	01-09-2009	INA	Manuel Contreras Sepúlveda	Artículos 109, 110,274 y 424, 499 y otros del Código de Procedimiento Penal.
1480-09	04-09-2009	INA	Hotel Antofagasta S.A.	Artículo 433 del Código de Procedimiento Civil.
1481-09	07-09-2009	INA	Jesús Manzur Saca	Inciso final del artículo 406 del Código Procesal Penal.
1482-09	07-09-2009	INA	Defensoría Penal Pública en representación de Didier Van Den Hove	Artículo 365 del Código Penal.
1483-09	07-09-2009	CPR	Cámara de Diputados	Acuerdo aprobatorio del proyecto relativo a la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. (Boletín 5500-10).
1484-09	08-09-2009	INA	Serviu Metropolitano	Frases u oraciones contenidas en los artículos 186, 229, 230 e inciso primero del artículo 231, todos del Código Procesal Penal.
1485-09	08-09-2009	INA	Comunidad Condominio Paseo Huérfanos	Artículo 12 de la Ley N° 17.288, de Monumentos Nacionales.
1486-09	08-09-2009	INA	Carlos Cárcamo Cárcamo	Artículo 1° de la Ley N° 19.989.
1487-09	09-09-2009	INA	Banco Corpbanca S.A.	Artículo 180 del Código de Procedimiento Civil.
1488-09	09-09-2009	INA	José Arratía Silva	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (Ley de ISAPRES).
1489-09	10-09-2009	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que faculta al Fisco para comprar y vender propiedades particulares afectadas por situaciones de catástrofe. Boletín 6010-12.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTICULOS
1490-09	10-09-2009	INA	Cristián Gutiérrez Lecaros, Juez del Juzgado de Familia de Concepción	Inciso primero del artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.947.
1491-09	10-09-2009	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que establece obligatoriedad de certificación de seguridad extendida por funcionarios designados por la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos, respecto de permisos de construcción en altura. (Boletín 1007-14).
1492-09	14-09-2009	INA	María Patricia Contreras Largo	Artículo 199 del DFL N° 1 del año 2005, Ministerio de Salud, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado del DL. N° 2.763 del año 1979, y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469.
1493-09	17-09-2009	INA	Manuel Contreras Sepúlveda	Artículos 109, 110, 274, 424, 499 y otros del Código de Procedimiento Penal.
1494-09	17-09-2009	INA	Iván Pérez Muñoz	Artículo 1° de la Ley N° 19.989.
1495-09	17-09-2009	CCO	Juez del Juzgado de Familia de Pudahuel	Contienda de competencia trabada entre el Juzgado de Familia de Pudahuel y la Fiscalía Metropolitana Centro Norte en causa Rit F-684-2009.
1496-09	17-09-2009	CCO	Juez del Juzgado de Familia de Rancagua	Contienad de competencia trabada entre el Juzgado de Familia de Rancagua y el Ministerio Público respecto de la causa RIT I-1-2009.
1497-09	21-09-2009	INA	Luz Macarena Alcalde Moreno	Artículo 2331 del Código Civil.
1498-09	23-09-2009	INA	María Cristina Espinosa Ramírez	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1499-09	24-09-2009	INA	Juez Verónica Vymazal Vascope (Juzgado de Familia de Osorno)	Artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.947
1500-09	25-09-2009	INA	Embotelladora Andina S.A.	Inciso 1° del artículo 243 del Código del Trabajo.
1501-09	29-09-2009	INA	Francisco Pino Matus	Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.
1502-09	02-10-2009	INA	Nelson Arnaldo Pino San Martín	Artículo 277 del Código Procesal Penal.
1503-09	02-10-2009	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto que permite el voto de los habitantes de la localidad de Chaitén en las elecciones presidenciales y parlamentarias. Boletín 6542-06.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTICULOS
1504-09	04-10-2009	CPT	31 Diputados	Requerimiento de constitucionalidad en contra de las actuaciones de la mesa de la Cámara de Diputados durante la tramitación del mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que contiene el proyecto de acuerdo relativo a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. (Boletín 6.689-10).
1505-09	05-10-2009	INA	Héctor Enrique Piñeiro Cuevas	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (Ley de Isapres) y el artículo 199 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud.
1506-09	05-10-2009	CPT	Michelle Bachelet, Presidenta de la República	Requerimiento de constitucionalidad en contra del rechazo de la Cámara de Diputados del mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que contiene el Proyecto de acuerdo relativo a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. (Boletín 6.689-10).
1507-09	06-10-2009	INA	Leonardo Eliz Briones	Artículo 387 del Código Procesal Penal.
1508-09	13-10-2009	CPR	Cámara de Diputados	Control de constitucionalidad de proyecto de ley que moderniza el Servicio Electoral. Boletín N° 6139-06.
1509-09	13-10-2009	CPR	Cámara de Diputados	Control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica el Estatuto Orgánico de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (CODELCO) y las normas sobre disposición de sus pertenencias mineras.
1510-09	13-10-2009	INA	Gaby Alejandrina Corvacho Cutrón y otros	Artículos 1, 25 y 16 del Decreto Ley N° 2695.
1511-09	14-10-2009	INA	Claudia Andrea Espinosa Farías	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 y artículo 199 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud.
1512-09	14-10-2009	INA	Carlos Renato Rojas Galeazzi	Artículos 364, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386 y 387 del Código Procesal Penal y artículos 16, 17 y 19, letra a), de la Ley 20.000.
1513-09	14-10-2009	INA	Lota Protein S.A.	Artículo 11 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo.
1514-09	19-10-2009	INA	Presidente (S) Corte de Apelaciones de Talca	Inciso final del artículo 501 del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el artículo 478, letra b), del mismo cuerpo legal y al artículo 19 N° 3 de la C.P.R.
1515-09	20-10-2009	INA	Juan Carrasco Pennaroli	Artículo 225 del Código Civil en relación a causa RIT C-1201-09, demanda de cuidado personal del Juzgado de Familia de Talca.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTICULOS
1516-09	21-10-2009	INA	Zona Franca de Iquique S.A.	Inciso primero del artículo 32 de la Ley N° 18.287.
1517-09	23-10-2009	INA	Francisco Javier Errázuriz Ovalle, Eduardo Viada, Víctor Cantillano, Cristián Rosselot y Nibaldo Sepúlveda	Frase contenida en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3538, de 23 de diciembre de 1980, inciso primero del artículo 34 del Decreto Ley 3538 y el inciso tercero del artículo 53 de Código Tributario.
1518-09	23-10-2009	INA	María Angélica Sánchez Vogel	Artículo 169 del Código Sanitario.
1519-09	26-10-2009	INA	Juez del Juzgado de Garantía de Castro, don José Ignacio Rau Atria	Inciso final del artículo 259 del Código Procesal Penal.
1520-09	26-10-2009	INA	José Manuel López de la Casa	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (Ley de Isapres) y artículo 199 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud.
1521-09	28-10-2009	INA	Marcelo Encina Cerón	Inciso tercero del artículo 172 del Código del Trabajo.
1522-09	28-10-2009	INA	Corporación Nacional del Cobre	Artículos 9 y 10 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.
1523-09	28-10-2009	INA	María Rosa Urzúa Carrizo	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 y artículo 199 del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud.
1524-09	28-10-2009	INA	Berta Neyi Olivares Vicencio	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1525-09	02-11-2009	INA	Silvana Grisell Fiesta Chunga	Resolución emitida por la Corte de Apelaciones de Santiago, de 22/10/09.
1526-09	02-11-2009	INA	Elsa del Carmen Tamblay León	Artículo 199 del DFL N° 1 del Ministerio de Salud, y artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1527-09	04-11-2009	INA	Supermercado Monserrat S.A.C.	Inciso 5° y 8° del artículo 292 y artículo 492, ambos del Código del Trabajo.
1528-09	05-11-2009	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que establece normas que permiten el acceso a la información bancaria por parte de la autoridad tributaria. (Boletín N° 6477-05).
1529-09	06-11-2009	INA	Sociedad Agrícola y Ganadera El Álamo Limitada	Artículo 668 del Código de Procedimiento Penal.
1530-09	06-11-2009	INA	Sergio Avdala Nissim	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, Ley de Isapres y artículo 199 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTICULOS
1531-09	09-11-2009	CCO	Xavier Armendáriz Salamero	Contienda de competencia trabada entre el Ministerio Público y el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago.
1532-09	10-11-2009	INA	Kurt Herbert Schnellenkamp Nelaimischkies, Rudolf Hans Collen Franzkowsky y otros	Artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.
1533-09	10-11-2009	INA	Ricardo González Benavides	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, Ley de Isapres.
1534-09	11-11-2009	INA	Inversiones del Mar S.A.	Artículos 23 y 24 del D.L. 3.063, Ley de Rentas Municipales.
1535-09	12-11-2009	INA	María Rocío Zamorano Pérez	Inciso segundo del artículo 277 del Código de Procedimiento Penal.
1536-09	13-11-2009	CPR	Senado de la República	Proyecto de ley que modifica la Ley sobre Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica. Boletín 5172-09.
1537-09	16-11-2009	INA	Juez del Juzgado de Familia de Pudahuel	Artículos 206 del Código Civil y 5° transitorio, inciso cuarto y final, de la Ley N° 19.585.
1538-09	17-11-2009	INA	Patricio de Gregorio Rebeco	Artículos 185, 309, 406 inciso tercero, 244 y 298, todos del Código Procesal Penal.
1539-09	18-11-2009	INA	Eduardo Hemmelmann Troncoso	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Salud.
1540-09	18-11-2009	INA	Patricia Dibarrart Belloni	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, artículo 199 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Salud.
1541-09	18-11-2009	INA	Genaro Cuevas Ordenes	Artículo 116 del Código Tributario.
1542-09	18-11-2009	INA	Juez del juzgado de Garantía de Castro Jacqueline A. Guerra Vargas	Inciso final del artículo 259 del Código Procesal Penal.
1543-09	18-11-2009	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que modifica el artículo quinto transitorio de la Ley N° 19.665, extendiendo el funcionamiento de los Tribunales que indica.
1544-09	20-11-2009	INA	María Patricia Urzúa Basaure	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, del Ministerio de Salud (Ley de Isapres).
1545-09	20-11-2009	INA	Andrea Alejandra Aragón Tapia	Artículo 38 ter y artículo 199 de la Ley N° 18.933, Ministerio de Salud (Ley de Isapres).
1546-09	20-11-2009	INA	Supermercados Monserrat S.A.C.	Incisos quinto y octavo del artículo 292 y artículo 492 del Código del Trabajo.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTICULOS
1547-09	20-11-2009	INA	Sergio Mesa Seco	Artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales.
1548-09	20-11-2009	INA	Jorge José Olivares Jara	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (Ley de Isapres), actual artículo 199 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud.
1553-09	24-11-2009	INA	Gabriel Pineda del Valle y otros	Artículos 38 y 38 ter, inciso final, de la Ley N° 18.933 (Ley de Isapres).
1551-09	24-11-2009	INA	María Rosa Urzúa Carrizo	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (Ley de Isapres).
1550	24-11-2009	INA	Howard Symmes Llanillos	Artículo 5 N°1 en relación con los artículos 405 y 421, y artículo 5° N° 3 en relación con el artículo 6° y artículos 10 y 11, todos del Código de Justicia Militar.
1550-09	24-11-2009	INA	Sebastián Larraín Saá	Artículo 5 N°1 en relación con los artículos 405 y 421, y artículo 5° N° 3 en relación con el artículo 6° y artículos 10 y 11, todos del Código de Justicia Militar.
1552-09	24-11-2009	INA	Sergio Carrasco Delgado	Artículo 199 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud. Ley N° 18.933.
1554-09	25-11-2009	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.
1555-09	25-11-2009	INA	Héctor Sepúlveda Meza	Inciso final del artículo 40 de la Ley N° 18.287, de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
1556-09	25-11-2009	INA	Justo Eduardo Hevia Charad	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933, Ley de Isapres.
1557-09	25-11-2009	CAA	Isapre Cruz Blanca S.A.	Apartado 11 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, de 27 de junio de 1992.
1559-09	27-11-2009	INA	Oswaldo Enrique Gajardo Gajardo	Respecto del artículo 38 de la Ley N° 18.933, vigente con anterioridad a la Ley 20.015 (Ley de Isapres), 38 ter de la misma ley antes citada y el artículo 199 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud.
1560-09	27-11-2009	INA	Jorge Elicer Ruiz	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (actual artículo 199 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, Ley de Isapres)

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTICULOS
1558-09	27-11-2009	INA	Yamal Khalilie Khamis	Respecto de los artículos 38 de la Ley N° 18.933 vigente con anterioridad a la Ley 20.015 (Ley de Isapres), 38 ter de la misma ley antes citada y el artículo 199 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud.
1561-09	30-11-2009	CPR	Senado	Proyecto de ley que establece un sistema de incentivos para la sustentabilidad agroambiental de los suelos agropecuarios.
1562-09	01-12-2009	INA	Vilma Victoria Rojas Tampier	Respecto de los artículo 38 ter y 38 (en la parte que alude a la tabla de factor etéreo) de la Ley N° 18.933, vigente con anterioridad a la Ley 20.015, y el artículo 199, del D.F.L. N° 1 Ley de ISAPRES.
1563-09	01-12-2009	INA	Juez del Juzgado de Familia de Valdivia, Jorge Garcés Hernández	Artículo 206 del Código Civil.
1564-09	02-12-2009	INA	Cicsa Ingeniería y Construcción Chile Ltda.	Respecto de los incisos cuarto y final del artículo 4° de la Ley N° 19.983-
1565-09	04-12-2009	INA	José Arratia Silva	Artículo 2, N° 2, de la Ley N° 20.015, de 17-5- de 2005, Ministerio de Salud que modifica la Ley N° 18.933
1566-09	04-12-2009	INA	Hugo Hernán Castagnini Pérez	artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 (actual artículo 199 del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, Ley de Isapres).
1568-09	07-12-2009	INA	Gonzalo Baeza, Abogados S.A.	Artículos 542 y 543 del Código Orgánico de Tribunales.
1567-09	07-12-2009	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. (Boletín N° 5724-26).
1569-09	07-12-2009	INA	Editorial Neosur Limitada	Artículo 2331 del Código Civil.
1570-09	10-12-2009	INA	Francisco Javier Fuenzalida Muñoz	Artículo 230 del Código Procesal Penal.
1571-09	10-12-2009	INA	Mónica Rossana Peña Gajardo	Artículo 60 de la Ley N° 19.968 y artículos 21 y 67 de la Ley de Matrimonio Civil.
1572-09	11-12-2009	INA	Raúl Martínez Castillo	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 y artículo 199 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud.
1573-09	11-12-2009	INA	Carmen Patricia Bueno González	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 y artículo 199 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud.

ROL	INGRESO	MATERIA	REQUIRENTES	ARTICULOS
1574-09	15-12-2009	INA	Sergio Avdala Nissim	Artículo 199 del D.F.L. N° 1 del Ministerio de Salud y artículo 38 ter de la Ley N° 18.933. (Ley de Isapres).
1575-09	16-12-2009	INA	Catalina Prieto Poklepovic	Artículo 199 del D.F.L. N° 1 de 2005, Ministerio de Salud, parte inicial del inciso final del artículo 2° de la Ley 20.015 y artículo 1545 del Código Civil en relación a la tabla de factores, Ley N° 18.933.
1576-09	16-12-2009	INA	Tomás de Rementería	Artículo 14 de la Ley de Expropiaciones, Decreto Ley N° 2186 de 1978.
1577-09	22-12-2009	CPR	Cámara de Diputados	Proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad. (Boletín N° 3875-11).
1578-09	22-12-2009	INA	Norma Baxter Contreras, Jaime Taladriz y otros	Inciso séptimo del artículo 122 del Código de Aguas.
1579-09	23-12-2009	INA	Waldo Silva Contreras	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933.
1580-09	24-12-2009	INA	Farmacia Cruz Verde S.A.	Inciso tercero del antiguo artículo 474 del Código del Trabajo.
1581-09	24-12-2009	INA	Pedro Hernán Loch Contreras	Artículo 2 N° 2 de la Ley N° 20.015, Ministerio de Salud, que modifica la Ley N° 18.933.
1582-09	24-12-2009	INA	Luis Jaime Palacios Chamarro	Artículo 38 ter de la Ley N° 18.933 y artículo 199 del D.F.L. N° 1 de 2005.
1583-09	30-12-2009	CPR	Senado	Proyecto de ley que modifica el Código Tributario en lo relativo a derechos de los contribuyentes. (Boletín N° 3.845-05).
1584-09	31-12-2009	INA	Roberto Oetiker Luchsinger, Egon Hoffmann Soto, Ezzio Olivieri y Juan Cristóbal Costa Contreras	Inciso primero del artículo 317 del Código Penal, en relación con el artículo 315 y del mismo texto legal.